Nº 125 - TOMO 490 7 DE DICIEMBRE DE 2011



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

55ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR JOSÉ AMORÍN
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 6 de diciembre de 2011.

La **CÁMARA DE SENADORES** se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 7 de diciembre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se prohíbe la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción o permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada.
Carp. Nº 687/2011 - Rep. Nº 424/2011

2º) por el que se regula el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares.
Carp. Nº 395/2010 - Rep. Nº 426/2011

3º) por el que se concede una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes.
Carp. Nº 727/2011- Rep. Nº 436/2011

4º) por el que se crea el Monotributo Social Mides y se establece su alcance y su aplicación.
Carp. Nº 675/2011 - Rep. Nº 430/2011 - Anexo I

5º) por el que se aprueba el Acuerdo Bilateral de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de mayo de 2009.
Carp. Nº 524/2011 - Rep. Nº 437/2011

6º) por el que se aprueba la Resolución A/RES/64/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la seguridad vial, adoptada en Washington en la 74ª sesión ordinaria, de fecha 2 de marzo de 2010.
Carp. Nº 662/2011 - Rep. Nº 438/2011

7º) por el que se concede una pensión graciable a la señora María de los Ángeles Iglesias.
Carp. Nº 720/2011 - Rep. Nº 435/2011

8º) por el que se aprueba el Protocolo de 1996 al Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias 1972 (Convención de Londres, 1972).
Carp. Nº 586/2011 - Rep. Nº 429/2011

9º) por el que se aprueba el Convenio de Tampere sobre Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en caso de Catástrofes, adoptado el 18 de junio de 1998, en oportunidad de celebrarse la Primera Conferencia de Tampere sobre comunicaciones en caso de catástrofes (CDC- 1998).
Carp. Nº 681/2011 - Rep. Nº 428/2011 - Anexo I

10) por el que se concede una pensión graciable al señor Guillermo Escalada Piriz.
Carp. Nº 726/2011 - Rep. Nº 434/2011

11) por el que se modifica el artículo 103 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, Ley Orgánica de la Fuerza Aérea.
Carp. Nº 704/2011 - Rep. Nº 440/2011

12) por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas, en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas, en la República de Haití (MINUSTAH).
Carp. Nº 739/2011 - Rep. Nº 441/2011

13) por el que se desafecta del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y se afecta a la Intendencia de Florida, un Inmueble Padrón Nº 15.610, ubicado en la Primera Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida.
Carp. Nº 730/2011 - Rep. Nº 442/2011

14) Informe de la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud remitida por el Poder Eje-

cutivo, a los efectos de conferir el ascenso correspondiente al grado de Coronel Médico de los Servicios Comunes de las Fuerzas Armadas, con fecha 1º de febrero de 2011, al señor Teniente Coronel Médico, Alfredo J. Peyroulou.

Carp. Nº 670/2011 - Rep. Nº 439/2011

15) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

- a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología. (Plazo constitucional vence el 14 de diciembre de 2011).

Carp. Nº 658/2011 - Rep. Nº 416/2011

- a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Servicios Asistenciales del Instituto Nacional del Cáncer. (Plazo constitucional vence el 14 de diciembre de 2011).

Carp. Nº 659/2011 - Rep. Nº 417/2011

- a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Servicio del Hospital Maciel. (Plazo constitucional vence el 14 de diciembre de 2011.)

Carp. Nº 660/2011 - Rep. Nº 419/2011

- a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud. (Plazo constitucional vence el 14 de diciembre de 2011).

Carp. Nº 661/2011 - Rep. Nº 420/2011

- a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Comercio. (Plazo constitucional vence el 15 de diciembre de 2011).

Carp. Nº 665/2011 - Rep. Nº 422/2011

16) Mensajes del Poder Ejecutivo por los que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo:

- a un funcionario del Ministerio de Salud Pública, Servicios Asistenciales del Hospital Pasteur. (Se incluye en el Orden del día por disposición reglamentaria). (Plazo constitucional vence el 14 de diciembre de 2011).

Carp. Nº 657/2011 - Rep. Nº 423/2011

- a cuatro funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura. (Se incluye en el Orden del Día por disposición reglamentaria). (Plazo constitucional vence el 3 de enero de 2012).

Carp. Nº 674/2011 - Rep. Nº 432/2011

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Antognazza, Bordaberry, Chiruchi, Clavijo, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, Lacalle Herrera, Larrañaga, Lorier, Malaquina, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Morodo, Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Topolansky** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Couriel, Martínez, Rosadilla** y **Viera.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 36 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

- por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se crea el Registro Nacional de Huellas Genéticas.

- *AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.*

- por el que solicita la venia correspondiente a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional.

- *A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuestas a dos pedidos de informes solicitados por el señor Senador Francisco Gallinal:

- relacionado con la contratación de exempleados del Banco de Crédito, al amparo de lo establecido por la Ley Nº 18.168, de 20 de agosto de 2007.

- referido a la licitación para la explotación del juego de carreras de caballo en el Hipódromo de Las Piedras.

- *OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR GALLINAL.*

La Comisión de Defensa Nacional eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica el artículo 103 del Decreto Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, Ley Orgánica de la Fuerza Aérea.

- por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (MINUSTAH).

Asimismo, eleva informada la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a los efectos de conferir el ascenso correspondiente al grado de Coronel Médico de los Servicios Comunes de las Fuerzas Armadas, con fecha 1º de febrero de 2011, al señor Teniente Coronel Médico Alfredo J. Peyroulou.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se transfiere a título gratuito del dominio del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, a la Intendencia de Florida, el padrón Nº 15.610, ubicado en la 1ª Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida.

- *HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE* HOY."

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión extraordinaria del 6 de diciembre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 5 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Lacalle Herrera, Saravia y Viera.

5) CINCUENTA AÑOS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL LÍMITE EXTERIOR DEL RÍO DE LA PLATA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Montiel.

SEÑOR MONTIEL.- Señor Presidente: en esta oportunidad nos vamos a referir a la Conmemoración de los 50 años de la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata, firmada en Montevideo el 30 de enero de 1961 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina. Lo hacemos en un tiempo signado por la evocación de los 200 años del inicio de la gesta emancipadora, tanto en nuestro país como en gran parte de América Latina. En ese marco, creemos oportuno rememorar algunos hechos que a lo largo de nuestra historia nos fueron modelando como territorio y dándonos carácter e identidad como nación.

Señor Presidente: esta declaración fue el primer acto hacia lo que luego sería el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. Este paso pudo darse por existir en ambos países igual interés en que la comunidad internacional aceptara que el Plata no constituía un estuario, sino un río cuyas aguas eran aguas interiores de Uruguay y Argentina. Es así que se determinó el límite exterior del Río de la Plata como la línea imaginaria que une Punta del Este, en nuestro país, con Punta Rasa en la República Argentina.

Llegar a este punto no fue fácil y llevó trabajosas negociaciones signadas por las diferencias que ambos países mantenían. Mientras Argentina pugnaba por mantener el control sobre los canales, rutas y accesos a sus puertos, nuestro país centraba su preocupación en la imprescindible necesidad de fijar y determinar el territorio fluvial de un río compartido, para luego continuar de modo bilateral otras negociaciones. Parte del valor de esta declaración reside en que ambos países, en defensa de sus respectivas soberanías y respondiendo al interés común, fijaron límites precisos y definidos a nuestro Río de la Plata.

Al hacerse pública la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata, se produjo la inmediata reacción del Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Holanda e Italia, entre otros. Estos países manifestaban que el Río de la Plata no podía ser reconocido como río, porque constituía un estuario, y con este criterio interpretaban que no se afectaba la libertad de navegación y la libre circulación de buques. Los gobiernos uruguayo y argentino recibieron reclamaciones en sendas notas, las que fueron contestadas respectivamente, fundamentando los argumentos históricos y de Derecho en base a los cuales se había decidido el establecimiento del límite exterior. Si bien las respuestas dadas a esos planteos no fueron nuevamente contestadas, no quedaba claramente establecida la aceptación internacional de la Declaración.

Ambos países comprendieron que el tema podía reabrirse tiempo después, si al convenirse el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo -en cuyo texto se incluiría sin dudas la definición del límite exterior del río-, que debería ser depositado en la Secretaría General de Naciones Unidas, se

cumplía la formalidad por la cual el Tratado, de ser observado por otros Estados, no sería reconocido por la comunidad internacional. Entonces, tanto el Gobierno uruguayo como el argentino entendieron conveniente posponer dicho depósito hasta que se dieran circunstancias favorables para su aceptación internacional.

Es así que en 1982, durante la guerra de las Islas Malvinas, nuestro país mantuvo un intercambio de notas con el Gobierno británico, en el cual este último admitió la posición del Uruguay sobre el Río de la Plata y su condición jurídica. Esto determinó que Uruguay -neutral en ese conflicto armado-, con el beneplácito argentino, procediera a efectuar el depósito formal ante el Secretario General de Naciones Unidas, en ese entonces Javier Pérez de Cuellar, del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, cumpliéndose sin inconvenientes los plazos posteriores a la publicación del texto por la Secretaría General de Naciones Unidas, sin que ningún Estado presentara objeción alguna a su contenido.

Señor Presidente: el Río de la Plata y su Frente Marítimo es una de las cuencas fluviales más importantes del mundo, y es indudable su trascendencia determinante para Uruguay y Argentina. El desarrollo de nuestros puertos, tanto en el litoral del río Uruguay como en nuestras costas del Río de la Plata, es de gran importancia y tiene consecuencias económicas que traen aparejadas el dragado de canales y puertos, así como la explotación de los recursos pesqueros. No debemos olvidar que es un lugar recreativo, además de ser un proveedor de agua y, posiblemente, en un futuro no muy lejano, fuente de energía y de minerales -gas, petróleo, etcétera-, lo que hace del Río de la Plata un espacio único y vital.

Finalmente, consideramos que la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata, firmada hace 50 años por Uruguay y Argentina, cobra mayor notoriedad e importancia. Por lo tanto, es de justicia reconocer la acertada visión estratégica de quienes promovieron dichas negociaciones y lograron acordar de forma pacífica y fraterna los límites de un río que no solo une nuestras costas y nos comunica, sino que, además, es un factor que nos hermana y nos obliga, no sin dificultades y sí con paciencia, a trabajar siempre en aras de fortalecer nuestra vocación integradora y latinoamericanista en beneficio de nuestros pueblos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, y de Transporte y Obras Públicas, a las delegaciones uruguayas de la Comisión Administradora del Río de la Plata y de la Comisión Administradora del Río Uruguay, a la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo y a la Intergremial Marítima y Portuaria.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Montiel.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

6) NEA FILGUEIRA. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: nos causó mucha tristeza enterarnos de la noticia del fallecimiento de la socióloga Nea Filgueira el pasado 23 de noviembre.

Además de socióloga, investigadora y docente, Nea era una militante por los derechos de las mujeres y del movimiento feminista. Fue una de esas personas imprescindibles para el movimiento de mujeres, tanto en lo académico como en lo político.

También fue fundadora del Grupo de Estudios sobre Condición de la Mujer -Grecmu-, y desde sus orígenes trabajó en cursos de capacitación a mujeres sobre feminismo, empoderamiento y participación política; ella trabajaba mucho con las mujeres del interior, a quienes daba cursos sobre todos estos temas.

Asimismo colaboró, junto a otras ONG, en la instalación en el país -por primera vez- de las políticas de género en la Intendencia de Montevideo, en el año 1995.

En 1999, cuando se realiza el primer Informe sobre Desarrollo Humano por parte del PNUD y distinguidos investigadores uruguayos, Nea critica la ausencia de la dimensión de género en ese análisis. Es así que hace aportes y se incorporan varias de las sugerencias planteadas por ella porque, sin duda, el centro de su preocupación era el desfase que existía entre los notorios cambios que había tenido la vida de las mujeres y las políticas públicas que no daban cuenta de ello. Lamentablemente, aún hoy siguen con un cierto desajuste, ese que Nea podía ver, estudiar y con respecto al cual hacer recomendaciones en cualquiera de las áreas en las que basó fundamentalmente su vasta obra de libros y trabajos de investigación. Nea advertía sobre los problemas demográficos, preocupación tan importante en estos días; advertía sobre el tema de la

educación y decía que por más que para las mujeres uruguayas no fuera históricamente un aspecto de preocupación, la misma iba a ayudar a saldar las diferencias existentes, por ejemplo, en oportunidad de trabajo para las mujeres, en oportunidad de trabajo de calidad o en oportunidad de responsabilidades políticas. Sin duda que la subrepresentación de las mujeres a nivel de la política institucional también era una preocupación que Nea estudiaba en profundidad; lo hacía por las mujeres uruguayas pero también por todas las mujeres latinoamericanas. Incluso, muchas de las preocupaciones se centraban en que los cambios ocurridos en el tejido social, particularmente en ese período de nuestro Uruguay, generaban desintegración y comportamientos de mayor violencia.

Recuerdo que en el año 2000 inicié mi primer período como Senadora, y este Informe sobre Desarrollo Humano de 1999 venía una y otra vez a los debates en este Senado de la República. Allí aparecían compilados -y, de alguna manera, eso daba más significación al tema- todos los elementos de feminización de la pobreza, de infantilización de la pobreza, lo que era materia de arduas confrontaciones ideológicas.

Nea también colaboró, junto a otras expertas, en un estudio muy importante sobre el estado de situación de los derechos sexuales y reproductivos en Uruguay -allá por el año 2000-, que presentó MYSU a raíz de una convocatoria del Cladem. En su aporte, tanto en la elaboración como en materia de docencia, Nea deja una huella imborrable para las mujeres uruguayas, pero también para la realidad de quienes aún no motivadas por estos problemas sí viven el drama de algunos de ellos.

Como decía Eladia Blázquez: "Merecer la vida no es callar ni consentir tantas injusticias repetidas. Es una virtud, es dignidad y es la actitud de identidad más definida". Eso fue Nea, honró la vida, vivió y murió según su voluntad. No hubo velorio, no hubo entierro; nos convocó siempre a decirle sí a la vida, a celebrarla. Vaya para ella nuestro recuerdo y el compromiso de seguir creciendo y de sembrar más derechos y más empoderamiento de las mujeres.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a sus hijos, Rosario y Gonzalo Apezechea; a sus sobrinos, Carlos Enrique y Lilián, Fernando y Magdalena, Rodrigo y Margarita; y a una serie de instituciones y organizaciones de mujeres que enumeraré a continuación: Facultad de Ciencias Sociales, Instituto de las Mujeres, Grecmu, Unfpa, Plemu, Cotidiano Mujer, Cladem, Mysu, CNs Mujeres, Instituto Mujer y Sociedad, Red de Mujeres Políticas, CIRE, Mujer Ahora, Casa de la Mujer de la Unión, Red Género y Familia, Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual, Red de Mujeres Rurales, Repem, Ciedur, Departamento de Género del PIT - CNT y Secretaría de Seguimiento de la Comisión Para la Paz.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

7) HOMERO GUADALUPE. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Clavijo.

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: quiero rendir homenaje a Homero Guadalupe, fallecido el pasado 18 de mayo a los 92 años de edad.

Homero Guadalupe consagró su vida a la enseñanza, con la convicción de que la verdadera libertad se logra con la cultura y el desarrollo del pensamiento. Podríamos decir que fue un ejemplo ético de vida, con una envidiable juventud y energía; fue un luchador incansable, y hasta pocos días antes de su muerte, casi sin energía y sin poder incorporarse, estuvo trabajando en la coordinación del Festival Nacional de Teatro Leído "Del Buen Decir". Esta fue una de sus creaciones para estimular la lectura y el trabajo en equipo de jóvenes liceales, en la que participaron más de quinientos adolescentes de todo el país.

Homero quedó huérfano de padre a los trece años y, junto a su madre y seis hermanos, tuvo que enfrentar la pobreza que esa situación le provocó. Estudió Magisterio en forma libre y ejerció en escuelas urbanas y rurales, siendo calificado como sobresaliente hasta que la dictadura lo destituyó. Por lo tanto, tuvo que ser creativo a la hora de ganarse el sustento, y se le vio recorrer Minas vendiendo libros.

Asimismo, fue Director de Escuela de Práctica y profesor de Didáctica en el Instituto de Formación Docente de Minas. Formó varias generaciones de maestros, transmitiéndoles siempre un enfoque integral e integrador de la profesión. Trabajó como maestro en el entonces Hogar del Consejo del Niño, cargo al que renunció por discrepar con las autoridades por el maltrato que daban a los menores.

Fue una persona de fuertes convicciones, y se caracterizó por tener ideas propias que aplicó coherentemente y defendió toda su vida. Fue creativo y exigente, tanto consigo mismo como con el personal docente y sus alumnos, no por dureza sino por el afán de superación y la convicción de que siempre se puede y se debe hacer mejor. Fue dirigente sindical de la Asociación de Estudiantes de Magisterio, en Lavalleja, y de la Federación Uruguaya de Magisterio. Fue preso y torturado por sus ideas y por defender en todo momento a los más humildes.

Por otro lado, fue padre ejemplar de dos hijos y esposo de la maestra Lolita Rubial, a quien siguió amando y admirando hasta el último día de su vida. Ella fallece el 22 de enero de 1990, y él quiso perpetuarla con ese amor de esposo más allá del tiempo, por lo que creó la fundación cultural en su memoria -utilizando como capital inicial sus ahorros-, con el objetivo de recuperar la diezmada actividad cultural de Minas, la que en el pasado supo ser un lugar de referencia y de visita de intelectuales uruguayos. Cinco años después, en el seno de la Fundación Lolita Rubial se crean los Premios Morosoli para reconocer y homenajear a personalidades del quehacer cultural, muchas veces desconocidas o ignoradas. Justamente, el 26 de noviembre se realizó la 17ª edición de los premios Morosoli, instancia que vistió a Minas como capital de la cultura del país.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea cursada a la Intendencia y a la Junta Departamental de Lavalleja, a la Fundación Lolita Rubial y a la prensa de mi departamento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

8) POSIBILIDAD DE ENVÍO DE PROFESIONALES URUGUAYOS A ESPECIALIZARSE EN EL EXTERIOR

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: de la lectura de publicaciones nacionales y también extranjeras me ha quedado en la memoria un dato acerca de decisiones nacionales sobre el conocimiento, y pensé en plantearlo al Gobierno de la República mediante estas palabras.

Se trata del afán que tienen los países que miran al futuro, que ven que gran parte de él se juega en el conocimiento y, por ello, envían científicos becados hacia los grandes centros de enseñanza con la condición de que retornen al país para difundir esa experiencia. Esa fue la actitud que tuvo, fundamentalmente, la India, que envió científicos a los Estados Unidos y a China. Hace un tiempo estuve en Brasilia y puedo decir que en Brasil se hablaba de 50.000 becarios que serían enviados al exterior como forma de dar un salto en materia de conocimiento y ciencias aplicadas. Por supuesto, no olvidamos las dimensiones de ese país, pero es una posibilidad que nosotros debemos tener muy en cuenta.

No es deprecatorio para nadie ni para ninguna institución del país saber que en otros lugares se está más avanzado en materia de conocimiento aplicado. Nosotros necesitamos, por ejemplo, en materia de ganadería y agricultura, remedios biológicos contra determinadas enfermedades, ya que la respuesta de los químicos a veces es nociva para el medioambiente. Seguramente la capacidad de quienes puedan ser becados es la necesaria para absorber el conocimiento pero no estamos en la primera fila, ni en la segunda ni en la tercera en cuanto a avances se refiere.

La idea es que si encuentran que es buena la propuesta de enviar profesionales a especializarse, nos informen cuáles serían los ámbitos en los que sería necesario concentrar más esfuerzos para, llegada la instancia de la Rendición de Cuentas -o cuando sea oportuno-, poder plantearle al Gobierno abrir un registro para cierta cantidad de becas y mandar a esos centros -como se hacía otrora- científicos jóvenes, deseosos de ampliar sus conocimientos, para que luego, cuando vuelvan a nuestro país, puedan difundir lo que aprendieron. En mi opinión, esa es la manera de dar un salto adelante.

Justamente en el día de ayer se realizó una ceremonia en el Instituto Pasteur, uno de los grandes logros del Gobierno del doctor Batlle, al que se le dio continuidad en el del doctor Vázquez con un apoyo financiero importante. Por supuesto que contamos ya con un lugar pero no sé si no tenemos que imitar a grandes países como Brasil -que lo tenemos al lado- en ese deseo de progresar y avanzar. Es más, cuando retomemos la tarea el año que viene tal vez podamos observar qué posibilidades tenemos de llevar adelante esta idea junto con el Ministerio de Educación y Cultura.

Por todo lo expuesto, solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Universidad de la República, a la Universidad de Montevideo, a la Universidad de la Empresa, a la Universidad Católica

del Uruguay, a la ORT, al Instituto Clemente Estable y al INIA.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) INMUEBLE PADRÓN Nº 15.610. DESAFECTACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del Orden del Día.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: solicito que se altere el Orden del Día y se trate de inmediato el asunto que figura en 13er. término. Se trata de un proyecto de ley por el que se desafecta un inmueble del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y se lo destina a la Intendencia de Florida.

Se trata de un proyecto que cuenta con el apoyo unánime de la Comisión, que prácticamente no requiere discusión. Sin duda, sería bueno que quedara terminado el proceso parlamentario en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va votar la moción formulada por la señora Senadora.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

El Senado pasa a considerar el asunto que figura en 13er término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se desafecta del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y se afecta a la Intendencia de Florida un Inmueble Padrón Nº 15.610, ubicado en la Primera Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida. (Carp. Nº 730/2011 - Rep. Nº 442/2011)”.

(Antecedentes:)

“Carp. N° 730/2011
Rep. N° 442/2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Transfiérese, a título gratuito, del dominio del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, a la Intendencia de Florida, el padrón 15.610 (antes fracción N° 3 del inmueble padrón 15.019), ubicado en la 1ª Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida, el cual consta de un área de 6.383 m^2 según plano de mensura y fraccionamiento del ingeniero agrimensor Gustavo Iglesias, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N° 6.170, el 14 de setiembre de 1992, y se deslinda así: ochenta y tres metros cincuenta y ocho centímetros al norte de frente a Camino Departamental; ochenta y nueve metros veintitrés centímetros al este, lindando con la fracción dos del mismo plano; noventa y un metros cuarenta centímetros al suroeste, lindando con el padrón 15.020 y sesenta y un metros nueve centímetros al oeste, lindando con la fracción 4 del mismo plano.

Artículo 2°.- La ley operará como título y modo de la traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 2011.

Luis Lacalle Pou, Presidente; **José Pedro Montero**. Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Informe

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, aconseja al pleno de la Cámara de Representantes la aprobación del adjunto proyecto de ley que se somete a su consideración.

Por el mismo, se transfiere, a título gratuito el Padrón N° 15.610, ubicado en la primera Sección Ca-

tastral, zona rural del departamento de Florida, del dominio del Estado -Ministerio de Defensa Nacional- a la Intendencia de Florida.

El artículo 1° individualiza el bien y señala que la transferencia se hace a título gratuito.

Por el artículo 2°, se establece que la ley aprobada operará como título y modo de la traslación de dominio.

Sala de la Comisión, 28 de setiembre de 2011.

Jorge Orrico, Miembro Informante; **José Bayardi, Fitzgerald Cantero Piali, Sandra Lazo, Felipe Michelini, Daisy Tourné, Pablo Iturralde Viñas,** con salvedades.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 8 de octubre de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General
Contador Danilo Astori

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a consideración de ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito, del dominio del Estado - "Ministerio de Defensa Nacional a la Intendencia Municipal de Florida, el padrón 15.610 ubicado en la 1ra. Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida (antes fracción N° 3 del padrón 15.019).

El citado predio fue donado por la nombrada Comuna al Estado - Ministerio de Defensa Nacional- Servicio de Material y Armamento con destino a la construcción de viviendas para el Personal afectado a dicho Servicio.

En virtud de la ausencia de interés del personal del Organismo beneficiado, se considera que lo solicitado por la Intendencia Municipal de Florida permitirá el acceso a la vivienda de vecinos del Departamento.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al proyecto de ley que se acompaña; cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Rosadilla.**

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1RO.- Transfiérese, a título gratuito del dominio del Estado - Ministerio de Defensa Nacional a la Intendencia Municipal de Florida, el padrón 15.610 (antes fracción N° 3 del inmueble padrón 15.019), ubicado en la 1ra. Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida, el cual consta de un área de 6.383 m^2 según plano de mensura y fraccionamiento del ingeniero agrimensor Gustavo Iglesias, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 6170 el 14 de setiembre de 1992 y se deslinda así: ochenta y tres metros cincuenta y ocho centímetros al Norte de frente a Camino Departamental; ochenta y nueve metros veintitrés centímetros al Este, lindando con la fracción dos del mismo plano; noventa y un metros cuarenta centímetros al Suroeste, lindando con el padrón 15.020 y sesenta y un metros nueve centímetros al Oeste, lindando con la fracción 4 del mismo plano.

ARTÍCULO 2DO.- La presente Ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

ARTÍCULO 3R0.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Luis Rosadilla.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

ACTA N° 38

En Montevideo, el día seis de diciembre de dos mil once, a la hora dieciséis y treinta minutos, en la Sala Esc. Dardo Ortiz, se reúne la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Lucía Topolansky y señores Senadores Pedro Bordaberry, Juan Chiruchi, Eduardo Lorier, y Héctor Tajam.

Concurren, por haber sido especialmente invitados, el señor Intendente de Maldonado, Oscar de los Santos, quien asistió acompañado por el señor Director General de Planeamiento, Arq. Julio Riella y el señor Director General de Turismo, Horacio Díaz; y, el señor Intendente de Rocha, Artigas Barrios, quien asistió acompañado por el señor Director General de la División de Ordenamiento Territorial, Ing. Antonio Graña y Arq. José Luis Olivera.

Asisten, por haber sido invitadas las Comisiones de Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, los señores Senadores Milton Antognazza, Rafael Michelini, Carlos Moreira y Gustavo Penadés, señora Secretaria Rosa De León, señora Prosecretaria María José Morador, señor Prosecretario Martín Secco.

Concurre el señor Representante Nacional Aníbal Pereyra.

Preside la señora Senadora Lucía Topolansky, Presidenta de la Comisión.

Actúan en Secretaría las señoras María Rinaldi, Secretaria de Comisión y Gillian Callorda, Prosecretaria.

ASUNTO CONSIDERADO:

Carpeta N° 730/2011. INMUEBLE PADRÓN N° 15.610, UBICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CATASTRAL, ZONA RURAL DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA. Se desafecta del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y se afecta a la Intendencia Municipal de Florida. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, Distribuido N° 1163/2011.

La señora Presidenta pone a votación el articulado del proyecto de ley.

Artículo 1°. Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2°. Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A continuación se designa Miembro Informante verbal a la señora Senadora Lucía Topolansky.

A continuación, la señora Presidenta da la bienvenida a los invitados, quienes brindan información y responden inquietudes sobre los avances y la perspectiva en torno al puente sobre la laguna Garzón.

A la hora dieciocho y cuarenta y ocho minutos se levanta la sesión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1178/2011.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman las señoras Presidenta y Secretaria de la Comisión.

Lucía Topolansky, Presidenta; **María Rinaldi**, Secretaria.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: se trata de la transferencia a título gratuito del padrón Nº 15.610 ubicado en la Primera Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida -dominio del Estado-, del Ministerio de Defensa a la Intendencia de Florida.

El artículo 1º del proyecto individualiza el bien y señala que la transferencia se hace a título gratuito y el artículo 2º establece qué ley operará como título y modo de la traslación de dominio.

Se solicita una fracción de este padrón, hoy bajo administración de la Dinacia, a los efectos de desarrollar un parque tecnológico industrial. Se trata de un proyecto de división del padrón que permitirá el funcionamiento de un aeródromo de 30 hectáreas con una pista de 1.000 metros incluyendo las instalaciones existentes y liberando 43 hectáreas para el desarrollo del parque tecnológico industrial.

Este predio posee condiciones importantes para el desarrollo de actividades industriales de contenido científico-tecnológico imprescindibles para el desarrollo económico del país. Está ubicado entre las rutas 5 y 56, a 50 metros de la vía férrea en recuperación para uso logístico. Como dije antes, contará con un aeródromo de pista de 1.000 metros por la costa del río Santa Lucía chico, dispone de energía eléctrica con potencia para el uso de industria y queda cerca de las plantas de silos en construcción de la Asociación Rural de Florida. Además, la ubicación próxima a la ciudad de Florida le permite contar con un potencial de recursos humanos de la principal ciudad del departamento.

En la Comisión de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, por lo que solicitamos su aprobación al Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD**.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado este proyecto de ley, que será comunicado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto aprobado por ser igual al considerado.)

10) CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE ESTADO DE GRAVIDEZ

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se prohíbe la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción o permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. (Carp. Nº 687/2011 - Rep. Nº 424/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 687/2011
Rep. N° 424/2011

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

Proyecto de Ley sustitutivo

Artículo 1°.- Se prohíbe exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción o permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda, conforme a la legislación vigente en la materia, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- El producido de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.

Sala de la Comisión, 10 de noviembre de 2011.

Susana Dalmás, Miembro Informante; **Francisco Gallinal, Javier García, Eduardo Lorier, Enrique Rubio, Alfredo Solari, Héctor Tajam.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 6 de octubre de 2011.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Contador Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración, un proyecto de ley cuyo objeto es prohibir la realización, presentación o certificación por cualquier medio que acredite la ausencia de estado de gravidez en el acceso y durante la relación laboral en la actividad pública y privada.

Exposición de motivos

El objetivo del presente proyecto es proteger en el derecho al trabajo, a la maternidad, a la privacidad y a la igualdad entre varones y mujeres en el empleo, tanto en la actividad pública como privada.

Se ha constatado que se ha solicitado a las trabajadoras para el acceso al trabajo, un test de embarazo, o la realización de declaraciones y /o llenado de formularios respecto a la ausencia de estado de gravidez.

Asimismo, cuando algunas empresas toman decisiones sobre ascensos en los cargos o renovaciones de contrato, tienen en cuenta a dichos efectos esta circunstancia.

Este uso ha sido constatado por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ha comprobado la existencia de contratos de trabajo en los cuales se condiciona el acceso al empleo o la promoción, a que se efectúe una declaración de ausencia de embarazo.

Esta práctica obedece a criterios discriminatorios que incumplen con varias disposiciones vigentes en nuestro país y que pese a la fiscalización realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se ha logrado erradicar.

Dicho proceder violenta disposiciones contenidas en la Constitución de la República a saber: el artículo 7° protege entre otros derechos fundamentales el derecho al trabajo, el articulo 8° garantiza el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el articulo 42 protege la maternidad y por último el articulo 53 coloca el trabajo bajo la protección especial de la ley.

Asimismo existen instrumentos internacionales que protegen estos derechos:

El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la Ley N° 13.751, de 11 de julio de 1969, reconoce el derecho al trabajo y a condiciones de trabajo equitativas.

En igual sentido, reconoce y obliga a la protección del derecho a la privacidad. Estos derechos humanos, reconocidos por los instrumentos internacionales de protección, no pueden ser renunciados y si lo fueran esa renuncia no será válida.

En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) sancionada por Decreto-Ley N° 15.164, de 4 de agosto de 1981, en su artículo 11 dispone la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, haciendo particular énfasis en el derecho a las mismas oportunidades de empleo y a la igualdad de los criterios de selección.

El Convenio Internacional de Trabajo N° 103, ratificado por la Ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953, protege a la trabajadora embarazada.

El Convenio Internacional de Trabajo N° 111, aprobado por la Ley N° 16.063, de 6 de octubre de 1989, establece que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Por otra parte, la Ley N° 16.045, de 2 de junio de 1989, prohíbe toda violación al principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o rama de la actividad laboral incluyendo expresamente la prohibición en los llamados a provisión de cargos, criterios de selección, reclutamiento y contratación, la promoción y el ascenso.

La Ley N° 18.104, de 6 de marzo de 2007, para la Promoción de Igualdad de Oportunidades y Derechos entre hombres y mujeres, declara de interés general las actividades orientadas a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y expresa que el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos deberá garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de las mujeres, conceptualizados como derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, aplicando y desarrollando una legislación igualitaria.

La Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, dispone que los datos personales relativos a la salud, están comprendidos dentro del derecho a la privacidad y por tanto nadie está obligado a proporcionarlos, excepto en los casos expresamente dispuestos por la ley.

Se ha demostrado que la existencia o no del embarazo no es relevante para la evaluación del futuro desempeño laboral. Un estudio sobre costos laborales realizado en el año 2000, revela que los costos que el empleador debe asumir por las ausencias derivadas del embarazo, son mínimos y asumidos en su gran mayoría por la Seguridad Social, no resultando convalidado el argumento de la necesidad de acceder a este dato personal de la vida sexual y reproductiva de la trabajadora como condición para su contratación.

Descartada esta argumentación, cabe entender que esta práctica constituye un resabio de un paradigma cultural que no se sostiene económicamente y que prolonga una cultura de discriminación, hoy rechazada tanto por la normativa internacional de derechos humanos, como la nacional.

La sujeción del inicio de una relación laboral a la existencia o no de un embarazo, implica la promoción de una situación discriminatoria y de inequidad que no se condice con la obligación asumida por el Estado de cumplir con los Convenios Internacionales ratificados por el país, que garantizan la igualdad entre varones y mujeres en el ámbito laboral.

El contenido del proyecto es el siguiente:

El artículo 1° establece el objeto de la ley, esto es, la prohibición de exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación de ausencia del mismo para la admisión y/o permanencia en cualquier cargo o empleo ya sea de la actividad pública o privada así como cualquier exigencia de toda forma de declaración de embarazo.

El artículo 2° establece las sanciones ante el incumplimiento de la disposición anterior.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la Republica; **Daniel Olesker, Fernando Lorenzo, Eduardo Brenta**.

Proyecto de Ley

Artículo 1° Prohíbese exigir la realización o presentación de test de embarazo y/o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

Artículo 2° La constatación del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, será calificado de muy grave aplicándose al infractor las máximas sanciones administrativas.

Artículo 3° El producido de la aplicación de la ley mencionada en el artículo anterior será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.

Daniel Olesker, Fernando Lorenzo, Eduardo Brenta."

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
Artículo 1º.- Prohíbese exigir la realización o presentación de test de embarazo y/o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.	**Artículo 1º**.- **Se** prohíbe exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.
Artículo 2º.- La constatación del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, será calificado de muy grave aplicándose al infractor las máximas sanciones administrativas.	**Artículo 2º**.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, **merecerá,** por parte de **las autoridades competentes la aplicación de las más severas** sanciones administrativas.
Artículo 3º.- El producido de la aplicación de la ley mencionada en el artículo anterior será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.	**Artículo 3º**.- El producido de **las sanciones estipuladas** en el artículo anterior, será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 29

En Montevideo el día jueves diez de noviembre de dos mil once a la hora quince y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores, Francisco Gallinal, Javier García, Eduardo Lorier, Enrique Rubio, Alfredo Solari y Héctor Tajam. Preside la señora Presidenta de la Comisión, Senadora Susana Dalmás.

Actúan en Secretaría las Prosecretarias de Comisión señoras María José Morador y Mariela Gilet.

ASUNTO ENTRADO:

Nota remitida por el Sindicato Único de Tabacaleros, solicitando ser recibidos por la Comisión, a fin de plantear la situación de los trabajadores en relación al cierre de la Fábrica de Cigarrillos Phillip Morris.

ASUNTOS CONSIDERADOS:

1°.- CARPETA N° 395/2010. DESCANSO SEMANAL PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS (HOTELES, RESTAURANTES Y AFINES). Regulación. Distribuido N° 508/2010. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

El señor Senador Alfredo Solari comunica que se reabrieron las negociaciones entre los trabajadores y la Patronal y presenta un texto que le fue enviado por la Patronal, con los acuerdos logrados.

Se encomienda a la señora Senadora Susana Dalmás realizar las consultas pertinentes, con el fin de corroborar dicha información.

2°.- CARPETA N°687/2011. CERTIFICIACIÓN DE AUSENCIA DE ESTADO DE GRAVIDEZ. Se prohíbe exigir constancia de la misma en el ámbito laboral público y privado. Distribuido N° 1080/2011. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Se pone a consideración el articulado y se vota.

Artículo 1°.- 7 en 7. Aprobado con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2°.- 7 en 7. Aprobado con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3°.- 7 en 7. Aprobado con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El proyecto aprobado queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Se prohíbe exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, merecerá, por parte de las autoridades competentes la aplicación de las más severas sanciones administrativas.

Artículo 3°.- El producido de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.

Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Susana Dalmás, quien lo hará en forma Verbal.

RESOLUCIONES:

1.- Considerar como primer punto del Orden del Día de la próxima sesión la CARPETA N° 395/2010. DESCANSO SEMANAL PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS (HOTELES, RESTAURANTES Y AFINES). Regulación. Distribuido N° 508/2010. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Conceder la audiencia solicitada por el Sindicato Único de Tabacaleros para el próximo jueves diecisiete, a la hora quince y treinta.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido No. 1126/2011, que forma parte integrante de la presente acta.

A la hora dieciséis y cincuenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Prosecretaria de la Comisión.

Susana Dalmás, Presidenta. **María José Morador**, Prosecretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: tal como surge de la exposición de motivos, este proyecto de ley, proveniente del Poder Ejecutivo, tiene el objetivo de proteger a la mujer en el derecho al trabajo, a la maternidad, a la privacidad y a establecer igualdad con los varones en lo que refiere al empleo, tanto en la actividad pública como privada.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha constatado que existen numerosos casos en los que se requiere la presentación de un test de embarazo o

la realización de declaraciones juradas y/o llenado de formularios para asegurar su no existencia. Si bien todavía esto no se ha podido erradicar, todos sabemos que estas situaciones discriminatorias son un resabio de la cultura fuertemente patriarcal que existe en el Uruguay, que una y otra vez tratamos de erradicar.

Consideramos que, además de tratarse de una política discriminatoria, viola flagrantemente los artículos 7º, 8º, 42 y 53 de la Constitución de la República, así como algunos instrumentos internacionales que el país ha ratificado, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la Ley Nº 13.751; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-; los Convenios Internacionales de Trabajo Nº 103 y Nº 111; la Ley Nº 16.045, que prohíbe toda violación al principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o rama de la actividad laboral; la Ley Nº 18.104, para la Promoción de Igualdad de Oportunidades y Derechos entre hombres y mujeres; y la Ley Nº 18.331, que dispone que los datos personales relativos a la salud están comprendidos dentro del derecho a la privacidad.

Por las razones expuestas y, además, porque se han realizado estudios acerca de los costos laborales -si es que algún sector empresarial esgrimiera ese argumento, que no es aceptable-, creemos que estos son absolutamente insignificantes, dado que gran parte de los mismos son asumidos por el Banco de Previsión Social, en caso de existir un estado de gravidez y un posterior alumbramiento.

En principio, descartamos la primera y segunda argumentación por entender que esto constituye un resabio cultural que será muy difícil de erradicar totalmente.

El artículo 1º del proyecto de ley establece el objeto, esto es, la prohibición de exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación de ausencia del mismo para la admisión y/o permanencia en cualquier cargo o empleo, ya sea de la actividad pública o privada, así como cualquier exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

El artículo 2º regula las sanciones que se impondrán ante el incumplimiento de la disposición anterior.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social recomienda al Cuerpo, por unanimidad de sus miembros, la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: la Bancada del Partido Colorado votará afirmativamente este proyecto de ley por los fundamentos recientemente expuestos por la señora Senadora Dalmás, que los compartimos íntegramente y sin reserva de especie alguna.

Desde cualquier punto de vista, nos parece muy claro que este proyecto de ley resulta absolutamente justificado, por cuanto impide una forma de discriminación particularmente irritante y odiosa. Celebramos el celo del Poder Ejecutivo al enviar esta iniciativa, que impedirá la continuación de estas prácticas que, según se nos informa, fueron detectadas por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social. Naturalmente, no alcanza con establecer la norma, sino que hay que prever también las sanciones en caso de su violación, tal cual lo consagra el artículo 2º del proyecto de ley. Sin embargo, señor Presidente, este artículo es de una imprecisión tal que lo consideramos inconveniente, tratándose de una norma sancionatoria. Allí se dice que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, merecerá, por parte de las autoridades competentes, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pero no establece a qué orden normativo se está refiriendo el Legislador -es decir, a qué decreto, resolución o cuerpo normativo- y del que haya que tomar precisamente las sanciones más severas.

De algún modo, el artículo 3º acota el margen porque, al hablar del destino que ha de darse al producido de las sanciones estipuladas, es evidente que se está pensando en sanciones de carácter pecuniario. De todas formas, el artículo 2º no lo establece y eso podría dar lugar a la aplicación de sanciones de suspensión o, eventualmente, al cierre del establecimiento donde se registrare la práctica discriminatoria. Este punto no es menor, sobre todo, si tenemos en cuenta que el Legislador acota el margen de discrecionalidad que dispone el aplicador de la norma por cuanto dice que deberán aplicarse las sanciones más severas. A efectos de contemplar esta situación y en aras de aportar una precisión que consideramos necesaria, proponemos que en el artículo 2º, luego de “la aplicación de las más severas sanciones administrativas”, se agregue “de carácter pecuniario”, lo cual le estaría dando claridad al texto, máxime si tenemos en cuenta que, repito, se trata de una norma de carácter sancionatorio. De esa manera, el texto quedaría en armonía con lo establecido en el artículo 3º, en el que se hace referencia al destino que habrá de dársele al producido de las sanciones estipuladas.

Adelantamos estas consideraciones, conscientes de que ello habría que hacerlo en la instancia de la discusión en particular del proyecto de ley. Es más, si se entiende necesario, haremos llegar a la Mesa el texto modificativo, más allá de que se trate de un agregado muy menor.

Vuelvo a decir que acompañaremos este proyecto de ley y que lo haremos con especial satisfacción.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: la Bancada del Partido Nacional votará afirmativamente este proyecto de ley que está a consideración del Cuerpo, de la misma manera que lo hizo en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Consideramos deplorable y censurable que se lleven adelante prácticas de esta naturaleza que, como bien ha expresado la señora Senadora Dalmás en su condición de Miembro Informante, son discriminatorias en contra de la mujer, pues le impiden el acceso a fuentes de trabajo como consecuencia de un hecho absolutamente natural, que no debe ser censurado, obstruido o discriminado, sino, por el contrario, alentado por el Estado, porque la creación de la familia, la conservación de la especie y la necesidad que el país tiene de contar con un crecimiento demográfico importante, merecen prácticas que lo alienten. Es más; estas prácticas, no de carácter normativo, llevadas adelante seguramente por algunos -felizmente no creo que sea una práctica común en nuestro mercado laboral-, merecen sanciones de esta naturaleza.

Es por estas razones que, desde un primer momento, decidimos acompañar con nuestro voto esta iniciativa.

La apreciación que hizo el señor Senador Pasquet fue discutida en la Comisión. Al hablar de sanciones, pensamos en quiénes las iban a aplicar y en el tipo de sanciones, y cuando aludimos a ellas en la forma en que lo hace el artículo 2º -es decir, sanciones de carácter administrativo-, partimos de la base de que ya en el día de hoy, de acuerdo con la legislación laboral vigente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene potestades para sancionar a las empresas que incumplen con las normas. Esas sanciones son graduales y van desde la advertencia hasta las de carácter pecuniario, o sea, multas -en algunos casos cuantiosas-, en función de la gravedad o de la forma en que se reitere una práctica de esta naturaleza.

En consecuencia, consideramos que el artículo tal como está redactado es suficiente, porque cuando se incumplen normas de estas características en forma persistente y grave, al punto de violar principios éticos y morales, y valores importantes para la sociedad -como pueden ser estos en el caso de que una empresa insista y lleve hasta las últimas consecuencias medidas de estas características-, el administrador, o sea, el Poder Ejecutivo, puede llegar a la suspensión de la empresa, e incluso a su clausura, aunque en ese caso necesariamente tiene que pasar por el Poder Judicial, porque no puede por sí y ante sí aplicar una sanción de esas características.

Con esto queda a buen resguardo la alerta que nos hace el señor Senador Pasquet, y así lo conversamos en la Comisión, incluso con la presencia del señor Senador Solari, compañero de Bancada del señor Senador. Todos estuvimos contestes en que el mejor mecanismo es que sea el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Poder Ejecutivo, utilizando las facultades de que dispone, el que proceda a aplicar las sanciones administrativas, que pueden ser de carácter pecuniario, de advertencia o de otra naturaleza, y que incluso pueden llegar hasta la suspensión o clausura del establecimiento comercial o de la empresa correspondiente. En ese caso, necesariamente tiene que pasar por el Poder Judicial -como no puede ser de otra manera-, de acuerdo con lo que hoy está regulado normativamente.

En consecuencia, señor Presidente, reitero que votaremos con mucho gusto este proyecto de ley. Creemos que sería mejor que un Parlamento no se viera obligado a tener que aprobar una norma de estas características, pero dado que las prácticas existen hay que combatirlas y la mejor forma de hacerlo es por la vía que se está proponiendo.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: aclaro, por si fuera necesario, que estamos más que convencidos de la necesidad de prever sanciones, y severas, contra quienes incumplan las disposiciones que se establecen en este proyecto de ley. El punto es que queremos dar a esas sanciones la previsibilidad y la certeza de que son connaturales al Estado de Derecho. Entendemos las explicaciones dadas por el señor Senador Gallinal, pero nos parece que ganaríamos muchísimo en precisión y certeza jurídica si, por lo menos, se hiciera una referencia a las normas que se están con-

siderando -por ejemplo, determinado decreto del Poder Ejecutivo o determinada resolución- de manera que el intérprete sepa a qué atenerse. Así como está redactada la iniciativa, queda abierta, por ejemplo, a que mañana se establezca una sanción administrativa cuya procedencia sea discutible o cuya constitucionalidad pueda serlo, y el texto no solo autoriza sino que obliga a su aplicación, puesto que expresa: "la aplicación de las más severas sanciones administrativas". Como las más severas sanciones tienen que ser escogidas por el aplicador de la norma para sancionar su incumplimiento, frente a la amplitud -a nuestro juicio, claramente inconveniente- de esta disposición final, nos parece necesario aportar un mayor grado de certeza, que puede ser lo que estamos proponiendo, es decir, la referencia expresa de carácter pecuniario de la sanción o la referencia a los cuerpos normativos hoy vigentes, en los que seguramente debe estar contemplada nuestra preocupación.

Insisto en que nos parece inconveniente dejar abierta esta disposición expresando que se debe aplicar la sanción más severa que haya, el arma más pesada del arsenal, sin saber exactamente cuál puede ser hoy ni cuál será mañana.

Creemos que este punto merece una consideración y, por ello, señor Presidente, planteamos esta observación, cuyo fundamento hemos tratado de explicar.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: hacer una referencia concreta o taxativa a las normas es extremadamente complicado, porque no existe un texto que reúna todas las normas en esta materia. Entiendo las reflexiones del señor Senador Pasquet, pero en función de lo que se discutió en la Comisión y de las apreciaciones que estamos realizando aquí sobre el alcance de la norma, cuando llegue el momento de su interpretación, el intérprete va a disponer de antecedentes más que suficientes para ponerlos en práctica. Se me ocurre que si al momento de sancionar, a la autoridad administrativa se le ocurre aplicar la pena de muerte al empresario que realiza una práctica de estas características, no lo va a poder hacer y, en todo caso, tendrá que recurrir al Poder Judicial, donde no creo que le vaya muy bien. Entonces, no me parece que tengamos que establecer en este proyecto de ley que queda excluida la pena de muerte de las sanciones que se puedan aplicar.

Sin perjuicio de ello y a efectos de contemplar la aspiración -de las siempre buenas apreciaciones e intervenciones- del señor Senador Pasquet, podemos agregar en la parte final del artículo 2º -si la señora Miembro Informante y los miembros de la Comisión están de acuerdo- "conforme a la legislación vigente en la materia", de forma tal que sepamos que el alcance son las normas de las que se dispone en el día de hoy. De esta manera zanjaríamos la diferencia y tendríamos mayor tranquilidad sobre el alcance de las sanciones que se puedan aplicar.

Es cuanto quería manifestar y estoy a lo que proponga la señora Presidenta de la Comisión al respecto.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto, porque me parece oportuno que la Miembro Informante responda ahora para resolver este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- En el transcurso de la sesión el señor Senador Pasquet nos hizo saber de su observación al artículo 2º del proyecto de ley, y confieso que me introdujo una duda respecto a aclarar en mejor medida el carácter de las sanciones administrativas posibles. También el hecho de que el artículo 3º mencione el destino del producido de la aplicación de esta ley, hace pensar que quienes proponen este proyecto de ley están pensando en sanciones de carácter pecuniario. De todas maneras, observando el debate, me parece que, en todo caso, podríamos agregar lo propuesto por el señor Senador Gallinal en cuanto a que las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo con la legislación vigente, si es que eso da más certezas sobre el carácter de las sanciones.

En mi opinión, señor Presidente, si una empresa recibe un apercibimiento -que es la primera medida sancionatoria que podría existir para quien realice estas prácticas inadmisibles-, e insiste en esa actuación, ello ameritaría la aplicación de toda la gama de sanciones posibles, dado el carácter absolutamente inadecuado y fuera de lugar de esta práctica.

Ahora bien, me gustaría que este proyecto de ley, que viene ya con aprobación de la Cámara de Representantes, fuera aprobado en el día de hoy. Creo que sería bueno. De todas maneras, para reforzar la votación unánime de esta iniciativa…

SEÑOR GALLINAL.- Este proyecto de ley no viene aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑORA DALMÁS.- Tiene razón el señor Senador; esta es la primera Cámara que considera este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita a los señores Senadores que no dialoguen.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: creo que sería una buena práctica, entonces, tratar de consensuar una redacción entre los votantes y que esta iniciativa se aprobara por unanimidad, por dos razones. Por un lado, porque quedará mejor redactada y adecuada a las opiniones de todos los miembros de la Comisión y, por otro, porque no tengo ninguna duda de que nuestras compañeras Legisladoras de la Bancada Bicameral Femenina harán todo lo necesario para que tenga un rápido trámite.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quería hacer dos precisiones.

Por un lado, el curso de acción tan sensato al que se refería la señora Senadora Dalmás, en cuanto a realizar un apercibimiento en una primera instancia y luego, si el mismo no tiene éxito, aplicar otra sanción más severa, no está autorizado por el artículo 2º, que ordena al aplicador de la norma utilizar inmediatamente las más severas sanciones administrativas. Esto quiere decir que no puede apercibir, no puede observar y tiene que buscar, directamente, en la primera infracción, la más severa sanción de que disponga. Creo que esta severidad nos reclama precisión en la referencia punitiva. Por otro lado, la referencia a la legislación vigente que propone el señor Senador Gallinal, a nuestro juicio no colma la necesidad de certeza jurídica, porque esa normativa será la que esté vigente en el momento de aplicar la ley. Al tiempo de interpretarse la norma, esa sería la forma correcta.

Ahora bien, el intérprete y aplicador de la norma -es decir, el funcionario administrativo que disponga la sanción- difícilmente acudirá a la discusión parlamentaria, sino que tomará el texto de la ley, entenderá que debe aplicar lo más severo que tenga y procederá en consecuencia. Sin embargo, sabemos que los criterios en materia de sanciones administrativas pueden variar. En los últimos años se han dado discusiones muy intensas en el Parlamento, a propósito de las sanciones que puede o debe aplicar la Dirección General Impositiva como, por ejemplo, en qué caso corresponde que se acuda a la Justicia o en cuáles se puede prescindir de ella. En definitiva, es un terreno que siempre es polémico y que puede prestarse a que se sostengan criterios distintos. Entonces, nos parece que no se pierde absolutamente nada, más aún si esta es la primera Cámara en donde se considera este proyecto de ley, si decimos que estamos hablando de sanciones pecuniarias; vamos de entrada a la sanción más severa y, de esa manera, los que piensen en incumplir la norma tendrán muchísimo cuidado. Me parece bien que estas conductas se sancionen con severidad, pero tiene que ser algo previsible y no que quede abierto a esos cambios que puede haber en cualquier momento, que introducen falta de certeza, nada menos que en materia sancionatoria.

Muchas gracias, señor Presidente y señora Senadora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: como se sabe, no formo parte de la Comisión, pero me parece que en la redacción del artículo 2º -cuando se plantea que se deben aplicar las más severas sanciones- y en la del artículo 3º -en el sentido de que el producido de las sanciones estipuladas será destinado a las acciones que lleven adelante el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo-, está ínsito el carácter pecuniario. De todas formas, me parece bueno expresarlo de manera explícita, y por eso me inclino por la sugerencia dada por el señor Senador Pasquet. De lo contrario, deberíamos quitar que, desde el inicio, se aplicarán las más severas sanciones y decir "las sanciones administrativas", estableciendo con ello la gradualidad habitual. Prefiero que sean las más severas de entrada. Me parece que es absolutamente condenable que en el Siglo XXI sigamos con este tipo de prácticas y, por lo tanto, esta iniciativa del Poder Ejecutivo es muy buena y oportuna, no solo para reparar una situación de injusticia, sino para que tengamos cabal conocimiento de cuáles son las medidas que están al alcance para evitar consecuencias de las que después nos lamentemos.

Todos los que estamos acá seguramente nunca oímos hablar de que un empleador, al contratar a un trabajador, le pregunte si va a ser padre -si hay alguien, le pido que me lo diga-, pero sí sabemos que hay empleadores que le hacen esta misma pregunta a

mujeres que intentan conseguir un trabajo. Estas son las cosas que a veces generan la sonrisa socarrona cuando traemos algunos proyectos de ley donde cuesta identificar que esas situaciones, que están prácticamente naturalizadas, son de discriminación, y nos deben rebelar porque son de una profunda injusticia. Es más, muchas veces cuando un trabajador va a ser padre, de parte del empleador hay hasta algún complemento, porque se visualiza la carga que tendrá ese hogar frente a la llegada de un nuevo miembro, pero sucede todo lo contrario en el caso de las mujeres.

Entonces, no solo debemos actuar por lo que hoy se decía en relación con los compromisos internacionales de los cuales somos Estado Parte y porque esta es una de las sugerencias que el Comité de la CEDAW le hace al Estado para revertir esto en el más corto plazo, en tanto se está ante una situación de discriminación, sino también por el hecho de que efectivamente podemos y debemos tratar de que nuestros empleadores tengan prácticas mucho más adecuadas a una realidad en la que la sociedad tenga mayor armonía. De otro modo, después nos preocuparemos por sus resultados, como hoy lo hacemos por las consecuencias demográficas que tiene nuestro país. Todo esto tiene que ver con las consecuencias ulteriores y no ocurre de un día para otro, sino que viene sucediendo desde hace muchos años.

En particular, tal como está planteado, me inclinaría por acotar la redacción a las más severas sanciones administrativas de carácter pecuniario, ya que considero que armoniza más con lo que ha sido la intención de esta norma legal, no solo de prohibir sino de castigar con las más severas sanciones. Por otra parte, me congratulo de que el Poder Ejecutivo -que es quien tiene la iniciativa- haya remitido otro proyecto de ley que tiene un profundo carácter removedor de esas situaciones de discriminación, que no son la brutal lapidación de otros países, sino que muchas veces son sutiles, pero la sutileza es muy profunda y muy injusta.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 1º.- Se prohíbe exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción o permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Hay un texto venido de la Comisión, una propuesta del señor Senador Pasquet y una del señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.-Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.-Nuestro propósito es encontrar una redacción común a todos los que pretendemos que la sanción efectivamente dé resultado. En el texto original del Poder Ejecutivo se otorga la potestad sancionatoria a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, mientras que en la discusión en Comisión dijimos que quien ejerce esta facultad es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en todo caso, las Direcciones de la Cartera aconsejan a su jerarca. Para dejar claramente delimitado el tipo de sanciones, quién las aplica, qué carácter y naturaleza tienen, una redacción adecuada podría ser: "El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda, conforme a la legislación vigente en la materia". Así queda claro que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que aplica las sanciones, que podrán tener exclusivamente carácter administrativo o pecuniario; en definitiva, todas lo tienen. Una advertencia puede tener consecuencias de carácter económico porque, si se hace pública, la empresa cuestionada puede perder clientela o espacio en el mercado. De esta manera, las sanciones podrán ser administrativas, pecuniarias o de otra naturaleza, siempre en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es quien las aplica, y no habrá necesidad de que pasen por el Poder Judicial, excepto

en aquellos casos en que la gravedad de la sanción así lo amerite.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto al señor Senador Pasquet si esta propuesta satisface su inquietud al respecto.

Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- No he tenido oportunidad de leer el texto que acaba de enunciar el señor Senador Gallinal; no me queda claro si de acuerdo con la propuesta que ha realizado se puede aplicar como primera respuesta sancionatoria a un primer incumplimiento la clausura del establecimiento. Desconozco si eso está previsto en la legislación vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es un tanto difícil legislar en Sala, por lo que propongo que nos demos unos minutos para el estudio de esta propuesta.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Nosotros existimos para legislar en Sala, que es prácticamente lo único que allí hacemos. De todas maneras, si el señor Presidente así lo considera, podemos dedicarnos a otros menesteres en Sala, aunque creo que lo mejor es legislar.

Como los conocimientos del señor Senador Pasquet en materia jurídica son muy destacados, debe saber mejor que quien habla que existe una legislación vigente en materia de suspensión y clausura de establecimientos comerciales, que no estamos modificando ni derogando. Si se quiere aplicar una sanción de esas características, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no va a tener otra alternativa que recorrer esos caminos. Además, agrego que el término monetario o económico no solamente no limita la posibilidad de clausura del establecimiento, sino que la permite, porque no debe haber sanción económica más dura que la suspensión o clausura de un establecimiento comercial.

Tengo la impresión, señor Presidente, de que la atinada observación del señor Senador Pasquet se resuelve cuando introducimos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No cualquiera puede sancionar; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene las competencias para ello y es quien lo hace en la actualidad. Si mañana se constatara que no tiene esas atribuciones, evidentemente -y más aún con la redacción que estamos proponiendo-, no será la Dirección General Impositiva la que pretenderá sancionar porque se exigió un certificado de esa índole; quizá en la redacción anterior esto no quedaba claro. Como la iniciativa del Poder Ejecutivo se refiere a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, me parece que se salvan las ajustadas observaciones realizadas por el señor Senador Pasquet introduciendo la figura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por si alguien lo considera necesario, leeré nuevamente la redacción del artículo 2º: "El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda" y agregamos "conforme a la legislación vigente en la materia".

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito al señor Senador Gallinal que haga llegar esta propuesta por escrito a la Mesa.

SEÑOR SOLARI.- Como el señor Senador Gallinal ha señalado, soy miembro de la Comisión y, conjuntamente con el resto de sus integrantes, voté la remisión al Plenario de este proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad. Quiero destacar que todos estamos de acuerdo con la finalidad de esta iniciativa en el sentido de que la gestación no constituya, de ninguna forma, una traba para el empleo.

Hace poco un señor Legislador dijo en Sala que nadie era totalmente perfecto. Yo no soy del todo conocedor de la legislación y su aplicación, de los intríngulis jurídicos y demás. De cualquier manera, creo que no podemos embarcarnos en esta discusión, quitándole fuerza al hecho de que si se viola esta disposición habrá una consecuencia. No me molesta que la sanción sea de carácter pecuniario o que, ante la reiteración contumaz, vaya más allá de lo exclusivamente económico, porque no conozco los detalles jurídicos. Considero que lo más importante es resaltar la conducta que se quiere prohibir o las sanciones que eso acarrea. Dentro de este marco general, me parece que lo más adecuado es lo que se ajuste más a la legislación del trabajo existente en el momento.

SEÑORA DALMÁS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- La Secretaría de la Comisión nos informó que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social será calificado de muy grave, aplicándose al infractor las máximas sanciones administrativas. Esto se rige por el artículo 289 de la Ley Nº 15.903 y, a su vez, está reglamentado por los decretos Nº 680/77 y

Nº 186/2004. En definitiva, a este último se lo llama “código de multas”. Si se comete una falta muy grave, se aplican de uno a ciento cincuenta jornales por trabajador involucrado. Esta información, que sustentaría la redacción del artículo 2º planteada por el Poder Ejecutivo, es la que hemos recibido de parte del Inspector General de Trabajo y Seguridad Social.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Propongo un cuarto intermedio de cinco minutos, a efectos de tratar de encontrar una redacción común.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa está de acuerdo con esta propuesta ya que, como dije antes, es muy difícil legislar en Sala.

Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Pasquet.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 10 y 46 minutos.)

(Vueltos a Sala.)

-Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 10 y 51 minutos.)

SEÑORA DALMÁS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: hemos arribado a un texto que colma todas las inquietudes de los señores Senadores y explicita con mayor precisión cuál es la legislación vigente a la que se hace referencia.

El texto es el siguiente: “El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda, conforme a la legislación vigente en la materia, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”.

Quiero agregar que la normativa en vigencia es el artículo 289 de la Ley Nº 15.903 y decretos reglamentarios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 2º con la redacción venida de Comisión.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 2º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, merecerá, por parte de las autoridades competentes la aplicación de las más severas sanciones administrativas”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto alternativo que se ha propuesto.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 2º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda, conforme a la legislación vigente en la materia, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-0 en 27. **Negativa.**

Se va a votar el texto alternativo leído anteriormente.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 3º.- El producido de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo”.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTÍCULO 1º.- Se prohíbe exigir la realización o presentación de test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

ARTÍCULO 2º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de las más severas sanciones administrativas, pecuniarias o de la naturaleza que corresponda, conforme a la legislación vigente en la materia, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- El producido de las sanciones estipuladas en el artículo anterior será destinado a la implementación de acciones del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo."

11) DESCANSO SEMANAL PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se regula el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares. (Carp. Nº 395/2010 - Rep. Nº 426/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 395/2010
Rep. Nº 426/2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general.

Artículo 2°.- El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 2010.

Ivonne Passada, Presidenta; **José Pedro Montero**, Secretario.

Comisión de Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha aprobado por unanimidad de presentes el proyecto de ley sobre descanso semanal para el personal de establecimientos gastronómicos y hoteleros.

El presente proyecto de ley pretende dar solución a un problema que ha sido motivo de diversas interpretaciones en el ámbito judicial, generando incertidumbre respecto al régimen de descanso aplicable al personal gastronómico en la actividad hotelera.

En concreto, el artículo 1º de la Ley N° 12.468, de 12 de diciembre de 1957, había extendido el régimen de duración de la jornada semanal (cuarenta y cuatro horas de trabajo y treinta y seis horas consecutivas de descanso), establecido para los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza y sus dependencias a "todo el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares)", encomendando la reglamentación de la norma en aquellos aspectos que fueran pertinentes.

Las modificaciones ulteriores que tuvo la normativa sobre horarios y descansos en el sector del comercio (Decreto-Ley N° 14.320), no variaron el sistema

de la Ley N° 12.468, pese a que introdujeron sesgos flexibilizadores en relación a los horarios de cierre de los establecimientos comerciales.

En la aplicación práctica de la Ley N° 12.468 se ha observado que algunos establecimientos gastronómicos y cierta jurisprudencia consideran que el inicio del descanso ocurre de manera inmediata a la finalización de la jornada que completa las cuarenta y cuatro horas, lo que no contempla el descanso integral del trabajador.

A modo de ejemplo, un trabajador que cumple su carga semanal completa de labor y egresa de su empleo a las cuatro horas de un día, podría reingresar a las hora dieciséis del día siguiente, con lo cual parece evidente que no se cumple con el objetivo de proporcionar descanso al trabajador y permitirle una vida familiar adecuada.

Es menester por tanto acompasar el cómputo del inicio del descanso semanal a la secuencia horaria diaria, de modo que se aplique en plenitud el "día y medio" de descanso para los trabajadores de la rama gastronómica y hotelera en general, asegurando en todo caso el goce de un día íntegro de descanso al trabajador.

Por otra parte, el proyecto también da cuenta del problema que se plantea en la práctica acerca del período de descanso entre una jornada y otra, que a veces resulta muy escaso, fundamentalmente en caso de variación del horario de trabajo de acuerdo a las necesidades de los establecimientos.

En dicha hipótesis, se establece un período obligatorio de separación entre la finalización de una jornada y el inicio de la siguiente.

Por lo expuesto, esta Asesora recomienda al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de setiembre de 2010.

Luis Puig, Miembro Informante; **Raúl Olivera, Martín Tierno, Carmelo Vidalín**.

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley pretende dar solución a un problema que ha sido motivo de diversas interpretaciones en el ámbito judicial, generando incertidumbre respecto al régimen de descanso aplicable al personal gastronómico en la actividad hotelera.

En concreto, el artículo 1° de la Ley N° 12.468, de 12 de diciembre de 1957, había extendido el régimen de duración de la jornada semanal (44 horas de trabajo y 36 horas consecutivas de descanso), establecido para los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza y sus dependencias a "todo el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares)", encomendando la reglamentación de la norma en aquellos aspectos que fueran pertinentes. Las modificaciones ulteriores que tuvo la normativa sobre horarios y descansos en el sector del comercio (Decreto-Ley N° 14.320), no variaron el sistema de la Ley N° 12.468, pese a que introdujeron sesgos flexibilizadores en relación a los horarios de cierre de los establecimientos comerciales.

En la aplicación práctica de la Ley N° 12.468 se ha observado que algunos establecimientos gastronómicos y cierta jurisprudencia consideran que el inicio del descanso ocurre de manera inmediata a la finalización de la jornada que completa las 44 horas, lo que no contempla el descanso integral del trabajador. A modo de ejemplo, un trabajador que cumple su carga semanal completa de labor y egresa de su empleo a las 4 horas de un día, podría reingresar a las 16 horas del día siguiente, con lo cual parece evidente que no se cumple con el objetivo de proporcionar descanso al trabajador y permitirle una vida familiar adecuada.

Es menester por tanto acompasar el cómputo del inicio del descanso semanal a la secuencia horaria diaria, de modo que se aplique en plenitud el "día y medio" de descanso para los trabajadores de la rama gastronómica y hotelera en general, asegurando en todo caso el goce de un día íntegro de descanso al trabajador.

Por otra parte, el proyecto también da cuenta del problema que se plantea en la práctica acerca del período de descanso entre una jornada y otra, que a veces resulta muy escaso, fundamentalmente en caso de variación del horario de trabajo de acuerdo a las necesidades de los establecimientos. En dicha hipótesis, se establece un período obligatorio de separación entre la finalización de una jornada y el inicio de la siguiente.

Montevideo, 17 de agosto de 2010.

Raúl Olivera, Martín Tierno, Luis Puig.

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase que el descanso semanal de 36 (treinta y seis) horas consecutivas, dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender

la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general.

Artículo 2°.- El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a 16 (dieciséis) horas por cada período de 24 horas.

Montevideo, 17 de agosto de 2010.

Raúl Olivera, Martín Tierno, Luis Puig."

Disposiciones Citadas

Ley Nº 14.320,

de 17 de diciembre de 1974

Artículo 1º.- El Personal de los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza, realizará un trabajo efectivo máximo de cuarenta y cuatro horas semanales de labor con treinta y seis horas consecutivas de descanso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 2º.- El horario de los trabajadores de los establecimientos Comerciales podrá ser continuo o discontinuo.

En el primer caso deberá establecerse un descanso de media hora por lo menos, una vez transcurridas cuatro horas de trabajo y se computará como trabajo efectivo; en el segundo, el descanso será de dos horas y media, por lo menos.

Artículo 3º.- Las horas de cierre de los establecimientos comerciales, como principio general, serán las siguientes:

A) De lunes a jueves, a las veinte horas.

B) Viernes, a las veintidós horas.

C) Sábado, a las trece horas.

Los comercios que lo deseen podrán ajustar sus horarios de cierre y apertura, previamente fijados, siempre que se contemplen las disposiciones laborales.

Artículo 4º.- En casos especiales y debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, la apertura de los comercios en los días sábado por la tarde y domingo por la mañana, hasta las veintiuna horas y las trece horas respectivamente, debiendo en estos casos cerrar el día lunes o el próximo laborable, si aquel fuera feriado, durante toda la jornada o en media jornada por la mañana, en su caso.

Asimismo, también en casos especiales, debidamente fundados y atendiendo la naturaleza de los servicios, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas tenga lugar en forma rotativa o continuada, en otros días de la semana y autorizar, por vía de excepción, la apertura continuada de los comercios, incluso los sábados y domingos, hasta las veintiuna horas.

Artículo 5º.- También el Poder Ejecutivo en atención a festividades podrá autorizar excepcionalmente horarios especiales con apertura continuada de los

comercios para la víspera de dicha jornada. En estos casos, el personal podrá realizar horas extras hasta un máximo de cuatro horas que serán retribuidas con un aumento del 50% (cincuenta por ciento) del salario correspondiente a la unidad horaria, cuando se cumplan en días hábiles y con el 100% (cien por ciento) cuando se trate de feriados o días en que el referido personal deba gozar su descanso hebdomadario.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, también por razones debidamente fundadas, podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, otros horarios especiales modificando las horas máximas de cierre de los establecimientos comerciales.

Artículo 7º.- Las autorizaciones especiales serán concedidas siempre que respete el régimen de cuarenta y cuatro horas de labor y treinta y seis horas consecutivas de descanso semanales y se cumpla el régimen de descanso intermedio en el horario diario.

Artículo 8º.- Quedan incluidas dentro de las disposiciones de la presente ley las actividades comerciales en la calle y otros lugares públicos, cuyo régimen será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.- Los trabajadores que sean remunerados por día recibirán jornal íntegro por cada fracción de jornada en la que completen el descanso semanal.

Artículo 10.- Quedan exceptuados del régimen común y de los especiales del personal de dirección, de limpieza y de vigilancia que descansará en forma rotativa, cualquier día de la semana, según lo establecido en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 11.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con el artículo 489 de ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, pudiendo el Poder Ejecutivo penar al infractor con la clausura del establecimiento por diez días a partir de la segunda reincidencia, duplicándose esta sanción en cada una de las infracciones siguientes.

A los efectos de la presente ley, se considerará reincidente al titular del comercio que incurra en nueva infracción dentro de los dos años de cometida la primera.

Artículo 12.- Deróganse la ley 8.797, de 22 de octubre de 1931, el decreto-ley 9.347, de 13 de abril de 1934 y el artículo 1º de la ley 10.489 de 6 de junio de 1944.

Artículo 13.- (Transitorio).- Los horarios comerciales vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, seguirán rigiendo por un plazo de noventa días, salvo que recaiga autorización definitiva sobre las excepciones a que se hace referencia en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, las que entrarán a regir desde la fecha de su autorización.

Ley N° 12.468,

10 de diciembre de 1957

Artículo 1°. Extiéndense los beneficios establecidos en las leyes Nros. 8.797 y 11.887 de 22 de octubre de 1931 y 2 de diciembre de 1952, respectivamente, a todo el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares).

Artículo 2°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley N° 11.887,

de 22 de octubre de 1952

Artículo 1°. El personal de escritorio y/o de dependencias que tengan carácter comercial de todo establecimiento industrial de cualquier naturaleza, será beneficiario del régimen establecido por el artículo 1° de la ley N° 8.797, de 22 de octubre de 1931, referente a descanso semanal.
Quedan exceptuados de su cumplimiento los patronos, directores y/o gerentes de los establecimientos.

Artículo 2°. La violación de esta ley dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de la ley N° 7.318, de 10 de diciembre de 1920.

Artículo 3°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley 8.797,

de 13 de octubre de 1931

Artículo 1°.- El descanso semanal a que se refiere la ley del 10 de diciembre de 1920, en los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza y sus dependencias deberá tener una duración mínima de treinta y seis horas consecutivas, quedando reducida la jornada semanal a cuarenta y cuatro horas de labor.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo anterior los establecimientos ya exceptuados por los artículos 2° y siguientes de la ley de 10 de diciembre de 1920.

Artículo 3°.- Las farmacias y las peluquerías, a los efectos del descanso semanal, se regirán, respectivamente, por la ley de 2 de julio de 1931 y por la de 7 de noviembre de 1929.

Artículo 4°.- Incluyése dentro de las disposiciones del artículo 1°, los vendedores ambulantes con la exclusión de los artículos alimenticios, diarios y revistas, flores, bebidas sin alcohol, billetes de lotería, tabacos y cigarrillos, los que se vendan en ferias dominicales y cualquier otro artículo que se expenda en los establecimientos exceptuados.

Artículo 5°. Los obreros que sean pagados por día recibirán jornal íntegro por cada fracción de jornadas en las que completan el descanso semanal.

Artículo 6°.- La violación de esta ley dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de la ley de 10 de diciembre de 1920.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

CONVENIO Nº 172 DE LA OIT

CONVENIO SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (HOTELES Y RESTAURANTES)

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, ocupados en:

a) los hoteles y establecimientos similares que ofrecen alojamiento;

b) los restaurantes y establecimientos similares que sirven comidas o bebidas, o ambas cosas.

2. Todo Miembro deberá establecer la definición de las categorías indicadas en los apartados a) y b), a la luz de las condiciones nacionales y después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir de su aplicación ciertos tipos de establecimientos comprendidos dentro de la definición antes mencionada pero en los que existan problemas especiales de cierta importancia.

3.

a) Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, ampliar su ámbito de aplicación a ciertos otros establecimientos afines que presten servicios turísticos, los cuales serán enumerados en una declaración anexa a la ratificación.

b) Además, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplia el campo de aplicación del Convenio a otras categorías de establecimientos afines que presten servicios turísticos, además de las indicadas en el apartado 3. a).

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar, en la primera memoria que presente sobre la aplicación del mismo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los tipos de establecimientos excluidos de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, explicando las razones de la exclusión e indicando las posturas respectivas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas con relación a dichas exclusiones. Además, deberá indicar, en las

memorias subsiguientes, el estado de la legislación y la práctica respecto de los establecimientos excluidos, y la medida en que se ha dado o se tiene la intención de dar efecto al Convenio por lo que se refiere a tales establecimientos.

Artículo 2

1. A lós efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores interesados designa a los trabajadores ocupados en los establecimientos a los cuales se aplica el Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 1, cualesquiera que sean la naturaleza y la duración de su relación de empleo. Sin embargo, todo Miembro podrá, habida cuenta del derecho, de las condiciones y de la práctica nacionales y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir ciertas categorías de trabajadores de la aplicación de todas las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, explicando los motivos de dicha exclusión. Además, en las memorias subsiguientes deberá indicar todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia del Convenio.

Artículo 3

1. Sin dejar de respetar la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán adoptar y aplicar, de una forma apropiada al derecho, a las condiciones y a la práctica nacionales, una política destinada a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados.

2. Esta política deberá tener como objetivo general asegurar que los trabajadores interesados no sean excluidos del ámbito de aplicación de ninguna norma mínima, incluidas las referentes a la seguridad social, que puedan haber sido adoptadas a nivel nacional para la generalidad de los trabajadores.

Artículo 4

1. A menos que la legislación o la práctica nacionales lo dispongan de otra manera, la expresión horas de trabajo se refiere al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador.

2. Los trabajadores interesados deberán disfrutar de una jornada normal de trabajo razonable, como asimismo de disposiciones razonables relativas a las

horas extraordinarias, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

3. Deberá proporcionarse a los trabajadores interesados un período mínimo razonable de descanso diario y semanal, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

4. Los trabajadores interesados deberán, siempre que sea posible, ser informados de los horarios de trabajo con suficiente antelación, para poder organizar en consecuencia su vida personal y familiar.

Artículo 5

1. Si los trabajadores tienen que trabajar en días festivos, deberán recibir una compensación adecuada - en tiempo libre o en remuneración - determinada por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

2. Los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración habrá de determinarse mediante la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

3. Cuando el contrato termina o el periodo de servicio continuo no es suficiente para causar derecho a la totalidad de las vacaciones anuales, los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones proporcionales al tiempo de servicio o al pago de salarios sustitutivos, según se determine por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 6

1. El término propina significa el dinero que el cliente da voluntariamente al trabajador, además del que debe pagar por los servicios recibidos.

2. Independientemente de las propinas, los trabajadores interesados deberán recibir una remuneración básica que será abonada con regularidad.

Artículo 7

Allí donde existiese, deberá prohibirse la compraventa de empleos en los establecimientos a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 8

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales, o por cualquier otra vía procedente y compatible con la práctica nacional.

2. En los Miembros en que las disposiciones del presente Convenio sean normalmente objeto de convenios pactados entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, o se ejecuten normalmente por medios distintos a la vía legal, las obligaciones resultantes se considerarán cumplidas en cuanto dichas disposiciones se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados, por tales convenios o por otros medios.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, esto Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado esto Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cuadro comparativo Mercosur

Normativa Laboral del Mercosur
(Presentada por la Delegación Uruguaya en la Reunión Especializada de la Mujer del Mercosur)

II. CONDICIONES DE TRABAJO.					
	ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY	CHILE
1) Remuneración	CN art.14 bis: Igual remuneración por igual tarea. Ley 20392 de 19/5/73: Igualdad de valor de la mano de obra femenina. LCT. art.172, inc.2: Igual retribución por un trabajo de igual valor.	CN art. 7, XXX: Prohibe diferencia de salarios por motivo de sexo. CLT, art.5: Igual salario por trabajo de igual valor, sin distinción de sexo. CLT, art.461: Siendo idéntica la función, a todo trabajo de igual valor para el mismo empleador, en la misma localidad, corresponderá igual salario sin distinción de sexo, nacionalidad o edad.	CN art.91: Corresponde básicamente igual salario por igual trabajo. CT art.47, e: Nulidad de cláusulas de menor salario por razón de sexo. CT, art.230. Tasas de remuneración no pueden establecer desigualdades por razón de sexo.	CN art.54: Derecho a la "justa remuneración" para todo el que se halle en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado. Ley 16045, art.2 lit.K: Prohibe discriminación en los "criterios de remuneración" y en la "evaluación de rendimiento".	CN art.19, núm. 2 y 3: Prohibición de establecer diferencias arbitrarias e igual protección de la ley. CT, art.2: Prohibe discriminación basada en motivos de sexo.
2) Jornada	Ley 11544, art.1. Dec.16115/33, LCT art.196: 8 hs. diarias y 48 semanales. Sin limitación: trabajo agrícola, doméstico, establecimientos familiares.Excepciones permanentes: personal de dirección y vigilancia; trabajo por equipos; razones técnicas; trabajos preparatorios o complementarios; trabajos intermitentes; casos de accidente o fuerza mayor.Excepciones temporarias: demanda extraordinaria de trabajo, trabajos de emergencia, etc.Trabajo en lugares insalubres: 6 hs diarias y 36 semanales.	CN art.7, XIII: 8 hs. diarias y 44 semanales. CLT, art.373: 8 hs. diarias, excepto casos de duración inferior. CLT, art.372: no tiene limitación el trabajo en establecimientos familiares.	CT, art.195: 8 hs. diarias y 48 semanales. Sin limitación: personal de dirección y vigilancia, viajantes etc. (no más de 12 hs. diarias). Trabajo insalubre: 6 hs. diarias y 36 semanales.	CN art.54. Dec. Ley de 17/11/915: 8 hs. diarias y 48 semanales (en la industria). Dec. Ley 14320 de 17/12/74: 8 hs. diarias y 44 semanales (en el comercio). Ley 11577: Trabajos insalubres: 6 hs. diarias y 36 semanales. Sin limitación: servicio doméstico, rural (salvo algunos sectores), personal superior, viajantes, profesionales universitarios, etc.	CT, art.22: 48 hs. semanales (distribuidas en 5 ó 6 días) con límite de 10 hs. diarias. CT, art.27: jornada semanal de 72 hs. para labores discontinuas y ciertas actividades. Límite: 12 hs. en el lugar de trabajo. Sin limitación: trabajadores que laboran para distintos empleadores, personal de dirección, trabajo a domicilio, viajantes, personal de naves pesqueras.
3) Horario extraordinario	Igual para hombres y mujeres. Ley 11544 y Dec. 2882/79: En principio, horario extraordinario sólo por motivos excepcionales y con autorización del P. Ejecutivo. Límite: 3 hs. diarias, 48 mensuales y 320 anuales. Retribución: recargo de 50% en horario diurno y días hábiles; 100% en feriados y sábados.	CLT, art.376: Se permite a las mujeres sólo en casos de fuerza mayor y trabajo diurno, llevando la jornada un máximo de 12 hs. comunicando a la autoridad dentro de las 48 hs.Descanso de 15 minutos mínimo antes de iniciar horario extraordinario. Retribución: 50% en horario diurno y día hábil: 100% en feriado y horario nocturno.	CT, 130: No se prohibe a las mujeres, salvo si representa peligro para la salud de la embarazada o del hijo en gestación, o durante la lactancia. Límite: 3 hs. diarias y 57 semanales. Retribución: en horario diurno: 50% de recargo sobre salario ordinario; en horario nocturno: 100% sobre el salario nocturno (que tiene compensación del 30%); en feriados: 100% de recargo sobre salario ordinario.	Ley 15996 de 17/11/88: Igual régimen para hombres y mujeres. Limitación: 8 hs. semanales. Para superar ese límite, se requiere autorización. Retribución: 100% de recargo en día hábil; 150% en feriado o día de descanso semanal.	CT, art.30 a 32: Igual régimen para hombres y mujeres. Límite: se puede pactar hasta 2 hs. diarias en trabajos que no perjudiquen la salud. Retribución: 50% sobre el sueldo de la jornada ordinaria.
4) Horario nocturno	No hay prohibición para las mujeres. Ley de Empleo derogó art. 173 LCT y denunció C.I.T. 4 y 41.	No hay prohibición. Ley 7855 (1989) derogó prohibición del art.379 CLT.CLT, art.381: Hora nocturna es de 52 minutos y 30 segundos. Se establece compensación del 20%.	No hay prohibición de horario nocturno, salvo que represente peligro para la salud de la embarazada o su hijo o durante la lactancia. CT, art.130	No hay prohibición. Dec. Ley 15244 de 27/1/82 dispuso denuncia del Convenio Nº89.	CT, art.30 a 32: Igual régimen para hombres y mujeres. Límite: se puede pactar hasta 2 hs. diarias en trabajos que no perjudiquen la salud. Retribución: 50% sobre el sueldo de la jornada ordinaria. No hay referencia en el CT. El convenio Nº 4 fue denunciado.
5) Descanso intermedio	LCT, art.174: 2 horas al mediodía, para menores y mujeres. Entre dos jornadas: 12 horas de intervalo para mujeres y varones.	CLT, art.383: Para las mujeres se establece un descanso no menor de una hora ni mayor de dos, en jornadas de 6 horas. Si es menor de 6 hs. y mayor de 4, quince minutos de descanso en la jornada. El descanso intermedio no se computa como tiempo trabajado. Entre dos jornadas: intervalo de 11 horas. Antes de comenzar prolongación de horario las mujeres deben tener 15 minutos de descanso (CLT, art. 384).	CT, art.201: Régimen general: descanso no menor de media hora. No se computa como tiempo trabajado. Entre dos jornadas: 10 horas de intervalo (CT art. 213).	Dec. Ley 14320 y Dec. 242/57: Igual régimen para hombres y mujeres. Horario continuo: media hora de descanso, y se computa como trabajo efectivo. Horario discontinuo: dos horas o dos horas y media, pudiendo reducirse a una hora por acuerdo. Después de 5 horas de trabajo continuo: debe haber descanso.	CT, art.34: Régimen general de media hora de descanso para la colación, entre las dos partes de la jornada. No se considera tiempo trabajado.
6) Descanso semanal	LCT, art.204: régimen general: desde las 13 hs. del sábado a las 24 hs. del domingo. Excepciones: no se aplican a las mujeres. Dec. 16117/33: se autoriza al P. Ejecutivo a permitir el trabajo en domingo en ciertos casos.	CLT, art.385 y 386: será de 24 hs. continuas, coincidiendo en todo o en parte con el domingo, salvo motivos de conveniencia pública o necesidades del servicio a juicio de la autoridad. Si se trabaja en domingo se organizará una rotación quincenal que favorezca el reposo dominical. Entre dos jornadas: intervalo de 11 hs. consecutivas de descanso.	CT, art.214: la norma general es el descanso en domingo, salvo casos excepcionales, también aplicables a las mujeres. Intervalo entre dos jornadas: régimen general de 10 hs. por lo menos.	Ley 7318 de 10/12/20: Descanso en domingo, después de 6 días de trabajo. Dicha ley no admite excepciones al descanso en domingo para las mujeres (en la industria). Comercio: régimen general de 36 hs. de descanso: tarde del sábado y domingo entero (Ley 8797 de 22/10/31 y Dec. Ley 14320), con excepciones. En diversos sectores de servicios, el descanso semanal es de 48 hs. (sábado y domingo), o rotativo: un día de descanso después de 5 de trabajo.	Régimen general: descanso en domingo, salvo autorización (desde las 21 hs. del sábado a las 6 hs. del lunes) CT, arts. 35 y 36.Hay excepciones: entre ellas, los establecimientos de comercio y servicios públicos, pero deben tener por lo menos un domingo de descanso al mes.
7) Vacaciones anuales	Régimen común a hombres y mujeres. Se toman entre el 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente. El derecho se genera cada 1 año de antigüedad en el trabajo. Extensión: de 14 días (con menos de 5 años de antigüedad) hasta 35 (con más de 20). Generan licencia los días no trabajados por causas no imputables al trabajador.	Se genera derecho a partir de un año del ingreso. Extensión: 30 días (si no hay más de 5 faltas injustificadas). Son faltas justificadas la licencia por maternidad y por aborto.	Derecho se genera después de cada año de trabajo continuo para el mismo empleador. Extensión: puede ir desde 12 hasta 30 días (según antigüedad). Generan licencia los días no trabajados por enfermedad, licencia, vacaciones,huelga y otros.	Ley 12590 de 23/12/58. Régimen general: 20 días, aumentando un día a partir del quinto año de trabajo. Se considera el año civil (enero a diciembre) y se genera licencia proporcionalmente a los meses trabajados en ese período. Se computan para la licencia los días no trabajados por causas ajenas al trabajador (Convenio 132).	CT, arts.67 y 68. Se genera derecho teniendo más de un año de servicio. Extensión: 15 días hábiles. A partir de 10 años de antigüedad, se aumenta un día cada tres nuevos años.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 30

En Montevideo el día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once a la hora quince y ocho minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Enrique Rubio, Alfredo Solari y Héctor Tajam.

Falta con aviso el señor Senador Eber Da Rosa.

Preside la señora Presidenta de la Comisión Senadora Susana Dalmás.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria Gabriela Gazzano y la Prosecretaria de Comisión señora Mariela Gilet.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 1143 y 1144/2011, que forman parte integrante de la presente Acta.

ASUNTOS ENTRADOS:

1. CARPETA 720/2011. María de los Ángeles Iglesias. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1134/2011.

2. Invitación de Espacio de Trabajo para la Agenda Académica Cultural del día 24 de noviembre de 2011, donde se presentará la investigación interdisciplinaria "Sobre la invisibilidad de la discapacidad".

3. Solicitud de audiencia de un grupo de profesionales universitarios ex presos a fin de plantear su situación con respecto a la Caja Profesional.

ASUNTOS CONSIDERADOS:

1°.- CARPETA N° 395/2010. DESCANSO SEMANAL PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS (HOTELES, RESTAURANTES Y AFINES). Regulación. Distribuido N° 508/2010. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Se pone a consideración el articulado y se vota.

Artículo 1º.- 4 en 6. Aprobado. Afirmativa.

Artículo 2°.- 5 en 6. Aprobado Afirmativa.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Enrique Rubio. Informe Verbal.

2°.- CARPETA N° 694/2011. HIJOS DE FALLECIDOS EN HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Se establecen prestaciones para su beneficio. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1081/2011.

Se pone a consideración el articulado y se vota en bloque. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Susana Dalmás. Informe Verbal.

3°.- Se recibe en audiencia al Sindicato Único de Tabacaleros, concurren en representación del mismo los señores: Mario De Castro, Gerardo Pereira, Carlos Caldas, Gustavo Villarreal, Alexis Flores, Álvaro Lesci y Lister Sena, quienes exponen sobre la problemática del sector.

A la hora dieciséis y quince minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Susana Dalmás, Presidenta; **Gabriela Gazzano,** Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: a lo largo de la historia de nuestro país el tema que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, al tiempo entre jornada y jornada, y al ciclo y al descanso semanal, ha sido objeto de una muy importante legislación que podríamos remontar a la Ley Nº 5.350 -conocida como la ley de ocho horas, de 1915-, que tiene como antecedente el proyecto de Luis Alberto de Herrera y Carlos Roxlo y que por ahora puede terminar -o tener uno de sus últimos jalones- en la regulación de la jornada laboral en el sector rural, que se ha realizado recientemente.

En el marco de un país que de manera fundamental se ha ocupado de la legislación social, de las condiciones de trabajo y de los trabajadores -valga la redundancia- de las más diversas áreas de actividad, se plantea un proyecto de ley relacionado con la situación de los trabajadores de los establecimientos gastronómicos -como hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares- que tiene media sanción de la Cámara de Representantes.

Es necesario hacer un recorrido por la legislación existente en esta materia para poder situar el tema y entender el alcance de las disposiciones que se proponen para la consideración del Senado.

La Ley Nº 8.797, de 22 de octubre de 1931, modificó la duración mínima del descanso semanal obligatorio, pasando a treinta y seis horas consecutivas para los establecimientos comerciales y dependencias. En el año 1952, por la Ley Nº 11.887, se estableció la llamada "semana inglesa" para el personal que realizaba

actividades de escritorio o de dependencias comerciales de los establecimientos industriales. El artículo 1º establece: "El personal de escritorio y/o de dependencias que tengan carácter comercial de todo establecimiento industrial de cualquier naturaleza, será beneficiario del régimen establecido por el artículo 1° de la ley N° 8.797, de 22 de octubre de 1931, referente a descanso semanal", o sea, se trata de un régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo semanal y treinta y seis horas consecutivas de descanso.

Este régimen abarcó -me refiero a la llamada "semana inglesa"- a toda la actividad comercial, ya sea en el comercio como en el marco de la actividad industrial; es decir que si era de carácter comercial, era en el marco de empresas que realizaban actividades industriales.

En la Ley Nº 12.468, de 12 de diciembre de 1957, se extendieron los beneficios establecidos en las leyes de 1931 y de 1952 relativas a la actividad comercial a todo el personal de los establecimientos gastronómicos, ya sea hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares. O sea que se extendió el régimen de la llamada "semana inglesa" y el sistema de las cuarenta y cuatro horas de trabajo y las treinta y seis horas consecutivas de descanso a la actividad gastronómica con este alcance.

Ahora bien; en este tema se han planteado algunos problemas de interpretación en relación con el descanso mínimo que tiene que haber entre jornada y jornada, acerca de si las treinta y seis horas consecutivas de descanso semanal comprenden -como ha sido la práctica extendida en nuestro país en la actividad comercial- una jornada de descanso completa. Por ejemplo, un trabajador que cumple treinta y seis horas consecutivas empezando a las dos de la mañana de un día, no toma como jornada completa de descanso ese día ni el siguiente en su totalidad, porque las treinta y seis horas terminan antes de la jornada siguiente. En materia comercial y en la inmensa mayoría de las actividades de la gastronomía, la historia ha sido aplicar el régimen de la "semana inglesa", de cuarenta y cuatro horas semanales de trabajo y treinta y seis horas comprendiendo una jornada completa de descanso dentro de las treinta y seis horas. Esta ha sido la costumbre, la práctica más extendida en nuestro país. Sin embargo, se han planteado algunos problemas de interpretación que se han dilucidado de diversa manera a nivel judicial cada vez que se han presentado demandas laborales en el sector gastronómico y de hotelería, lo que provoca -y así lo entiende el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- una suerte de inseguridad jurídica. Si bien la Ley Nº 12.468 estableció el marco legal, en la que se extiende el régimen de la actividad comercial al sector gastronómico, y el Decreto ley posterior Nº 14.320 no introdujo variaciones en ese sentido -y, por lo tanto, la referencia a la Ley Nº 12.468 en cuanto al sistema de trabajo y descanso en el comercio, de cuarenta y cuatro y treinta y seis horas, respectivamente, están vigentes-, se han presentado dos problemas que han originado diversas interpretaciones.

El primero de ellos es el inicio del descanso semanal, en tanto algunos establecimientos comenzaban a computarlo de manera inmediata al fin del trabajo, por lo cual muchos trabajadores no contaban con un día entero de descanso. Según nos informa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social esta práctica no es corriente; en nuestro país, la práctica que se ha seguido en el sector gastronómico y de hotelería ha sido la otra, la que se aplica en el sector comercial, de una jornada completa de descanso. Repito, esta ha sido y es la práctica corriente. Sin embargo, en sectores de nueva hotelería -fundamentalmente, según la información que tenemos, de alto porte, como se dice ahora en relación con la minería-, se han planteado algunos casos puntuales -otros se han resuelto-, en los cuales esta práctica no se aplica. Inclusive, se ha interpretado que parte de los trabajadores de hotelería estarían obligados a trabajar 48 horas semanales y, a su vez, que el tiempo que debe mediar entre una jornada y la siguiente no debe ser de 16 horas, sino que pueden ser convocados antes sin pagar horas extras por el uso de ese tiempo. Esto ha ocasionado conflictos de diversa naturaleza.

El proyecto trata de dar solución a los dos temas: se fija un sistema obligatorio para la cuantificación del período de descanso entre jornada y jornada, y se establece que dentro de las 36 horas de descanso semanal obligatorio, debe estar comprendido un día completo. Concretamente, el proyecto establece, en primer lugar, que el descanso del personal gastronómico deberá comprender una jornada íntegra que incluya el día siguiente de cumplir el trabajo semanal, es decir, las 44 horas; en segundo lugar, reitera que el trabajo semanal será de 44 horas -esto es simplemente reiterativo-; en tercer término, establece que el número mínimo de horas de descanso entre una jornada de trabajo y la siguiente, cualquiera sea ella, debe ser de 16 horas, y por último, dispone que este sistema se aplicará al personal de la actividad hotelera en general y no solo a las restantes. Esto último se dice en forma específica, aunque ya estaba comprendido dentro del concepto de gastronomía que se ha manejado históricamente.

En realidad, según se nos manifestó, el Poder Ejecutivo hubiera preferido -y por eso instaló una mesa negociadora- que esto se resolviera por acuerdo de las partes, es decir que, dado este marco jurídico, pacíficamente se interpretara, en la negociación colectiva, que las reglas eran estas. En la Comisión de Asuntos

Laborales y Seguridad Social esperamos largamente, diría que durante siete u ocho meses, a que estos acuerdos se lograran. Hubo diversos momentos en que parecía que esto podía concretarse, pero finalmente siempre se frustraba, y había una importante intransigencia de algún sector de la patronal en este sentido. Es por eso que, dada la frustración que se produjo en el campo de la negociación, tanto el Ministerio como la mayoría de la Comisión dejamos de apostar a esta posibilidad de salida negociada para interpretar las reglas de juego y el régimen de trabajo, y optamos por el camino de proponer al Pleno la sanción del proyecto que ya fue aprobado por la Cámara de Representantes.

Se han planteado diversas objeciones, pero los propios miembros de la Comisión que las han realizado serán, obviamente, quienes las expliquen con mayor detalle.

Concretamente, el artículo 1º del proyecto dice lo siguiente:

"Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general".

En tanto, el artículo 2º establece: "El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas".

Se ha dicho que la palabra "Declárase", con la que se inicia el artículo 1º, podría abrir la posibilidad de generar multiplicidad de reclamos, en razón de que habilita a entender que el proyecto de ley no crea una situación jurídica nueva, sino que interpreta una norma que está vigente desde 1957, y que siempre debió entenderse de la manera en que ahora se expresa, o sea, que el horario fue de 44 horas semanales en la actividad gastronómica y hotelera y que el descanso debía comprender una jornada íntegra. A juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este argumento no es de recibo. Si bien el señor Ministro estuvo dispuesto -por supuesto que ante la posibilidad de un marco de negociación que interpretara la norma pacíficamente- a que no se legislara y, por lo tanto, no se incluyera el "Declárase" ni ninguna otra variante, el Poder Ejecutivo no está dispuesto, a esta altura, a que no haya legislación sobre el punto, dada la intransigencia que se ha planteado y teniendo en cuenta que esto afecta a muchísimos trabajadores. Estamos hablando de una actividad pujante en nuestro país, como es la hotelería y la gastronomía en general, que viene desarrollándose acompasando al turismo y a otras actividades, pero hay conciencia muy clara de que hay prácticas que son inadmisibles y, por lo tanto, es necesaria una regulación, de manera que si esta no se da por acuerdo de partes, debe intervenir la política pública. Es un hecho que numerosísimos trabajadores son convocados a las pocas horas de haber realizado una jornada de ocho horas. A su vez, como decíamos, también ocurre que muchos de ellos terminan el ciclo semanal a determinadas horas de la madrugada y después son convocados al día siguiente, sin tener nunca la posibilidad de una jornada íntegra de descanso, como tienen la inmensa mayoría de los trabajadores de este país y ha sido un concepto pacíficamente aceptado. El Poder Ejecutivo entiende que no es de recibo el argumento relativo a la inclusión de la palabra "Declárase", porque la mayor parte de los establecimientos aplican el horario de 44 horas y computan el descanso como se hace habitualmente en la actividad comercial, lo que incluye siempre un día íntegro de descanso. La práctica de computar el descanso de manera inmediata al cese del trabajo -que puede ser en la madrugada- es un desvío de los modos de aplicar el descanso por la generalidad de las empresas del sector e involucra solamente a ciertas empresas de cadenas internacionales de hoteles que no tienen una antigüedad importante en el país como para provocar reclamos excesivos.

Se ha dicho que la referencia a la Ley Nº 12.468 -y lo sostuvo el señor Senador Gallinal en la Comisión- vendría a ser un "declárase" o "interprétase" con relación a una ley que se remite a otras, pero en ningún caso se habla de forma expresa de jornada laboral completa de descanso íntegro. A juicio del Poder Ejecutivo, el argumento que vale es el contrario. Ha habido dos interpretaciones -y se han hecho numerosos reclamos ante el Poder Judicial- respecto de si la legislación vigente incluye el concepto de que debe existir, como se da en la práctica, una jornada laboral íntegra. Como existen dos interpretaciones, se trata de ver cuál es el alcance de la legislación de referencia. Es cierto que no se dice a texto expreso, pero tengamos en cuenta que la interpretación o el "declárase" no se remite solo -aunque debería hacerlo primariamente- al texto en su sentido literal, sino también a un conjunto de otros elementos que están en juego en la interpretación de leyes o integración de leyes, según sea el caso. Precisamente, aquí se explicita una regulación que no estaba clara en el texto de la Ley Nº 12.468 y eso dio lugar a más de una interpretación.

Como segundo argumento, contrario a esta propuesta de texto normativo, se ha aducido que el lapso de 16 horas entre jornada y jornada es excesivo y que hubiera bastado con 10 o 12 horas. Es cierto que ese es el sistema que, por acuerdo, se utiliza en ciertos sectores y es cierto que se podría haber logrado un acuerdo que estableciera estas bases, aunque no se pudo alcanzar. También es cierto que nada impide, con relación a las 16 horas de descanso entre una jornada y la siguiente y con relación a las 36 horas después de cumplida la semana laboral de 44 horas, convocar al trabajador, aunque hay que pagarle horas extras. Por tanto, lo que aquí se está discutiendo es el tema de las horas extras. En el fondo, lo que para nosotros se está discutiendo es si en determinadas situaciones hay que pagar horas extras o no. Lo que se discute es lo económico, más allá de que el reclamo pueda tener efectos sobre situaciones ya vividas.

Por lo expuesto, nos parece de justicia avanzar en este terreno y legislar. Somos conscientes de que se trata de un área en la que hay que operar con cuidado. Durante meses esperamos que se lograran avances de significación para obviar la necesidad de tener que regular legalmente el tema. En otros sectores de actividad, se ha llegado a un acuerdo luego de arduas negociaciones sin necesidad de un marco normativo, más allá del existente. Sin embargo, en este caso, eso no ha sido posible. Por esa razón, entendimos que la iniciativa que adoptó la Cámara de Diputados era pertinente para esta circunstancia y, por ello, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social venimos a hacer esta propuesta. Algunos de los artículos fueron acompañados por todos o casi todos los integrantes. Por ejemplo, el artículo 2º fue votado por la Bancada del Frente Amplio y por el Senador Gallinal, mientras que en el artículo 1º se planteó una discrepancia con el Partido Nacional y el Partido Colorado con relación al término "declárase". En cuanto al concepto de fondo, creo que hay un acuerdo importante en varios aspectos, aunque no en todo el articulado, lo que es obvio.

Luego de mucho tiempo, este es el proyecto de ley que hemos traído a consideración del Senado y hemos dejado sentados los fundamentos por los cuales realizamos esta propuesta.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: el proyecto de ley que estamos considerando y que tuvo iniciativa en la Cámara de Representantes, generó una serie de instancias de carácter parlamentario y otras fuera de este ámbito que, en primer lugar, derivaron de la decisión tomada por la Cámara de Representantes que provocó un efecto de diálogo y negociación entre las partes, lo que siempre es bienvenido. A raíz de eso, en la Comisión se recibió al sindicato que agrupa a los trabajadores del ramo, a los empresarios vinculados con la hotelería y a los sectores gastronómicos, y también al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dar la opinión de esa Cartera sobre un tema tan importante. Justo es decir que a instancias de la señora Senadora Dalmás, que fue quien se lo propuso al Ministro y este recogió el guante, también se celebraron distintas reuniones en el ámbito de la negociación colectiva entre las partes con el propósito de intentar resolver por convenio y no por ley un tema de estas características. Si no me equivoco, ese fue el espíritu que animó a la Comisión y al Poder Ejecutivo cuando, luego de su paso por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, el señor Ministro decidió convocar nuevamente a las partes para ir a una negociación colectiva para ver si se podía lograr un acuerdo de manera de evitar la aprobación de una ley.

No voy a hacer referencia aquí a las alternativas vividas en la negociación, ni a las responsabilidades que le puedan caber a cada una de las partes por no llegar a un entendimiento definitivo -aunque al parecer en algún momento se había alcanzado parcialmente-, porque no me corresponde. Además, como no presencié las negociaciones, no estoy en condiciones de opinar al respecto, pero lo cierto es que las negociaciones no fructificaron y no se llegó a un acuerdo. Por ello, se decidió impulsar un proyecto de ley para su aprobación. A nuestro juicio, se hizo con buen criterio porque si las partes no llegan a un acuerdo y es necesario regular, lo debe hacer quien tiene la competencia para ello que es el Poder Legislativo. El tema es definir qué es lo que vamos a regular y cómo lo vamos a hacer, pero reitero que debemos tener buen criterio.

En Comisión manifestamos nuestra posición favorable a la aprobación de la iniciativa pues, a nivel conceptual, estamos de acuerdo con sus alcances. El proyecto de ley trata dos temas fundamentales; avanza, aclara y encuadra dentro de una futura ley dos grandes temas vinculados al sector de los establecimientos gastronómicos, que incluye hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares. Uno de ellos es el del descanso semanal, que está comprendido en los dos artículos, y otro es el de las horas extra.

Respecto al descanso semanal, el artículo 1º establece que estos sectores que tienen treinta y seis horas de descanso semanal, necesariamente deberán dejar de desarrollar sus tareas durante un día com-

pleto a partir del momento en que cumplan cuarenta y cuatro horas semanales de labor; se trata de un día completo de descanso o un día calendario y no de veinticuatro horas consecutivas. Por eso, en la Comisión ejemplificábamos que de acuerdo con lo que surge de este proyecto de ley, si un trabajador cumple las cuarenta y cuatro horas semanales de labor el día sábado a la una de la madrugada, recién se puede reintegrar a trabajar el día lunes. ¿Por qué? Porque tiene que transcurrir un día completo desde el momento en que deja de trabajar porque cumplió las cuarenta y cuatro horas de labor, y el momento en que se reintegra. Ese es el alcance de la disposición. Se podrá decir que es mucho o que es poco; en este sentido es obvio que caben diferentes opiniones. Como se advertirá, planteo el ejemplo extremo: la persona deja de trabajar prácticamente cuando recién comienza el día sábado y, por disposición de la ley, solamente se podrá reintegrar en la jornada del lunes, no antes.

En relación con algo que expresó el Miembro Informante quiero señalar que, como todas las normas de carácter laboral, estas disposiciones son de orden público, o sea que no se pueden modificar por el acuerdo de las partes. Es decir, el trabajador no puede hacer horas extra durante el período de descanso. ¡No! No puede trabajar; tiene que descansar. Estas normas están redactadas para defender la salud del trabajador, pero ahí es donde surge otro aspecto a tener en cuenta: ¿no será demasiado? Como tantas veces ocurre, ¿la norma no se terminará volviendo contra el trabajador? Quizás le sean suficientes veinticuatro horas de descanso e inmediatamente poder volver a trabajar. ¿Para qué? Para hacer sus horas y, además, hacer horas extra.

Por otra parte, el artículo 2º, si bien refiere al descanso -porque establece que un trabajador debe trabajar ocho de las veinticuatro horas del día-, también alude a las horas extra. Precisamente expresa: “El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas”. Esto quiere decir que la persona debe trabajar un máximo de ocho horas diarias; lo que trabaje después de esas ocho horas serán horas extra, y se le deben pagar como tales. Por eso votamos con las dos manos el artículo 2º, pues nos parece de total justicia y razonabilidad. Si trabaja ocho horas diarias, las que cumple por encima de ese número corresponden a horas extra y, como establece la legislación laboral en la materia, se deben pagar como tales.

Señor Presidente: estamos totalmente de acuerdo con el artículo 2º, pero tenemos algunas diferencias con respecto al 1º, sobre todo por algo que se dijo en la Comisión, ya que esta legislación adquiere una enorme vigencia en la temporada veraniega, que es donde se desarrolla la actividad más intensa e importante. Felizmente, la actividad hotelera está adquiriendo otra dimensión; vemos que se trabaja con más frecuencia e intensidad y hay un porcentaje mayor de ocupación, pero lamentablemente -y como contracara de lo que estamos expresando- la temporada veraniega es cada vez más corta. Aquella temporada que comenzaba a principios de diciembre y terminaba a comienzos de marzo, ahora empieza en la Navidad y termina entre el 6 y el 15 de enero; me refiero a la más intensa, porque después disminuye sensiblemente. Durante estos días los trabajadores están en condiciones de percibir mayores ingresos como consecuencia de una actividad mucho más intensa que, además, deviene más onerosa desde el punto de vista laboral, porque se les paga mucho más. Tan es así que hay quienes, trabajando de esta manera, a veces recaudan en la temporada lo que recibirían de salario durante el año, o por lo menos parte de esa cifra.

Todas estas limitaciones se van a transformar en una especie de impedimento, porque de esta forma se generarán más puestos de trabajo, lo que irá en detrimento de los que ya lo tienen, que van a dejar de percibir recursos extraordinarios por concepto de horas extra. Obviamente, esta situación también tendrá sus consecuencias positivas.

Señor Presidente: decimos todo esto porque estamos totalmente de acuerdo con el artículo 2º y no tenemos problema en votar el artículo 1º, aun cuando sentimos cierto temor de que pueda volverse contra el propio trabajador. Frente a la duda, de todas formas preferimos votarlo y que después la experiencia sea la que marque qué es lo más conveniente; siempre hay tiempo para hacer modificaciones.

En Comisión no se votan en general los proyectos de ley; de ser así, nos habríamos pronunciado en forma negativa. Cuando se votó en particular, nos opusimos al artículo 1º y no al 2º. A continuación, voy a explicar por qué habríamos votado en general en contra de la iniciativa y por qué nos pronunciamos en contra del artículo 1º. Lo hicimos teniendo en cuenta algo sobre lo que hemos discutido muchas veces en este ámbito; me refiero al tema de la constitucionalidad de las leyes. Este proyecto de ley comienza empleando el término “Declárase”. Es aceptado pacíficamente por quienes participamos en los ámbitos parlamentarios, por la doctrina y por el Poder Judicial, que el término “declárase” en una ley tiene carácter interpretativo y, por ello, también tiene carácter retroactivo. Quiere decir que lo que se dice en el artículo 1º no valdrá a partir del día en que esta ley se promulgue y entre en vigencia, sino desde…, bueno supuestamente vale desde el 12 de diciembre de 1957. O sea que, reitero, supuestamente estaríamos aprobando una ley laboral de carácter retroactivo a 1957, porque aquí se hace

referencia al artículo 1º de la Ley Nº 12.468, de 12 de diciembre de 1957. Pero resulta que esta ley expresa: "Extiéndense los beneficios establecidos en las leyes Nos. 8.797 y 11.887 de 22 de octubre de 1931 y 2 de diciembre de 1952, respectivamente, a todo el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares)". Reitero que estaríamos haciendo retroactivo este artículo 1º, por lo menos al 22 de octubre de 1931; un poquito más y nos topamos con el golpe de Estado de Terra.

No obstante, el tema no queda ahí, porque las leyes Nos. 8.797 y Nº 11.887 se remiten a la época en que las leyes no tenían número. Concretamente, la Ley Nº 8.797 dice: "El descanso semanal al que se refiere la ley del 10 de diciembre de 1920", etcétera; ni siquiera se hace referencia a su nombre, porque no lo tiene o por lo menos no lo tenía el 13 de octubre de 1931.

Nos preocupamos por encontrar la ley, y aprovecho esta oportunidad para agradecerle a la Secretaría del Senado, porque sus eficientes funcionarios -que nunca nos vamos a cansar de elogiar, por la dedicación, el empeño y la inteligencia con que desarrollan sus labores- nos la consiguieron. En su artículo 1º dice: "Declárase obligatorio un día de descanso después de seis días de trabajo o cada seis días para todo patrón, director, gerente o, encargado, empleado u obrero de un establecimiento industrial o comercial y sus dependencias, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento, público o privado, laico o religioso, aunque tenga un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia.

El descanso debe tener una duración mínima de veinticuatro horas".

O sea que no solamente este artículo 1º está vigente desde el 10 de diciembre de 1920, sino que también sería aplicable a los empleados públicos, porque es lo que dice el texto del proyecto de ley que nos propone la Bancada oficialista.

Pero lo más grave no es esto, aunque creo que bastarían estos argumentos para no votar el artículo 1º con la redacción actual. Supongo que no se estará pensando -capaz que sí- en establecer un régimen de estas características para los funcionarios públicos. ¡Me imagino a la gente de COFE festejando! Pero insisto en que esto no es lo más grave, sino que no es cierto el "Declárase". Este tema se lo he planteado al señor Senador Rubio y a la señora Senadora Dalmás cuando se discutió en la Comisión: una cosa es que uno comparta o no que el descanso sea de 36 horas, que alcance un día completo, o que se paguen o no las horas extras, pero lo que no se puede decir es que se interpreta una ley diciendo una cosa que no es cierta. ¿Por qué no lo es? Por todos los argumentos que acabo de expresar y, además, porque el artículo 1º de la Ley de 1920 establece que el descanso debe tener una duración mínima de veinticuatro horas. Entonces, no se puede interpretar que debe ser de treinta y seis horas con el día completo.

No quiero ser insistente, pero permítanme reiterar la explicación de este argumento: una cosa son veinticuatro horas de descanso y otra un día completo. En el ejemplo que dábamos del trabajador que termina su labor a la una de la mañana del sábado, en el primer caso se debe reintegrar a partir de la una de la mañana del domingo, pero si es un día completo, a partir del lunes, no del domingo. Por eso digo que no nos podemos volver en contra de los intereses del propio trabajador.

Más allá de eso, la Ley del año 1920 -que se interpreta y se la hace vigente, puesto que estamos hablando de una cadena de leyes en la que una se va remitiendo a la otra; incluso, en el medio hay leyes que no tienen contenido- habla de veinticuatro horas de descanso y no de un día completo en un régimen de treinta y seis horas y para determinados trabajadores.

Entonces, señor Presidente, en aras de conciliar fue que buscamos -no solamente la buscamos nosotros- esa alternativa.

Pido disculpas al señor Senador Rubio pero me parece que no hizo una referencia correcta a las expresiones del señor Ministro y por esa razón las voy a leer textualmente. Cuando el señor Ministro compareció en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, antes de que se abrieran los ámbitos de negociación colectiva, en una parte de su exposición decía: "Hemos querido plantear todo esto, más allá de que algunas consideraciones nos parecen de recibo. Por ejemplo, se dijo que el término "Declárase" del artículo 1º podría motivar acciones retroactivas. En ese sentido, entendemos que el vocablo puede ser sustituido por cualquier palabra que los señores Legisladores entiendan apropiada para despejar cualquier duda sobre la retroactividad, que no corresponde en este caso. Es más; si mal no recuerdo, en la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión figura la palabra "Establécese", pero puede utilizarse otra que, a juicio de los señores Senadores, sea más apropiada para despejar posibilidades en este sentido. De cualquier forma, si los señores Senadores entienden necesario ampliar alguna consideración a este respecto, estamos a su disposición; incluso, el doctor Barreto puede realizar las explicaciones que sean pertinentes, fundamentalmente sobre el tema del régimen de descanso, que constituye un punto importante a considerar."

El doctor Barreto, entre otras cosas, expresaba: “En definitiva, como dijo el señor Ministro, frente a la falta de acuerdo en la negociación colectiva bipartita o tripartita y ante la constatación de una desregulación existente en el sector, se opta por la presentación de este proyecto de ley que, obviamente, podrá ser perfectible, porque la palabra “Declárase” puede ser sustituida por “Entiéndase” o “Establécese” ya que, en definitiva son los señores Legisladores quienes lo redactan.”

Estas son las expresiones del Poder Ejecutivo, del señor Ministro y de su asesor, el doctor Barreto, que entendían claramente que no se le podía dar carácter retroactivo a esta norma, no solamente porque no lo compartían sino, además, porque no es verdad, no es cierto. No se puede interpretar innovando; o se interpreta o se innova, porque interpretar significa aclarar el alcance de una definición, y cuando se aclara el alcance tiene efecto retroactivo. Y aclarar el alcance de las leyes de 1920, 1931 y 1952 no es lo que se está haciendo en el artículo 1º, porque las leyes no decían eso.

Frente a esa situación le expresamos al oficialismo, es decir, a la señora Senadora Dalmás y a los señores Senadores Rubio y Lorier, y también a los restantes Senadores integrantes de la Comisión -porque no pretendíamos simplemente cuestionar-, que estábamos dispuestos a votar el proyecto de ley en general y en particular, pero lo único que pedíamos era -y es- que se respetara la constitucionalidad del alcance de las normas y, como había propuesto el propio señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se sustituyera el “Declárase” por “Dispónese”, “Establécese” o un término de características similares que nos sacara de ese severo cuestionamiento que, a la luz de todas estas normas, acabo de explicar.

Creo que esto es tan claro que la norma no se va a poder aplicar porque la Suprema Corte de Justicia la va a declarar inconstitucional.

Entonces, estaríamos generando más trabajo a los juzgados laborales sin ningún sentido y, fundamentalmente -reitero-, no estaríamos respetando la Constitución, que me parece que es un principio a tener presente siempre, en todas las circunstancias.

Por estos motivos, señor Presidente, culmino mi intervención diciendo que nuevamente ofrecemos al Partido de Gobierno nuestro voto afirmativo a este proyecto de ley en la discusión general, así como también a los artículos 1º y 2º en la discusión particular, a cambio solamente de sustituir la palabra “Declárase” por el término que se ajuste mejor al texto de la normativa que estamos considerando. A nuestro juicio, “Establécese” o “Dispónese” podrían ser los más convenientes.

Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: hago mías las expresiones del señor Senador Gallinal en todo lo referido a su fundamento acerca de las razones por las que considera que este proyecto de ley podría generar inseguridad jurídica, que no era lo que se buscaba, como ha quedado demostrado de la simple lectura de lo expresado por el Poder Ejecutivo a través del propio Ministro de Trabajo y Seguridad Social. De manera que no me voy a referir a ese aspecto, pero sí a la conveniencia o no de la aprobación de este proyecto de ley, enfocada fundamentalmente desde el punto de vista de los trabajadores del interior del país y, en particular, de ciudades y localidades pequeñas como La Floresta -balneario en el que vivo-, donde existe una diferencia de trabajo muy importante entre los períodos de zafra veraniega y los de poszafra.

¿Cuál es la historia de este proyecto de ley? En parte debe haber surgido -aclaro que no estoy desconfiando de lo que se ha dicho- por la diferencia de costumbres entre los regímenes de descanso semanal de los trabajadores gastronómicos y hoteleros, tal como ha manifestado el señor Senador Rubio; pero yo creo que la verdadera historia de este tema arranca de una negociación colectiva tripartita que quedó trunca a mediados del año pasado -en 2010-, justamente por desacuerdos entre empresarios y trabajadores en lo relativo a ese aspecto.

Nótese que no es el Poder Ejecutivo el que remite este proyecto de ley, sino que lo introduce el partido de Gobierno en la Cámara de Representantes el 18 de agosto de 2010, proponiendo una modificación unilateral de las condiciones laborales respecto a las cuales no se había podido llegar a un acuerdo en la negociación colectiva, tal como mencioné anteriormente.

Conociendo esto y luego de la concurrencia del señor Ministro de Trabajo y Seguridad y Social al Senado, ya en el año 2011, en la Comisión entendimos unánimemente que era conveniente que este tema del descanso semanal se resolviera por acuerdo entre las partes y no por una ley, que seguramente introduciría elementos no deseables. En ese sentido, todos estuvimos contestes en solicitarle al Ministerio de Trabajo y Seguridad y Social que convocara nuevamente a ambas partes para tratar de llegar a un acuerdo, y así se hizo. Esto es, el Ministerio retomó la

negociación y se logró, señor Presidente, un acuerdo entre empresarios y trabajadores en lo referente al descanso semanal y al horario de trabajo. A continuación, voy a leer este acuerdo -que es parte de una Plataforma del Grupo 12- que contiene ocho puntos. Adelanto que en esta negociación se acordaron seis de los ocho puntos propuestos, incluido el relativo al horario, que es el más importante; ocupa toda la primera carilla mientras que los demás puntos ocupan la segunda.

Con respecto al horario se dice: "La carga horaria semanal de los trabajadores del sector no puede exceder de 44 horas, se entiende por esto cinco jornadas de 8 horas y una de 4. La media jornada referida puede estar al principio o al final de la semana laboral.

Sin perjuicio de lo anterior se mantiene vigente lo acordado en el convenio 2008, pudiendo acordarse una semana de 5 días de 8 horas de labor y la siguiente de 6 días de 8 horas y así sucesivamente por considerarse más beneficioso para ambas partes.

El cómputo de las 44 horas semanales, comienza al momento que el trabajador reanuda la actividad luego del descanso semanal.

En caso de que por circunstancias EXCEPCIONALES" -esta última palabra está con mayúscula y destacada- "sea necesario convocar a los trabajadores más de una vez en un día calendario, el descanso mínimo entre la finalización de una jornada de trabajo y el comienzo de la otra no podrá ser inferior a 12 horas.

Si el descanso referido fuera menor se calculará con el criterio de las horas extras y el trabajador no tendrá la obligación de concurrir.

Lo establecido es sin perjuicio que en caso de exceder el límite semanal de la cláusula anterior se deberá remunerar de acuerdo a la normativa vigente u otorgar los descansos equivalentes".

Este es el acuerdo al que se arribó en lo referente al descanso, pero repito que no hubo consenso con respecto a dos de los otros ocho puntos planteados porque la parte de los trabajadores aspiraba a que se incluyeran en este acuerdo, mientras que los empresarios aspiraban a que se difirieran para una nueva negociación colectiva.

En la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social se retoma entonces el estudio de este proyecto de ley cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nos comunica que nuevamente había fracasado la negociación colectiva, no ya por la razón anterior sino por nuevos aspectos de controversia que son naturales en una negociación laboral.

Desde mi punto de vista, señor Presidente, parece inconveniente que el Poder Legislativo -está en todo su derecho a hacerlo; eso no está en discusión- intervenga en una negociación entre las partes a favor de una de ellas exclusivamente, proponiendo disposiciones más rígidas que las acordadas, para beneficio de ambos sectores, por las partes involucradas, tal como se decía en la propia resolución del acuerdo.

Este proyecto de ley, señor Presidente, va a enfrentar dos mundos totalmente distintos: el de la gran hotelería y el de los pequeños establecimientos familiares que trabajan fundamentalmente en temporada.

Lamento comunicar al Cuerpo que con respecto a este tema muchos conocidos -tanto trabajadores como gerentes, e incluso propietarios de este tipo de establecimientos familiares- me han dicho: "Nosotros no cumplimos con esas disposiciones porque los trabajadores, al trasladarse de una localidad a otra, prefieren quedarse en esta última durante dos semanas seguidas en temporada y estar luego una semana en su sitio de origen, con su familia o, más aún, aprovechar la posibilidad económica que se les da".

Como muy bien señalaba el señor Senador Gallinal, se estaría aprobando un proyecto de ley cuyo cumplimiento no se podría obviar y que iría en contra del mejor interés de los trabajadores involucrados, que probablemente no sean los más activos en el sindicato que propugna su aprobación. Esta norma será universal porque se aplicará a todos por igual y los trabajadores de esos pequeños establecimientos serán los más perjudicados.

¿Este proyecto de ley tendrá impacto económico? Sin duda, lo tendrá. La llamada "industria sin chimeneas", sobre todo cuando es del porte al que refiero, es una enorme fuente de mano de obra para gente que difícilmente encuentra otra ocupación. La aplicación estricta de estas disposiciones con las penalizaciones insertas en ellas, en muchos casos provocará dificultades de funcionamiento y, en otros, el cierre de esos pequeños establecimientos.

Por lo expuesto, señor Presidente, además de lo referido por el señor Senador Gallinal, no voy a acompañar con mi voto este proyecto de ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABEERRY.- Señor Presidente: haré referencia a un aspecto un poco más genérico, pero que afecta a este proyecto de ley, como es la función que debe cumplir la norma jurídica.

Como decía Menéndez, siguiendo a Stammler y a Recasens Siches, cada uno de los que intervienen en las etapas de la elaboración jurídica -en este caso, nosotros; es lo que estamos haciendo acá- debe limitar y acomodar su labor a las dos finalidades que toda ley debe perseguir y que le son propias: justicia y certeza para la sociedad, proporcionando seguridad jurídica a fin de que todos sepan qué es lo que va a suceder.

El ordenamiento jurídico -decía Recasens Siches- ha de operar a los efectos de brindar una sensación de seguridad relevante para llevar a cabo las actividades propias del hombre en sociedad y sin la cual esta última se impregnaría de incertidumbres que, en definitiva, la harían perecer. Básicamente, la finalidad del Derecho y de las normas jurídicas, señor Presidente, es lograr la justicia dentro de un marco de certeza y previsibilidad. A partir de ahí, se establecen determinados principios que, si bien no son absolutos, se tienen que seguir. Uno de ellos es el de la irretroactividad de la ley. Nuestro codificador civil -siguiendo a Vélez Sársfield y a Tristán Narvaja-, en el artículo 2 del "Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia" estableció la prohibición de que las normas sean retroactivas. De ahí que se diga que la ley que se dicta como principio, siempre tiene que ser hacia el futuro y no retroactiva. ¿Por qué? Porque si uno ha desarrollado una conducta en un determinado momento que no es acorde a la ley, en principio no se le puede sancionar -si cumplió con la ley, no debe ser sancionado por haber cumplido con ella-, pero existen las leyes interpretativas cuya función no es establecer nuevas normas, sino aclarar dudas de otras anteriores. Es decir que su función es explicar aquellas leyes que son ambiguas, que tienen efecto retroactivo porque retrotraen la vigencia a partir del momento en que la ley comenzó a regir y sobre cuya interpretación hay dudas.

De la lectura de la exposición de motivos y del informe que se realizó en la Cámara de Representantes surge que, con respecto a la aplicación de la Ley Nº 12.468, cierta Jurisprudencia -el Poder Judicial, la Justicia o, por lo menos, una parte del mismo- considera que el inicio del descanso ocurre de manera inmediata a la finalización de la jornada que completa las cuarenta y cuatro horas. Es decir que la Justicia considera, según la interpretación de esta norma, que el descanso comienza de forma diferente que la establecida por este proyecto de ley. Quiero detenerme en este punto, señor Presidente, porque esa Jurisprudencia en el Uruguay se rige, de forma unánime, por el principio *in dubio pro operario,* que significa que en caso de dudas la norma debe interpretarse de la forma más favorable al trabajador. En Uruguay ha existido jurisprudencia -Jueces- que ha considerado que la forma de interpretar la norma no es la misma que propone este proyecto de ley. De ahí nuestra objeción a que en el artículo 1º se establezca "Declárase" porque, en realidad, entendemos que se está retrotrayendo la vigencia al momento en que fue dictada la Ley Nº 12.468, es decir, a 1957.

No se trata de objetar lo que quiere disponer de aquí en más la legítima mayoría del oficialismo, que es una nueva forma de calcular el descanso semanal, distinta a cómo lo ha hecho cierta Jurisprudencia. Lo que nos parece mal, porque viola los principios que vienen desde Espinoza, es que se establezca esa retroactividad y se sancionen conductas que ya ocurrieron, cuando hay personas que legítimamente se han amparado a la ley vigente y la Justicia los ha contemplado. Esto nos conduce a otro problema, a una situación de injusticia debido a que quienes ya reclamaron por horas extras o exigieron el descanso pero la Justicia los rechazó, por más que hoy dictemos esta norma no van a poder apelar porque hay cosa juzgada; en cambio, quien no haya reclamado, a partir de ahora podrá hacerlo con posibilidades de éxito. Peor aún es el caso de quien hoy inició un juicio, porque hará valer esta norma, y quien sea demandado dirá que hay una intromisión ilegítima e ilegal del Poder Legislativo en un asunto puesto a consideración del Poder Judicial. Es decir que al dictar esta norma, indirectamente estaremos resolviendo juicios, lo que a mi entender es pasible de ser tildado de inconstitucionalidad. Obviamente, esto va a trabar una vez más los procesos laborales. Los jueces se pronunciaron y, cuando eso sucede, creo que tenemos que respetarlos, pero eso no nos impide legislar de aquí en adelante.

Recasens Siches habla de lo que significa la necesidad de respetar la certeza y la seguridad jurídicas, de forma de no incurrir en la arbitrariedad. En un pasaje de su obra, titulada "Tratado General de Filosofía del Derecho", que publicó la editorial Porrúa, en México, en el año 1986, plantea el caso emblemático de los filósofos del Derecho que se dio en la Prusia de Federico II, conocido como "el caso de Arnold, el molinero de Postdam". Arnold tenía un molino en un curso de agua que venía del fundo de un vecino que estaba aguas arriba y este, sin más motivo o justificación que la enemistad con el molinero Arnold, desvió el curso de agua. Entonces, el pobre molinero que necesitaba el molino para su trabajo, fue ante la justicia y demandó a su vecino. Como en las leyes de Prusia de aquel entonces no estaba previsto el abuso del Derecho y era justo desviar el curso de un arroyo por más que causara daños a terceros, los Jueces de Primera Instancia rechazaron la demanda. Arnold

fue al Tribunal de Apelaciones, pero este confirmó la demanda porque las normas no lo amparaban. Ya desesperado, fue a ver al Emperador Federico II, quien entendió que estaba mal lo que se había hecho y, pasando por encima de la ley, ordenó restablecer el curso del arroyo y metió preso al vecino y a los Jueces que habían dictado esa sentencia. La decisión del Emperador fue justa, pero ilegal y arbitraria; lo que tendría que haber hecho es modificar el régimen legal para lograr la justicia dentro de lo establecido por la ley.

Al amparo de ese caso del molinero de Postdam, en la Filosofía del Derecho, a través de Stammler, Recasens Siches y García Máynez, se elaboraron todos esos principios de la seguridad y la certeza jurídica mínima que se requieren para vivir en sociedad. En este sentido, Recasens Siches señala que el ser humano necesita saber que su conducta actual genera determinados efectos, así como qué va a pasar con su compañero o compañera el día en que él no esté, y tener la certeza de que lo que está haciendo tendrá determinados efectos.

De ahí que nosotros creemos que al establecer en esta norma "Declárase", fijando de esa forma una retroactividad que llega al año 1957, se atenta contra principios básicos del Derecho y contra la seguridad y la certeza jurídicas, en cuyo marco hay que perseguir la justicia. No estamos en contra de la justicia de la solución -que nos parece buena-, pero sí de que se establezcan retroactividades que no solo afectan a una determinada actividad sino también al país, en la medida en que siempre es saludable establecer normas hacia el futuro y no hacia atrás.

Por último, quiero hacer referencia al "efecto mariposa" y lamento que no esté presente el señor Senador Gamou, tan afecto a los proverbios chinos y en latín. Hay un proverbio chino que dice que el simple aleteo de una mariposa puede cambiar el mundo. ¿Qué quiere decir esto? Que la interrelación causa-efecto se da en todos los eventos del mundo. Una pequeña perturbación puede provocar que un sistema evolucione de forma diferente; así, una decisión que se tome hoy, puede tener efecto mañana. El aleteo de la mariposa que puso este tema sobre la mesa es la decisión del cambio de horario en el verano, que han adoptado muchos Gobiernos. Al establecerlo, se vio afectada violentamente la actividad gastronómica en la alta temporada del turismo, porque el turno de las 21 horas de los gastrónomos pasó a las 22 horas y el que comenzaba a las 23 horas pasó a la hora 0 o 0 y 30, porque la gente se va más tarde de la playa y no está acostumbrada a volver a salir con luz. De esa forma se fueron cambiando las costumbres de hacer uso de los servicios gastronómicos existentes en el país. Además, esto provocó que el horario del personal que trabaja en la gastronomía se extendiera de las 23 y 30 o la hora 0, a la 1 o a las 2 de la madrugada y también que la gente que termina su labor más allá de la hora cero, no tuviera el día calendario que se pretende implementar con esta norma. Asimismo, generó perdidas al sector gastronómico porque, al haber menos opciones de tiempo, sale menos gente. A ello, ahora se suma un mayor costo que nosotros creemos deben asumir porque primero está -desde siempre- el derecho del trabajador a un justo descanso, pero no podemos admitir que por ese "efecto mariposa" se cargue -de acuerdo a la interpretación de la jurisprudencia- hacia atrás a quien cumplió con la ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: haré unas breves reflexiones sobre este tema, entre otras razones, porque nos sentimos identificados con lo que manifestó nuestro compañero de Bancada, el señor Senador Gallinal, quien integra la Comisión y realizó un exhaustivo análisis del proyecto de ley.

Dado que efectué consultas sobre este tema y además conozco algunas instalaciones en el interior del país, puedo decir que nos genera dudas que este proyecto de ley beneficie a los trabajadores e, incluso, a los establecimientos pequeños. La iniciativa refiere a hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares, pero he transitado muchos kilómetros recorriendo el país y sé que hay determinados locales -que se podrían denominar restaurantes o fondas- establecidos en zonas de alto turismo, cuyo régimen horario y de trabajo difiere totalmente del que puede tener una fonda o un mal llamado restaurante de algún pueblo del interior, que a veces decide su régimen de trabajo en función de las necesidades del pueblo, del tránsito o del paso de la gente en las distintas temporadas del año. En ciertas circunstancias, es necesario cumplir horarios contrarreloj o, como se dice, a marcha camión, porque es el momento de hacer el peso en determinada fonda, restaurante, pensión que trabaja como fonda o restaurante, u hotel del interior del país.

No dudo de la buena voluntad de los señores Senadores y Diputados que intentan poner equilibrio a una situación en la que luego de muchos meses de negociación no se arribó a un acuerdo, entre otras razones, por ser tan disímiles las localidades y las temporadas. Por ejemplo, hay decisiones que dependen de si es temporada alta o baja o de si se toman para el interior del país o para la capital; también dependen de la región, de la zona o del turismo que haya. En definitiva, no hubo posibilidad de llegar a un acuer-

do en base a negociaciones colectivas. Por lo tanto, me temo que aprobar un proyecto de ley que regule un acuerdo colectivo para situaciones tan diferentes pueda ocasionar más daños que beneficios, porque las leyes siempre son rígidas y quizás en este caso no vaya a ser posible -me refiero a fondas en el interior del país que tienen épocas de zafra- regular los horarios de trabajo, ya que los descansos van a ser determinados por ley. Inclusive, podría suceder que el único cocinero que hay en un determinado pueblo termine perdiendo horas extras ya que la ley no permitirá ese beneficio. Entonces, obviamente esta ley va a ir en contra de la recaudación del establecimiento y del beneficio de los trabajadores.

Hubiera preferido que se hubiese llegado a un acuerdo porque estos son más elásticos. En muchas fondas del interior y en la actividad privada en general, más allá de las normas laborales, siempre hay acuerdos entre los patrones y los trabajadores que permiten a ambos obtener determinados beneficios, más que nada cuando hace mucho tiempo que los trabajadores se desempeñan en el establecimiento y son de confianza del patrón. Esta situación genera mucha elasticidad para el cumplimiento de los horarios y, lógicamente, cuando existe una norma que los regula, todos están alertas por miedo a una inspección.

En resumen, temo que este proyecto de ley termine perjudicando la situación en lugar de favorecerla.

Por otra parte, quiero hacer hincapié en algo que ya se ha manifestado aquí con relación a la retroactividad de las normas. En general, la norma retroactiva es la norma penal más benigna; el resto de la Constitución prevé claramente que no se puede aplicar. Creo que la expresión "Declárase" puede provocar reclamos laborales, además de reacciones por parte de los patrones, de los dueños o de los encargados de los establecimientos en base al recurso de inconstitucionalidad. Entonces, en lugar de generar estabilidad en cuanto a normas laborales y a los descansos -que es lo que se pretende mediante este proyecto de ley-, va a provocar un temblor jurídico de demandas y contrademandas. En consecuencia, me parece que para no generar reclamos laborales retroactivos ni dar la posibilidad a juicios que ya fueron cerrados y no pueden ser reabiertos porque tienen sentencia definitiva, lo correcto sería sustituir la expresión "Declárase" por "Establécese a partir de la fecha de promulgación de la presente ley" en el artículo 1º.

(Ocupa la Presidencia el señor José Amorín.)

-En definitiva, este proyecto de ley nos genera muchas dudas, aunque podríamos acompañarlo si se modifica el artículo 1º tal como lo sugerimos. De todas formas, nos sigue preocupando el hecho de que una norma legal, al ser más rígida que un acuerdo, podría terminar perjudicando tanto a trabajadores como a empresarios.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Amorín).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: quería que quedara constancia en Sala de que, aun integrando la Comisión que consideró este tema, no estuve presente el día en que se trató este proyecto de ley porque me encontraba en el interior, y de que comparto totalmente las razones -sobre todo, las de índole jurídico- que expresó en Sala nuestro compañero, el señor Senador Gallinal, quien también integra la Comisión.

Lo que acaba de señalar el señor Senador Saravia no deja de ser una gran verdad: las soluciones rígidas o demasiado genéricas tienen el gran problema de que muchas veces no se compadecen con la realidad, y cuando esto sucede las normas no se cumplen. Esta es una costumbre inveterada en la vida política del país desde hace muchas décadas.

No obstante esto, en función del reclamo laboral de los trabajadores y de que esta negociación se viene prologando desde hace mucho tiempo sin lograr un acuerdo o un entendimiento, estaría dispuesto a acompañar el proyecto de ley. Voy a votar el artículo 2º tal como está redactado pero aclaro que no estoy en condiciones de acompañar el 1º por las razones esgrimidas por los señores Senadores Gallinal y Bordaberry, quienes abundaron en ellas, inclusive en profundidad. Queda absolutamente claro que si la norma pretende terminar con una situación de conflictividad y establecer reglas específicas en la materia, en virtud de que no existe un acuerdo o de que no ha sido posible llegar a él por parte de empresarios y trabajadores, la legislación que se apruebe no puede tener efectos retroactivos, porque eso -tal como dijo el señor Senador Bordaberry- va en contra de elementales criterios en materia de certeza y seguridad, que es lo que se pretende dar. Cuando optamos por establecer normas para la convivencia en sociedad, buscamos precisamente que los problemas o los temas conflictivos queden resueltos por este medio y no a través de la fuerza o de la presión que cada sector pueda ejercer dentro de la sociedad.

Por lo tanto, me parece que no es procedente la expresión "Declárase"; pensamos que lo correcto sería "Establécese", tal como mencionó el propio señor Ministro, de acuerdo con lo que leyó hace

unos minutos el señor Senador Gallinal. El término "Establécese" deja claramente establecido -valga la redundancia- que esta norma rige de aquí para adelante; pero la otra expresión es una situación jurídica constitutiva y no declarativa, que tiene el gran riesgo de que pueda ser interpretada con carácter retroactivo. En ese caso, podrían surgir reclamaciones que se van a remontar a tiempos inmemoriales, a la ley de 1957 o a épocas anteriores, precisamente en virtud de que la expresión "Declárase" deja abierta esa posibilidad.

Creo que lo más importante es captar la importancia de evitar situaciones de más conflictividad. Si legislamos para establecer una solución clara y que no siga habiendo interpretaciones equivocadas o conflictividad porque las partes no se ponen de acuerdo, entonces, acudamos a la norma -como lo estamos haciendo en este caso- pero dejando claramente establecido que es para el futuro y que no se admite un criterio retroactivo.

Señalo que comparto totalmente los argumentos esgrimidos por el señor Senador Gallinal y que estoy dispuesto, incluso, a votar el artículo 1º, en la medida en que se sustituya la expresión "Declárase" por "Establécese".

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Amorín).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Compartimos el informe del señor Senador Rubio en todos sus términos y, por lo tanto, queremos expresar en este debate algo que ha sido una preocupación de esta fuerza de Gobierno -en su primer período y en lo que va de este- y que es la necesidad de establecer ámbitos o mesas de negociación entre las partes para resolver el tema de las relaciones laborales en este país. Así y por primera vez se legisla en el ámbito de los trabajadores rurales, de las trabajadoras domésticas y de los trabajadores del Estado. Al mismo tiempo, se avanza en establecer esos ámbitos de negociación para, repito, iniciar un camino de negociación en un tema que es de interés para todo el país, como lo son las relaciones laborales. Sin embargo, en este sector al que hoy nos estamos refiriendo aparecen dificultades importantes, porque estamos ante un sector que es retrógrado con respecto a una política general de avance en las relaciones laborales. Realmente es una situación difícil. Estamos casi ante el 2012 y tenemos que venir a hablar aquí de ámbitos de negociación, de posibilidades de acuerdo con un sector que históricamente ha mostrado las mayores dificultades para avanzar en esta materia.

El tema del descanso en este sector quiso formar parte -porque así lo entendimos todos y también el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- de un ámbito de negociación donde se trabajaran y analizaran otro conjunto de elementos, pero, lamentablemente, no se pudo avanzar. Como tampoco se pudo avanzar antes; ni siquiera con toda la fuerza de ese Ministerio se ha logrado instalar ese ámbito. Y los trabajadores, por su parte, solo han podido avanzar muy poco en los temas que les compete. Nos referimos a uno de los sectores más retrasados en materia de relaciones y de conquistas laborales en el universo de los trabajadores de Uruguay: el sector servicios. Por eso es muy importante ese proyecto de ley que se desarchivó en la Cámara de Representantes, en el que se impulsa -y será un tema que seguramente tendremos que tratar el año que viene- un ámbito de negociación para todo ese sector que, repito, está muy atrasado.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori.)

-Dicho esto en términos generales, queremos decir que estamos totalmente de acuerdo con la finalidad que persigue este proyecto de ley, que es la de acompasar el cómputo del inicio del descanso semanal a la secuencia horaria diaria, de modo que se aplique en plenitud el día y medio de descanso para los trabajadores de la rama gastronómica y hotelera en general. De igual forma, en la práctica se plantea un problema porque el período de descanso entre una y otra jornada a veces resulta muy escaso, fundamentalmente, cuando el horario de trabajo varía de acuerdo a las necesidades de los establecimientos. Esto tiene que ver con aspectos muy importantes de la justicia social, tiene que ver con la vida personal y, sin duda, con la vida de las familias de todos aquellos que tienen que vender su fuerza de trabajo para ganar su sustento, pero que también tienen derecho a su horario de descanso -y de ahí la necesaria protección que debería surgir *motu proprio*, sin necesidad de establecerlo en la ley, aunque los intereses son los intereses- y de esparcimiento, porque no estamos hablando de máquinas o de elementos productores de plusvalía, sino de seres humanos. Por lo menos, esa es la visión que tenemos de quienes están interviniendo en esta discusión.

Por otro lado, y con respecto a los elementos de duda jurídica que aquí se han establecido, debo decir que en todo hay más de una biblioteca, incluso en lo que refiere al "declárase". Además, hay una realidad fáctica que nos ha informado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a que son muy pocos aquellos que no están interpretando los elementos de la jornada de trabajo, del descanso semanal y de la diferencia entre una jornada y otra con relación a lo que se está estableciendo en la ley.

Son escasas -por no decir alguna muy importante, y esto se podría hasta singularizar- las empresas que tienen estas dificultades; mientras que otras tan importantes y tan grandes como la que no ha cumplido, no han tenido ningún problema.

Aquí también se podría pensar en una discriminación hacia las que ya hace tiempo han acordado y están manejándose con los elementos que esta ley establece. Eso es lo que nos ha informado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Entonces, teniendo en cuenta estos elementos, compartimos -y reitero lo manifestado al inicio de mi exposición- el informe brindado por el señor Senador Rubio. Estos son los aportes que queríamos hacer y las preocupaciones que deseábamos manifestar en Sala en el día de hoy.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑORA DALMÁS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- La Bancada del Frente Amplio solicita un cuarto intermedio de quince minutos.

Se va a votar la moción presentada por la señora Senadora Dalmás.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 12 y 35 minutos.)

(Vueltos a Sala.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 13 y 3 minutos.)

El Senado continúa con la consideración del proyecto de ley que regula el descanso semanal para el personal de establecimientos gastronómicos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 27. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 1º.- Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: más allá de los fundamentos que hemos expuesto, que son suficientes, quiero señalar que del propio artículo que se ha votado surge, en forma clara, la contradicción, porque por un lado se remite a que desde hace muchísimos años hasta hoy la situación es como es, y a renglón seguido dice: "Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas…", etcétera, "deberá en todo caso comprender la jornada íntegra"; o sea que se establece hacia el futuro. Ni siquiera se preocuparon de hacer esa corrección. Si fuera "Declárase", diría "Declárase que el descanso semanal comprende la jornada íntegra", y no debería incluir después el término "deberá". Esto demuestra que no hay la más mínima disposición a razonar, a buscar el error, a aceptar que determinadas cosas son como son y no como se quiere que sean.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: hemos venido con toda la intención de votar este artículo con una simple modificación: decir "Se establece". Creo que todo el Senado, más allá de lo que se ha votado, sabe que el "Declárase" está mal, y de esta forma no se debe legislar; todos tenemos eso absolutamente claro. Lamentamos que ocurra así, ya que nos hubiera gustado votar este artículo; sin embargo, no se puede votar de esta forma, y por eso no lo hemos acompañado.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: me parece que es absolutamente claro que la legislación presenta dificultades interpretativas; para saber eso basta leer los textos y tener en cuenta los pronunciamientos judiciales, que son diversos, favorables y desfavorables para las mismas situaciones. Entonces, lo que hace el Parlamento es interpretar el alcance de normas que están vigentes; por eso se llega a esta situación. Creo que esto clarifica ese hecho. Asimismo, creo que el proyecto de ley -con esto me adelanto con relación al siguiente- viene a nivelar un poco situaciones en las que los trabajadores han estado y están en condiciones salariales y de régimen de trabajo absolutamente inequitativas.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: hemos votado negativamente el artículo por los argumentos ya expresados porque, en realidad, lo que tiene que dar el Parlamento es certeza jurídica y no inestabilidad; precisamente, esto último es lo que se está generando con este proyecto de ley.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: he votado afirmativamente esta redacción, porque creo que la inseguridad jurídica la cometieron quienes interpretaron de mala fe la ley que establecía jornadas semanales de 44 horas de labor y 36 consecutivas de descanso. Eso, aplicado a las nuevas formas de organizar el trabajo que han aparecido en el país, distorsionó lo que estaba establecido en una ley que ya es muy vieja. En aquel momento, nadie hubiera pensado que se empezaría a contar el descanso a partir de la 1 o 2 de la madrugada. El sentido que tenía la ley original lo estamos respetando con esta redacción, y por esa razón he votado afirmativamente el artículo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Votamos negativamente este artículo sabiendo que parte de la jurisprudencia nacional tiene una interpretación y el resto tiene otra. Pero también existe el convencimiento de que quien es Juez y falla interpretando la ley nunca actúa de mala fe. La Justicia no actúa de mala fe; es Justicia. El hecho de que la Justicia haya interpretado que la ley debe aplicarse de determinada manera no puede nunca ser objeto de un agravio tan grande como es que se diga que se actúa de mala fe al hacer la interpretación.

Por otro lado, creemos que esto es muy malo para el clima de inversión que hay en el Uruguay en momentos muy difíciles. No cuestionamos que se establezca una norma hacia el futuro que defienda a los trabajadores; lo que nos parece muy malo es que se creen costos hacia atrás, y que una vez más tengamos en el país la industria del reclamo, que va a atiborrar primero al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, después a los Juzgados laborales y, finalmente, en acciones de inconstitucionalidad, una vez más, a la Suprema Corte de Justicia.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 2º.- El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este artículo establece el número mínimo de horas de descano, está sujeto a Derecho, es coherente con el resto de la legislación y es lo que siempre han sostenido los trabajadores y el ordenamiento moderno en materia de 8 horas de trabajo diarias y 16 horas de descanso para el período de 24 horas.

Quiero aclarar que cuando realicé el fundamento de voto sobre el artículo anterior y hablé de la mala fe, no me referí a la Justicia sino a patronales que organizando el trabajo de sus empleados la interpretaron de esta manera. Por esa razón me parece que este proyecto de ley se enmarca muy bien dentro de las disposiciones vigentes con relación a lo que Uruguay ya había sancionado.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: voté favorablemente este artículo porque no declara ni es retroactivo, sino que está pensado hacia el futuro, que a mi juicio es lo que hay que hacer; ese es el camino.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

12) LUIS ALBERTO REYES. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes. (Carp. Nº 727/2011-Rep. Nº 436/2011)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 727/2011
Rep. N° 436/2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Concédese una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes, cédula de identidad N° 1.142.248-7, equivalente a 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 2011.

Daisy Tourné, 1era. Vicepresidenta. **Virginia Ortiz,** Secretaria.

Comisión de Seguridad Social

Informe

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, recomienda la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, en el que se establece conceder una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes Umpiérrez, equivalente a seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Luis Alberto Reyes tuvo una destacada trayectoria en el boxeo, como púgil amateur y profesional, obteniendo el título de Campeón Latinoamericano en dos oportunidades en los años 1965 y 1967, como asimismo Campeón Sudamericano en el año 1968.

La actividad boxística lo tiene como uno de sus exponentes más significativos. Su carrera como boxeador amateur es larga y fecunda, ocupando toda la década del 60 y parte de la década del 70.

Además, luego de haber dejado la práctica activa del boxeo, se consagró como director técnico en varios clubes deportivos. Actividad que reviste singular importancia, en momentos en los cuales en nuestro país se le asigna a este deporte un potencial socioeducativo importante.

Concordamos con el Poder Ejecutivo en cuanto a la necesidad de realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Luis Alberto Reyes, a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país, en el campo de la ciencia, el arte y la cultura en general. En ese sentido hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita, tratándose de deportistas, está directamente relacionado con el hecho de haber ocupado un lugar en el pódium de campeonatos sudamericanos, mundiales, panamericanos o juegos olímpicos.

Actualmente este destacado deportista cumple con los extremos requeridos por la normativa vigente para acceder a una pensión graciable, por lo que se justifica plenamente la presente iniciativa.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de octubre de 2011.

Dionisio Vivián, Miembro Informante; **Alma Mallo Calviño, Alberto Perdomo Gamarra.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de agosto de 2011.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori
Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se concede una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes Umpiérrez, distinguida figura del deporte nacional.

El proyecto de ley en su artículo primero incluye el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión.

En su artículo segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales. Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto el número de la Cédula de Identidad del beneficiario.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.**

Exposición de Motivos

Luis Alberto Reyes tuvo una destacada trayectoria en el boxeo, como púgil amateur y profesional, obteniendo el título de Campeón Latinoamericano en dos oportunidades en los años 1965 y 1967, como así mismo Campeón Sudamericano en el año 1968.

La actividad boxística lo tiene como uno de sus exponentes más significativos. Su carrera como boxeador amateur es larga y fecunda, ocupando toda la década del 60 y parte de la década del 70.

Además luego de haber dejado la práctica activa del boxeo, se consagró como Director Técnico en varios clubes deportivos. Actividad que reviste singular importancia, en momentos en los cuales en nuestro país se le asigna a este deporte un potencial socioeducativo importante.

El Poder Ejecutivo considera que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Luis Alberto Reyes, a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país, en el campo de la ciencia, el arte y la cultura en general. En ese sentido hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita tratándose de deportistas, está directamente relacionado con el hecho de haber ocupado un lugar en el pódium de campeonatos sudamericanos, mundiales, panamericanos o juegos olímpicos.

Actualmente este destacado deportista cumple con los extremos requeridos por la normativa vigente para acceder a una Pensión Graciable, por lo que se justifica plenamente la presente iniciativa.

Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.

Proyecto de Ley

Artículo Primero.- CONCÉDESE una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes cédula de identidad N° 1.142.248-7, equivalente a seis Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo Segundo.- PRECÍSASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Artículo Tercero.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 31

En Montevideo el día jueves primero de diciembre de dos mil once a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Alfredo Solari y Hector Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Francisco Gallinal y Enrique Rubio.

Preside la señora Presidenta de la Comisión Senadora Susana Dalmás.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria Gabriela Gazzano y la Prosecretaria de Comisión señora Maria José Morador.

ASUNTOS ENTRADOS:

1. CARPETA N° 726/2011. Guillermo Escalada Píriz. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1150/2011.

2. CARPETA N° 727/2011. Luis Alberto Reyes. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1151/2011.

ASUNTOS CONSIDERADOS:

1. CARPETA 720/2011. María de los Ángeles Iglesias. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N°1134/2011.

Se pone a consideración el articulado y se vota en bloque. 4 en 5. Afirmativa.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. Informe Verbal.

2. CARPETA N° 726/2011. Guillermo Escalada Píriz. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1150/2011.

Se pone a consideración el articulado y se vota en bloque. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alfredo Solari. Informe Verbal.

3. CARPETA N° 727/2011. Luis Alberto Reyes. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1151/2011. Se pone a consideración el articulado y se vota en bloque. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe Verbal.

A la hora catorce y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Susana Dalmás; Presidenta; **Gabriela Gazzano,** Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace.)

13) MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES

SEÑOR PRESIDENTE.-El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crea el Monotributo Social Mides y se establece su alcance y su aplicación. (Carp. Nº 675/2011 - Rep. Nº 430/2011 - Anexo I)

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 675/2011
Rep. Nº 430/2011

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de Ley sustitutivo

Artículo 1°. (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social Mides.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Los emprendimientos personales.

B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios.

C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.

Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y su reglamentación.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Artículo 2°. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo 1° de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social. Anualmente el Ministerio de Desarrollo Social revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Artículo 3°. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Ministerio de Desarrollo Social determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Artículo 4°. (Alcance objetivo).- Podrán optar par el régimen a que refiere el artículo 1° de la presente ley, los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1° de la presente ley. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. Para tributar por el régimen que crea esta ley, en el siguiente ejercicio, deberá contar con el aval preceptivo del Ministerio de Desarrollo Social quien controlará que el emprendimiento siga cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7°.

B) Desarrollen actividades no realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente. En el caso de producción artesanal, se faculta al Poder Ejecutivo a que en la reglamentación autorice excepciones en consideración del tipo de actividad, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado, en forma semestral.

Artículo 5°. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social Mides.

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Artículo 6°. (Determinación del Monotributo Social Mides).- El monto mensual del Monotributo Social Mides resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social Mides, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Ministerio de Desarrollo Social.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social Mides, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Artículo 9°.- Los contribuyentes del Monotributo Social Mides deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento), y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 10.- Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 11.- Los sujetos incluidos en el presente régimen, no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 12.- Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social Mides, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1° de la presente ley.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social Mides, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto N°597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N°388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 14.- Sustitúyese el literal S), numeral 3) del artículo 33 del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social Mides, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 15.- El Ministerio de Desarrollo Social, cuando apoye económicamente emprendimientos que registren actividad como monotributista social Mides asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.

Artículo 16.- Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011, y estarán a cargo del presupuesto del Inciso 15 -unidad ejecutora 001- programa 500 -proyecto 112- objeto del gasto 299, por las erogaciones que se produzcan desde el año 2012 en adelante.

Artículo 17.- El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación y habilitará mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.

Artículo 18.- (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley, los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social Mides".

Artículo 20.- Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social Mides.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 21.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley N°18.083, de 27 de diciembre de 2006) y los contribuyentes del Monotributo Social Mides".

Artículo 22.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 23.- El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social Mides como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

Artículo 24.- Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 2011.

Héctor Tajam, Miembro Informante; **José Amorín, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Francisco Gallinal, Enrique Rubio.**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Alcance subjetivo).- Quienes producen, y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social Mides.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Los emprendimientos personales.

B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios.

C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.

Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en si-

tuación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y su reglamentación.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Artículo 2°. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo 1°, será previa y estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social. Anualmente el Ministerio de Desarrollo Social revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den merito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Artículo 3°. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Ministerio de Desarrollo Social determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Artículo 4°. (Alcance objetivo).- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1° los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1° de la presente ley. Para los restantes sujetos, el limite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. Si al ejercicio siguiente el contribuyente estima cumplir con las condiciones que exige este articulo, podrá optar por volver a tributar por este régimen. Si en alguno de los subsiguientes ejercicios vuelve a superar los referidos límites, no dispondrá de dicha opción hasta transcurridos los tres ejercicios, según lo dispuesto en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Desarrollen actividades no realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente. En el caso de producción artesanal, se faculta al Poder Ejecutivo a que en la reglamentación autorice excepciones en consideración del tipo de actividad, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado, en forma semestral.

Artículo 5°. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social Mides.

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Artículo 6°. (Determinación del Monotributo Social Mides).- El monto mensual del Monotributo Social Mides resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social Mides, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará

un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Ministerio de Desarrollo Social.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social Mides, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Artículo 9°. Los contribuyentes del Monotributo Social Mides deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento), y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 10. Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 11. Para los sujetos incluidos en el presente régimen, el ingreso al Seguro Nacional de Salud es opcional. En caso de que opten por ingresar al mismo, deberán realizar los aportes al Fondo Nacional de Salud que correspondan de conformidad con las normas aplicables, sobre el ingreso ficto que esta ley les atribuye.

Dicha opción podrá ser realizada en cualquier momento, ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 12. Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social Mides, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1° de la presente ley.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social Mides, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Artículo 13. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 14. Sustitúyese el literal S, numeral 3) del artículo 33 del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social Mides, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Social, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social Mides asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.

Artículo 16. Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011, y estarán a cargo del presupuesto del Inciso 15 -unidad ejecutora 001- programa 500 -proyecto 112- objeto del gasto 299, por las erogaciones que se produzcan desde el año 2012 en adelante.

Artículo 17. El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación y habilitará mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.

Artículo 18. (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente

ley, los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social Mides".

Artículo 20.- Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social Mides.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 21.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006) y los contribuyentes del Monotributo Social Mides".

Artículo 22.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 23.- El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social Mides como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

Artículo 24.- Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2011.

Doreen Javier Ibarra, 4to. Vicepresidente; **José Pedro Montero**, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 9 de junio de 2011.

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el proyecto de ley adjunto por el que se crea el Monotributo Social Mides.

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley propone la creación de un instrumento que promueva y facilite la formalización de un importante número de emprendimientos productivos generados y sostenidos por integrantes de hogares en situación de pobreza.

La propuesta concreta es resultado del acuerdo celebrado en el "ÁMBITO POR LA INCLUSIÓN Y LA FORMALIZACIÓN DEL TRABAJO", espacio de trabajo interinstitucional que integran el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Industria Energía y Minería, la Presidencia del Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El trabajo en este ámbito comienza en abril de 2010 convocado por el MTSS y es coordinado por el Inspector General del Trabajo y la Seguridad Social.

Como se afirma desde el referido ámbito: "es indudable que el país requiere diseñar una estrategia múltiple que aborde la problemática multidimensional de la informalidad". (Primer documento de propuestas - 5 de octubre de 2010). Y esta estrategia, se concluye, debe atender a los diferentes colectivos de trabajadores, definiendo las acciones en función del tipo de informalismo. Así, desde este ámbito se distingue el informalismo de sobrevivencia (las acciones

deben dirigirse a incluir a personas en situación de exclusión), el informalismo de empresas establecidas (las acciones se orientan al cumplimiento de la normativa legal) y el evasor contumaz o defraudador (las acciones se dirigen a aplicar con todo rigor el ordenamiento jurídico).

Considerado el TRABAJO como derecho humano fundamental no solo por los ingresos que proporciona sino por su contribución a la dignificación de las personas, se hace imprescindible su promoción con políticas de Estado integrales y abordajes interdisciplinarios. Como bien se sostiene desde el ámbito referido: "si bien el objetivo de la formalización conlleva aspectos tributarios sustantivos para la sustentatibilidad político-institucional, no puede ignorarse que la meta fundamental es promover procesos de inclusión social de los sectores excluidos del mercado de trabajo formal, fortaleciendo así las redes de protección social". Se entiende así la formalización también como un derecho.

Haciendo acuerdo en que "existe una informalidad de subsistencia que origina exclusión y otra diferente que resulta deliberadamente funcional a intereses que privilegian la ganancia por encima de cualquier otro parámetro" como se señala en el Primer Documento de Propuestas al que ya hiciéramos referencia, también debemos coincidir en que sería un error combatir la informalidad con estrategias únicas. Y una muy importante es la que considere la formalización como instrumento de inclusión social.

Estamos convencidos de que el Monotributo Social Mides atiende en gran medida la preocupación y demanda de miles de ciudadanos que integran hogares en situación de pobreza que con mucho esfuerzo desarrollan alguna actividad productiva y comercial sin haber podido formalizarse conforme el marco jurídico vigente.

El Ministerio de Desarrollo Social ejecuta desde 2005 programas de apoyo (créditos, acompañamiento y capacitación) a emprendimientos productivos para este sector de población. En ocasión de realizarse en 2009 un encuentro con cientos de ellos de todo el país y de las más diversas actividades productivas, una de las principales demandas de este colectivo hacia el Estado fue la necesidad de crear un instrumento con muchas de las características del que aquí se propone.

En ocasión de realizarse la misma actividad en 2010, con muchos de aquellos que participaron en el 2009 pero también con nuevos emprendedores, se presentó esta iniciativa -aún no estaba el texto final acordado pero sí la propuesta de contenido- y la misma fue recibida con mucho entusiasmo y expectativa.

Es probable que este proyecto no recoja todas las propuestas e inquietudes de los potenciales beneficiarios y seguramente también sea un instrumento que deba estar permanentemente sometido a evaluación y eventualmente a adecuación, por la diversidad de situaciones en las que se encuentra la población destinataria y porque incorpora propuestas en algún sentido novedosas desde el punto de vista tributario. Igualmente se considera una herramienta indispensable en la actual coyuntura para ese sector de población que no busca o no encuentra en el trabajo dependiente -pero sí puede lograrlo desarrollando sus aptitudes y capacidades con actitud emprendedora- un grado de inclusión tal que le permita superar la exclusión actual y el acceso a derechos humanos fundamentales.

Cabe consignar que en el 2010 se presentaron a solicitar apoyo al Mides casi mil emprendedores y el número de formalizados entre estos no alcanzaba el cinco por ciento. Se estima son muchos más los que están en esta situación pero no han recurrido a solicitar el apoyo de los programas del Mides. El Monotributo Social Mides apuesta a ser una respuesta efectiva para todos ellos.

Ha servido de inspiración al texto que se propone la exitosa implementación del Monotributo creado por la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que atiende a un importante sector de población permitiéndole el acceso a derechos humanos fundamentales como los que derivan directamente de su inclusión en el sistema de seguridad social, e indirectamente a partir de la generación de ingresos, contribuyendo a la mejora en el goce de otros derechos básicos como la alimentación, la salud, la educación y la vivienda.

Tratándose de una población objetivo diferente, el Monotributo Social Mides incorpora características que le son propias por lo que no debe entenderse como una modalidad o extensión del creado por la Ley Nº 18.083, aunque esté inspirado en los mismos fundamentos de inclusión y principios de equidad.

Muchos de los emprendedores en los que estamos pensando pueden no reconocer en la formalización una mejora sustantiva desde el punto de vista de los derechos que pueda proporcionarles la inclusión al sistema de seguridad social. En gran medida, aunque parezca contradictorio, esto es resultado de las políticas públicas inclusivas que se vienen implementando con buenos resultados desde hace algunos años, permitiéndoles acceder a algunos de estos derechos con independencia de su condición de trabajador formalizado o no. Derechos que tienen por ser ciudadanos. En otros casos puede que entiendan que la ecuación actual costo (tributo) beneficio (derechos)

no se resuelve a favor de ellos. Como consecuencia, además, se va perdiendo el sentido trascendente de pertenencia a una sociedad, que conlleva la obligación de contribuir (también desde lo económico) a la construcción de un sistema más equitativo y justo respetando el principio de cada cual de acuerdo a sus posibilidades. Aun para estos emprendedores, el Monotributo Social Mides es una herramienta muy importante en tanto posibilidad (no se crean seguridades, se generan oportunidades) de aumentar sus ingresos a partir de un aumento en sus ventas por una "formal" presencia en el mercado.

Este beneficio económico al que se accede tributando, puede al mismo tiempo convertirse en el inicio de un proceso cultural de formalización asumiendo esta como derecho-deber.

Adicionalmente, el proyecto puede constituirse en un mecanismo hábil para actualizar adecuadamente algunos contenidos de la base de datos de los ciudadanos que reciben prestaciones sociales por parte del Estado, información que manejada en forma oportuna y responsable puede derivar en la mejora de programas existentes o la implementación de nuevas modalidades de intervención.

No lo dice la norma que se propone a consideración, pero el nombre de Monotributo Social Mides responde a que se trata de un tributo único sustitutivo de toda otra contribución especial a la seguridad social e impuestos nacionales (salvo el que grava importaciones), orientado a promover la inclusión social de sectores excluidos, del que se podrá ser contribuyente siempre que el Mides verifique que los sujetos interesados reúnen las condiciones subjetivas que la ley exige. De esta forma desde el propio nombre se intenta orientar en forma inequívoca a la población objetivo a dar el primer paso para su inclusión en el régimen que se crea.

El Proyecto de Ley

El proyecto reserva pocos aspectos a la reglamentación, por eso se establece la vigencia de la ley desde el momento mismo de su promulgación, artículo 22; esto sin perjuicio de la tarea importantísima de implementación que la ley asigna al Mides en el artículo 2°, por el cual corresponde a este Ministerio resolver si los sujetos que solicitan ser beneficiarios del régimen que se crea cumplen con los requisitos que la propia ley impone, y del BPS que por el artículo 16 está obligado a promover la más amplia difusión del sistema, así como instrumentar mecanismos suficientemente flexibles para el registro, pago de aportes y declaraciones que deban realizar los sujetos comprendidos.

En el artículo 1° se crea el Monotributo Social Mides definiéndolo como una prestación tributaria unificada, sustitutiva de cualquier otra contribución especial de la seguridad social y de cualquier otro impuesto nacional vigente, excluido el que grava las importaciones. También se define el alcance subjetivo. Los sujetos que pueden beneficiarse con este nuevo régimen son quienes integrando hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza, producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tienen personal dependiente y cumplen con las demás condiciones que establece la ley (artículos 3º y 4º).

En el mismo artículo se prevé y autoriza que estos sujetos desarrollen esa actividad productiva en forma individual o asociativa, estableciendo el número máximo de integrantes en este último caso.

A los efectos de no crear nuevos tipos de sujetos tributarios, la norma establece la asimilación de estos emprendimientos personales y emprendimientos asociativos (términos que objetiva y subjetivamente reflejan en mejor medida de quién estamos hablando) con las figuras, ya existentes, de empresas unipersonales y sociedades de hecho respectivamente, aunque respetando sus particularidades, en especial en el segundo caso admitiendo un número mayor de integrantes del colectivo y variando las consecuencias legales para el caso de que se produzca alguna baja en la sociedad.

El artículo 2º, como ya anticipáramos, deja en manos del Mides la calificación que autoriza o no la inclusión en este régimen de los sujetos que así lo soliciten. Le impone además la obligación de revisar esta calificación en forma anual a efectos de informar al BPS las modificaciones en la situación de los sujetos que den merito a la pérdida del derecho a tributar conforme a esta norma.

En el artículo 3º se establecen condiciones para poder estar incluido en el nuevo régimen; esto implica poder ingresar y poder mantenerse. Las condiciones las pone el Mides, y en una enumeración no taxativa se señala la concurrencia a la escuela de los menores a cargo de los emprendedores durante todo el ciclo escolar, controles de salud periódicos, inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar y asistencia a instancias de capacitación que no impliquen costos para los contribuyentes.

Por su parte el artículo 4º resuelve el alcance objetivo de la ley estableciendo dos condiciones que tienen que cumplirse simultáneamente. Por un lado se impone un límite máximo anual a los ingresos derivados de la actividad productiva que desarrollen al amparo de este nuevo régimen (los mismos previstos para el monotributo de la Ley N° 18.083) y por otro

lado se establece la imposibilidad de explotar más de un puesto de ventas simultáneamente, aspecto también previsto en la referida ley.

El artículo 5º autoriza a quienes se encuentren tributando por un régimen distinto, cualquiera sea, a pasarse a este sistema siempre que reúnan todas las condiciones que esta ley exige. El trámite se realiza ante el BPS previo informe favorable del Mides.

Los artículos del 6º al 9º inclusive refieren a la determinación del tributo, monto, oportunidad de pago y forma de recaudación.

En el artículo 6° se utiliza la misma fórmula que en la Ley N° 18.083 para determinar el monto del tributo. Este es el equivalente a la contribución debida a la seguridad social por una actividad empresarial sin dependientes, calculada para un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Base Fictas de Contribución), suma que se debe por cada uno de los integrantes de los sujetos a los que refiere el artículo 1º.

Sin embargo, este monto resultante no se debe desde la inscripción como monotributista social ya que la ley establece en su artículo 9º un sistema gradual de aportación, correspondiendo pagar el 25 por ciento durante los primeros doce meses de registración, un 50 por ciento los siguientes 12 meses, el 75 por ciento por otros 12 meses y de ahí en más el monto que deriva del artículo 6º. Se espera que el tiempo que trascurre como emprendedor formalizado progresivamente aumentará los ingresos del emprendedor y por lo mismo su capacidad contributiva al sistema. La totalidad de lo recaudado por este concepto se destina al pago de contribuciones de seguridad social referidas a la actividad de los sujetos comprendidos.

Por su parte, en el artículo 8º se establece que el Monotributo Social Mides se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Con este sistema novedoso en materia tributaria, tratándose de actividades que la propia ley asimila a actividades "empresariales", se consagra un régimen de aportación que genera la obligación en tiempos que efectivamente se ejerce el derecho al trabajo, adecuándose de esta forma a las posibilidades de aquellos que realizan actividades zafrales o estacionales, así como a aquellos que interrumpen su actividad productiva, por ejemplo para incorporarse a otra actividad como dependientes, o por falta de capital para invertir en insumos o materia prima, o incluso por enfermedad prolongada. Como la suspensión o interrupción en la actividad puede ser bastante frecuente, se establece por una parte que el BPS debe instrumentar mecanismos idóneos para facilitar la declaratoria de suspensión y reingreso a la actividad y por otra parte se crea otro mecanismo novedoso en materia tributaria como lo es la baja de oficio cuando se adeudan dos meses consecutivos, baja que no persigue otro fin que facilitar el posterior reingreso al sistema, lo que resultaría extremadamente gravoso si las deudas fueran mayores, ya que para reingresar se debe estar al día, más allá de las facilidades de pago que el BPS está autorizado a conceder.

El artículo 7º define que el tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social correspondiendo a este organismo disponer los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo, contando para ello con un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la ley. Asimismo se consagran a favor de la Dirección General Impositiva las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social Mides a efectos de determinar si estos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4º que refiere al monto de facturación anual.

En el artículo 10 se consagran para estos contribuyentes todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, considerando a esos efectos como asignación computable la misma que se tomó en cuenta para la determinación del monto del tributo (5 BFC).

En el artículo 11 se establece que los sujetos incluidos en el sistema que se crea, tienen derecho a ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, y en caso de hacer esa opción deberán asumir el costo que corresponda de conformidad al ingreso ficto que esta ley les atribuye. Fuera de esto no deben aportar al Fonasa.

El artículo 12 define un régimen de compatibilidades que reconoce la particular situación del sector al que apunta esta ley. Ningún otro ingreso económico, cualquiera sea su origen, hace por sí mismo incompatible el derecho a ser contribuyente por este sistema que se crea, siempre que el ingreso del hogar al que pertenece el contribuyente se encuentre por debajo de la línea de pobreza a la que refiere el artículo primero. De esta manera se reconoce, como decíamos antes, que el ingreso que se percibe por la actividad en virtud de la cual se es monotributista social Mides, puede ser su único ingreso personal o un complemento de otro proveniente de una actividad como trabajador dependiente, jubilado, pensionista e incluso otra actividad registrada como monotributista social Mides, situación esta última que podría darse por ejemplo respecto de un sujeto que tiene un emprendimiento personal y al mismo tiempo integra un emprendimiento asociativo en otro rubro.

El artículo 13 refiere a la obligación de estos contribuyentes de expedir comprobante oficial por

sus ventas de bienes o prestación de servicios. Esta obligación, se estima, es percibida por los emprendedores como un derecho. Reconocen en la factura un mecanismo para acceder a nuevos clientes que la requieren para concretar la operación comercial. Se establece que el costo de impresión de los primeros cien comprobantes esté a cargo del Mides.

El artículo 14 modifica el artículo 33, numeral 3, literal S, del TOCAF, autorizando la compra directa por parte del Estado, de bienes y servicios a los monotributistas sociales Mides en las mismas condiciones que a las cooperativas sociales que ya tienen esta posibilidad. Se entiende que es esta una efectiva forma de estimular y promover la formalización en este sector de población, ampliando el mercado potencial de los mismos.

El artículo 15 refiere a situaciones que se generan en el marco de los programas que ejecuta el Mides apoyando económicamente a emprendimientos productivos. Con estos apoyos los emprendedores adquieren materia prima, herramientas, maquinarias o generan infraestructura. Cuando compran pagan el IVA por estos bienes o servicios, como corresponde. Y cuando tienen que devolver el apoyo recibido porque se trata de créditos rotatorios, de alguna forma vuelven a pagar el IVA ya que la suma a devolver coincide con la que se presta (independientemente de algunos subsidios o cuánto se devuelve en efectivo y cuánto en especie). Este artículo establece que el Mides no exigirá la devolución del dinero que insumió el pago del IVA en las compras realizadas a partir del apoyo del Ministerio, en los casos en que se trate de emprendedores formalizados como monotributistas sociales Mides.

Con esto se procura atender una situación particular por tratarse de actividades comerciales bastante reducidas y en general precarias, y por tratarse de una situación implícita en el sistema al que se accede por el cual los emprendedores pagan IVA al comprar (materia prima por ejemplo) pero no cobran IVA al vender (producto elaborado con aquellas materias primas). Pero al mismo tiempo esta disposición intenta convertirse en un estímulo para la formalización, ya que en algunos casos el no tener que devolver el dinero utilizado para el pago del IVA puede generar la posibilidad de afrontar el pago de varios meses como monotributista social Mides.

Por su parte, en el artículo 16 se cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en cuanto prevé la fuente de financiamiento de los gastos que la ley pone de cargo del Mides en los artículos 13 y 15, según el período a cubrir.

Al comienzo de este análisis dábamos cuenta del contenido del artículo 17. Es un artículo breve pero esencial. Para proponerse ejercer los derechos hay que conocerlos primero. Y luego el acceso efectivo al mismo no puede verse impedido, limitado o desestimulado bajo ningún concepto por formas y procedimientos burocráticos, lo cual no es contradictorio con ofrecer las máximas garantías a todos los administrados.

El artículo 18 establece como norma supletoria en todo lo que no se oponga con la presente, los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los artículos que van del 19 al 22 inclusive adecuan el actual sistema tributario vigente en materia de controles y excepciones con la incorporación de este nuevo instrumento, sustituyendo el literal Q del artículo 52 del Título 4, literal K del artículo 18 del Título 10 y literal D del artículo 20 del Título 10, todas normas del Texto Ordenado de 1996.

Finalmente el artículo 23, un artículo de estilo por el cual se establece la oportunidad en que entra en vigencia una ley, ordenando en este caso que sea en forma inmediata a su promulgación, sin perjuicio de la obligación por parte del Poder Ejecutivo de reglamentar en un plazo máximo de sesenta días los aspectos que faciliten su implementación y para los que la propia ley no haya dispuesto un plazo diferente.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración y aprobación del adjunto proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Daniel Olesker, Graciela Muslera, Edgardo Ortuño, Pedro Buonomo, Ana Vignoli, Tabaré Aguerre, Luis Almagro, Eduardo Brenta, Enrique Pintado, Eduardo Bonomi, Héctor Lescano, María Simon, Luis Rosadilla**.

Proyecto de Ley

Artículo 1. - Alcance subjetivo.- Quienes producen y comercializan bienes y presten servicios, no tengan personal dependiente, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo Social Mides.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Los emprendimientos personales.

B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de 4 socios.

C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.

Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística.

A estos efectos se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales, y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el BPS, previo informe favorable del Mides. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Artículo 2. - Calificación.- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo primero, será previa y estará a cargo exclusivamente del Mides. Anualmente el Mides revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Artículo 3. - Condiciones.- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Mides determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudios habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Artículo 4. - Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1 los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1º. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades no realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente.

Artículo 5. - Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social Mides

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Mides, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Artículo 6. - Determinación del Monotributo Social Mides.- El monto mensual del Monotributo Social Mides resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo primero.

Artículo 7. - Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social Mides, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4.

Artículo 8. - El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la Inscripción en el Banco de Previsión Social. Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Mides.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social Mides, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

Artículo 9. - Los contribuyentes del Monotributo Social Mides deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses de actividad registrada, los siguientes 12 meses un 50% (cincuenta por ciento), por otros 12 meses un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 10. - Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 11. - Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fonasa, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda de conformidad al ingreso ficto que la ley les atribuye.

Artículo 12. - Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social Mides, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen, se encuentre, por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo primero.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura, no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social Mides, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Artículo 13. - Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados, y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios, toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el Mides.

Artículo 14. - Modifícase el artículo 33, numeral 3, literal S del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social Mides, hasta el monto establecido para la Licitación Abreviada".

Artículo 15. - El Mides, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social Mides asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.

Artículo 16. - Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011 y estarán a cargo del Presupuesto del inciso 15 - Unidad Ejecutora 1 - Programa 500 - Proyecto 112 - Objeto del Gasto 299, por las erogaciones que se produzcan del año 2012 en adelante.

Artículo 17. - El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación, y habilitará mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.

Artículo 18. - Régimen de contralor.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente Ley los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19. - Sustitúyase el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

"Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social Mides".

Artículo 20. - Sustitúyase el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas

y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social Mides.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 21. - Sustitúyase el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

"D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley N° 18.083) y los contribuyentes del Monotributo Social Mides".

Artículo 22. - Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 23. - Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

Daniel Olesker, Graciela Muslera, Edgardo Ortuño, Pedro Buonomo, Ana Vignoli, Tabaré Aguerre, Luis Almagro, Eduardo Brenta, Enrique Pintado, Eduardo Bonomi, Héctor Lescano, María Simon, Luis Rosadilla."

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(IRAE)

CAPÍTULO IX
EXONERACIONES

Artículo 52. Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.
Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27.de diciembre de 2010, artículo 785.

B) Las correspondientes a fletes marítimos o aéreos para el transporte de bienes al exterior de la República, no incluidas en la exoneración anterior.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27.de diciembre de 2010, artículo 785.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.
Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total.

A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.
Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades.
En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Interprétase que la exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 786

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.
Asimismo quedan comprendidas en el presente literal las cajas de auxilio y seguros convencionales por enfermedad, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.731, de 07de enero de 2011, artículo.29º.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

U) El resultado de la transferencia o enajenación de valores públicos que tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 832.

V) El resultado de la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1) *Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.*
2) *Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.*
3) *Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.*

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 832.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículos 785º, 786º y 832º.

TÍTULO 10
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(IVA)

Artículo 18.- Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.
Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (ilex paraguaiensis) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.
Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9º del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: El inciso 2º del literal D fue agregado por Ley Nº 18.172 de 31de agosto de 2011, artículo 311.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

Nota: Ley 18.109 de 02 de abril de 2007. Gas oil- Imesi. Se reduce a cero peso el monto del impuesto. Iva se grava a tasa básica.

H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.
No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta ley.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 86.
Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 510.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 366.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículos 346 (Texto parcial) y 367.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979,artículo 28º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 428.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 10.
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículos 561, 579 y 588.
Ley 17.503 de 30 de mayo de 2002, artículo 12.
Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 26.
Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2.007, art. 311
Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.083 de 27.12.006, art. 26º.Nuevo sistema Tributario.
Nota: Por Ley 17.615 de 30 de diciembre de 2002, artículo 1º, las enajenaciones de gas oil quedan gravadas a la tasa mínima.
Nota: Por Ley 17.651 de 04 de junio de 2003, artículo 1º, el servicio de transporte de pasajeros queda gravado a la tasa mínima.

<u>**Artículo 20**</u>.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1° del Título 3 de este Texto Ordenado.

B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1° del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.

C) Las empresas comprendidas por la Ley N° 9.977, de 5 de diciembre de 1940, y modificativas (Aviación Nacional).

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 820.

E) Las establecidas con posterioridad a la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley N° 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado.

Fuente: Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, artículo 88°.
Decreto-Ley 14.948, de 7 de noviembre de 1979, artículo 28° (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25, de abril de 1995, artículo 15°.
Ley 18.083 de 27, de diciembre de 2006, artículo 28.
Ley 18.719 de 27, de diciembre de 2010, artículo 820.
Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 28°.Nuevo Sistema Tributario.

TOCAF

TEXTO ORDENADO

LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA

Sección 2

De los Contratos del Estado

Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando el mismo se deriven gastos de funcionamiento de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de $ 2:208.000 (nuevos pesos cuarenta millones);

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 110.400 (nuevos pesos dos millones);

3) directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) *Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.*

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado, y en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quiénes tengan privilegio para ello, o que sólo sean

poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares.
La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.

Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en paises extranjeros,

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio;

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). (*)

R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada. (LITERAL dado por el artículo 8 de la Ley No. 17.978)

T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.

U') La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.

W) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

X) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.

Y) Las contrataciones de bienes o servicios que realice el inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).

Fuente: Literal S) redacción derogada por: Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 artículo 108.
Redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 artículo 653.
Inciso 5°) redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 artículo 429.
Literal A) redacción dada por: Ley N° 18.362 de 06 de octubre de 2008 artículo 506.

Incisos 4º), 5º) y 6º) agregado/s por: Ley N° 16.736 de 05 de enero de 1996 artículo 738.
Literal Q) agregado/s por: Ley N° 17.088 de 30 de abril de 1999 artículo 6.
Literal R) agregado/s por: Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 artículo 27.
Literal S), anteriormente agregado/s por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 186 y derogado por el artículo 108 de la Ley 18.172 respecto de ANTEL, texto vigente aplicable al MIDES según lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 17.978.

Literal T) agregado/s por: Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 artículo 26.
Literales U)(1) y V) agregado/s por: Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 artículo 108.
Numeral 3º) literal N), anteriormente agregado/s por: Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990 artículo 7.
Literal U)(2) agregado/s por: Ley N° 18.195 de 14/11/2007 artículo 11.
Literal W) agregado/s por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 407.
Literal X) agregado por: Ley N° 18.597 de 21/09/2009 artículo 25.
Literal Y) agregado por el Artículo 495 de la Ley Nº 18.719 de 27.12.2010.

Fuente: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 186,
Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 738,
Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 7,
Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 482.

Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

MONOTRIBUTO

Artículo 70. Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.

B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafral de su actividad.

Artículo 71. Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.

C) Ejerzan una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Artículo 72. Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aún cuando permanezca inactivo.

B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.

C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

Artículo 73. Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

Artículo 74. Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Artículo 75. Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Artículo 76. Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o de los empresarios titulares.

Artículo 77. Asignación computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

Artículo 78. Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el organismo.

Artículo 79. Régimen de contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.

B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Artículo 80. Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la

mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 81. Otorgamiento y renovación de permisos.- Los Gobiernos Departamentales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 79 de la presente ley, al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social los datos de los permisarios.

Artículo 82. Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) a requerir de los entes autónomos y servicios descentralizados, la información que consideren relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el régimen previsto en el artículo 73 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, cuando se utilicen otros medios de pago.

Artículo 83. Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 84. Derogación.- Deróganse los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 85. (Aportación de productores rurales artesanales).- A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.

B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la

actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.

C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Artículo 86. (Inclusión opcional).- Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.
Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del IRAE y del IVA.

Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007

Artículo 2° (Definiciones de hogares).- A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

La determinación de los hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica así como la del nivel a que refiere el inciso segundo del artículo anterior, se harán conforme a criterios estadísticos, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

La reglamentación establecerá claramente las condiciones para acceder al beneficio y en caso de ser más de uno, indicará la ponderación de cada uno de ellos.

Decreto N° 322/008 de 2 de julio de 2008

Artículo 1°. (Inicio del servicio de las prestaciones).- En aplicación de los artículos 1° y 13 de la ley N° 18.227 de 22 de diciembre de 2007, percibirán las asignaciones previstas en dicha ley, siempre que cumplan con las respectivas condiciones que ella establece:

a) a partir del 1° de enero de 2008 y sin necesidad de solicitud expresa, los niños, niñas y adolescentes que residan en hogares visitados y relevados en el marco del Plan de Atención Nacional para la Emergencia Social (PANES) y que, o bien perciban asignación familiar al 31 de diciembre de 2007, o bien integren hogares que eran beneficiarios de Ingreso Ciudadano a dicha fecha, o bien reúnan ambas condiciones;

b) a partir del 1° de abril de 2008, o desde que se efectúe la solicitud si ésta fuere posterior a dicha fecha, en todos los casos en que el acceso al beneficio deba solicitarse expresamente.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo:

1) se consideran incluidos dentro del conjunto de hogares beneficiarios de Ingreso Ciudadano al 31 de diciembre de 2007 también a aquellos que circunstancialmente no lo estuvieran percibiendo a esa fecha, por habérseles suspendido el goce de dicha prestación en forma temporaria;

2) se entiende por fecha de solicitud de la asignación, aquella en que se registre el primer contacto del interesado con el Banco de Previsión Social a tales efectos, mediante agenda personal

o telefónica.

Artículo 2º. (Definición de hogares).- Entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. Las personas privadas de libertad, que integraban el hogar al momento de su detención, se considerarán como cohabitantes del mismo.

Artículo 3º. (Determinación de los hogares comprendidos).- El Banco de Previsión Social determinará los hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica así como los que se hallen en el nivel a que refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.227 de 22 de diciembre de 2007, aplicando un algoritmo compuesto de diversos factores relevantes para tal determinación, a cada uno de los cuales se adjudicará un coeficiente o ponderador que podrá variar según la ubicación geográfica del hogar.

A esos efectos, dicho Instituto dictará la reglamentación correspondiente, en la que establecerá:

a) los factores a considerarse, entre los cuales figurarán, cuando menos, los siguientes: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria;

b) la ponderación de cada uno de ellos, para lo cual se tendrán en cuenta las Encuestas Continuas de Hogares que difunde el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 4º. (Administrador o atributario de la prestación).- Son administradores o atributarios de la asignación, las personas con capacidad legal o las instituciones, a cuyo cargo estén los beneficiarios. En caso de que dos personas de distinto sexo reúnan tales condiciones, tendrá preferencia la mujer.
Los extremos previstos en el inciso anterior se acreditarán a través de la presentación del certificado judicial que avale quién ejerce la tenencia efectiva del beneficiario.
El Banco de Previsión Social podrá, mediante la reglamentación que dicte al efecto, autorizar el cobro de la asignación en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado, a aquella persona que demuestre haber iniciado el trámite judicial correspondiente.
Cuando se compruebe que quien ha acreditado la tenencia del beneficiario, no convive con éste, se suspenderá el pago de la asignación hasta que se regularice la situación.

Artículo 5º. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la prestación).-
La reglamentación a dictarse por el Banco de Previsión Social establecerá el modo y la frecuencia con que habrán de acreditarse los requisitos para recibir las asignaciones previstas por la ley N° 18.227 de 22 de diciembre de 2007.

Los atributarios o quienes postulen para serlo, deberán:

a) realizar todas las declaraciones juradas y brindar toda la información que les requiera el Banco de Previsión Social y que sea considerada relevante para la concesión y el mantenimiento del beneficio;

b) comunicar todo cambio en la composición, ingresos o condiciones de vida del hogar, así como en cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el servicio de la prestación;

c) facilitar el desarrollo de las tareas de relevamiento en el hogar por parte de los funcionarios que las tuvieren a cargo;

d) presentar los medios probatorios que les sean requeridos, tendientes a acreditar cualquiera de los supuestos de hecho que habilitan el servicio de la prestación y su pago al atributario.

Artículo 6°. (Instituciones de educación no formal).- A los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 7° de la ley que se reglamenta, el Ministerio de Educación y Cultura mantendrá informado al Banco de Previsión Social respecto de la nómina de las instituciones de educación no formal inscriptas en el Registro de Instituciones de Educación No Formal que dicho Ministerio haya autorizado, así como de cualquier modificación que se produzca en la referida nómina.

Artículo 7°. (Competencias y atribuciones de la Administración).- Las instituciones y organismos indicados en el artículo 8° de la ley 18.227 de 22 de diciembre de 2007 tendrán, en lo que atañe al sistema de asignaciones familiares que por ella se establece, las competencias, atribuciones y obligaciones que respectivamente les corresponden conforme al mencionado artículo.

A dichos efectos y con el objeto de mantener actualizada la información necesaria para otorgar y abonar la prestación tal como le compete, el Banco de Previsión Social implementará mecanismos de comunicación permanente y fluida con los restantes organismos e instituciones indicados, debiendo éstos prestar la máxima colaboración en orden al buen funcionamiento del sistema y suministrar la información requerida conforme al artículo 8° de la ley que se reglamenta, en la forma que determine dicho Instituto de seguridad social.

Asimismo, el Banco de Previsión Social establecerá y mantendrá actualizado un registro nacional de beneficiarios de asignaciones familiares, de modo de asegurar su servicio a quienes efectivamente tienen derecho a ellas y evitar duplicaciones en el pago de prestaciones.

Decreto N° 597/988
de 21 de setiembre de 1988

CAPITULO III - DOCUMENTACION Y CONTROLES FORMALES

Artículo 44. Operaciones exceptuadas de documentar.- La Dirección General Impositiva establecerá las excepciones a la obligación de documentar en función de las características de los sujetos pasivos y/o del giro que desarrollen. Asimismo, fijará anualmente el monto hasta el cual no será preceptivo extender comprobante por operaciones al contado y al por menor.

La Dirección General Impositiva dispondrá las condiciones en que se podrá acceder a dichas excepciones, las que no serán oponibles a los compradores cuando éstos reclamen el comprobante que corresponda a la transacción operada.

Fuente: Redacción dada por: Decreto N° 388/992 de 1de agosto de 1992, artículo 1°.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA Nº 48

En Montevideo, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, a la hora diez y treinta y cinco minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten los señores Senadores miembros Sergio Abreu, José Amorín, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Francisco Gallinal, Luis A. Heber, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Falta con aviso el señor Senador Rafael Michelini, quien remite nota justificando su inasistencia.

Concurren, por así haberlo solicitado el señor Secretario del Senado Hugo Rodríguez Filippini y el señor Prosecretario Miguel Sejas.

Preside el señor Senador Héctor Tajam, Presidente de la Comisión. Actúan en Secretaría las señoras Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1140/2011 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos entrados:

La Secretaría de la Cámara de Senadores remite nota adjuntando la Resolución N° 1442/2011 del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, relacionada con la publicación de datos en el sitio web del Parlamento.

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores cursa invitación a los integrantes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores para la reunión que se llevará a cabo el próximo jueves veinticuatro de noviembre, a la hora quince, en la Sala Ministros, a efectos de recibir a los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Luis Almagro Lemes y de Economía y Finanzas economista Fernando Lorenzo, quienes informarán sobre las conclusiones del foro global de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), donde se evalúa la forma en que Uruguay cumple con los compromisos asumidos respecto a los convenios de información tributaria.

El "Ámbito para la Inclusión y Formalización del Trabajo" presenta sugerencias de redacción a los artículos 4° y 11 del proyecto de ley sobre creación del Monotributo Social Mides aprobado por la Cámara de Representantes.

Asuntos considerados:

1) Inmediatamente de comenzada la sesión ingresan a Sala el señor Secretario del Senado Hugo Rodríguez Filippini acompañado por el señor Prosecretario Miguel Sejas. El señor Secretario del Senado informa del contenido de la Resolución N° 1442/2011 del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, sus antecedentes y las posibles soluciones a las que se podría arribar.

La Comisión acuerda mantener este asunto en el Orden del Día hasta tanto se tome resolución sobre el mismo.

2) MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N°675/2011.

Se consideran las sugerencias enviadas por el "Ámbito para la Inclusión y Formalización del Trabajo" y el señor Presidente pone a consideración el proyecto de ley.

El señor Senador Gallinal manifiesta que acompañará el texto del proyecto pero solicita se consulte sobre la posibilidad de aumentar el número de socios que figuran en el artículo 1° literal B), de cuatro a seis.

En el mismo sentido el señor Senador José Amorín solicita se haga la misma gestión para modificar el número de socios que figura en el literal C) del artículo citado.

Se vote en bloque: artículos 1° a 24, con las modificaciones a los artículos 4° y 11 sugeridas por el "Ámbito para la Inclusión y Formalización del Trabajo": 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Presidente de la Comisión Senador Héctor Tajam, quien lo hará en forma verbal.

Se encomienda al señor Presidente de la Comisión realizar las gestiones correspondientes para llegar con una respuesta a las solicitudes planteadas, el día que el proyecto de ley aprobado se trate en el Plenario.

Texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión:

<u>Artículo 1°.</u> (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que graven la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social Mides.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Los emprendimientos personales.

B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios.

C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.

Sera condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos an-

tes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y su reglamentación.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Artículo 2°. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo 1° de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social. Anualmente el Ministerio de Desarrollo Social revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Artículo 3°. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Ministerio de Desarrollo Social determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Artículo 4°. (Alcance objetivo).- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1° de la presente ley, los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1° de la presente ley. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. Para tributar por el régimen que crea esta ley, en el siguiente ejercicio, deberá contar con el aval preceptivo del Ministerio de Desarrollo Social quien controlará que el emprendimiento siga cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7°.

B) Desarrollen actividades no realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente. En el caso de producción artesanal, se faculta al Poder Ejecutivo a que en la reglamentación autorice excepciones en consideración del tipo de actividad, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado, en forma semestral.

Artículo 5°. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social Mides.

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Artículo 6°. (Determinación del Monotributo Social Mides).- El monto mensual del Monotributo Social Mides resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social Mides, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Ministerio de Desarrollo Social. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Mo-

notributo Social Mides, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Artículo 9°. Los contribuyentes del Monotributo Social Mides deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento), y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 10. Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 11. Los sujetos incluidos en el presente régimen, no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 12. Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social Mides, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1° de la presente ley.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social Mides, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Artículo 13. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 14. Sustitúyese el literal S), numeral 3) del artículo 33 del TOCAF, el que quedare redactado de la siguiente forma:

"S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social Mides, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Social, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad coma monotributista social Mides asumirá el costa del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.

Artículo 16. Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011, y estarán a cargo del presupuesto del Inciso 15 -unidad ejecutora 001- programa 500 -proyecto 112- objeto del gasto 299, por las erogaciones que se produzcan desde el año 2012 en adelante.

Artículo 17. El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación y habilitará mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.

Artículo 18. (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley, los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19. Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social Mides".

Artículo 20. Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social Mides.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 21. Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006) y los contribuyentes del Monotributo Social Mides".

Artículo 22. Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 23. El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social Mides como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

Artículo 24. Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

A la hora once y quince minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Héctor Tajam, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria."

Anexo I

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
Artículo 1º. (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y presten servicios, no tengan personal dependiente, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo Social MIDES. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos: A) Los emprendimientos personales. B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de 4 socios. C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes. Será condición para estar incluido en	**Artículo 1º**. (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos: A) Los emprendimientos personales. B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de **cuatro** socios. C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes. Será condición para estar incluido en	**Artículo 1º**. (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos: A) Los emprendimientos personales. B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios. C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes. Será condición para estar incluido en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística.	el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, **o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y su reglamentación.**	el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y su reglamentación.
A estos efectos se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales, y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.	A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.	A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.
Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el BPS, previo informe favorable del MIDES. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, éstas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.	Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el **Banco de Previsión Social**, previo informe favorable del **Ministerio de Desarrollo Social**. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, éstas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.	Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, éstas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.
Artículo 2º. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo primero, será previa y estará	**Artículo 2º**. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo **1º**, será previa y estará a	**Artículo 2º**. (Calificación).- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo 1º ***de la presente ley***, será

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
a cargo exclusivamente del MIDES. Anualmente el MIDES revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé	cargo exclusivamente del **Ministerio de Desarrollo Social**. Anualmente el **Ministerio de Desarrollo Social** revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.	previa y estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social. Anualmente el Ministerio de Desarrollo Social revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.
Artículo 3º. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el MIDES determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo la, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudios habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.	**Artículo 3º**. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el **Ministerio de Desarrollo Social** determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.	**Artículo 3º**. (Condiciones).- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Ministerio de Desarrollo Social determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.
Artículo 4º. (Alcance objetivo).- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1º los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones: A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el	**Artículo 4º**. (Alcance objetivo).- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1º los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones: A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el	**Artículo 4º**. (Alcance objetivo).- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1º ***de la presente ley,*** los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones: A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1º. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.	ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo **1º de la presente ley**. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal. **Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. Si al ejercicio siguiente el contribuyente estima cumplir con las condiciones que exige este artículo, podrá optar por volver a tributar por este régimen. Si en alguno de los subsiguientes ejercicios vuelve a superar los referidos límites, no dispondrá de dicha opción hasta transcurridos los tres ejercicios, según lo dispuesto en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.**	ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1º de la presente ley. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. ***Para tributar por el régimen que crea esta ley, en el siguiente ejercicio, deberá contar con el aval preceptivo del Ministerio de Desarrollo Social quien controlará que el emprendimiento siga cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 1º de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7º.***
B) Desarrollen actividades no	B) Desarrollen actividades no	B) Desarrollen actividades no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente.	realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente. **En el caso de producción artesanal, se faculta al Poder Ejecutivo a que en la reglamentación autorice excepciones en consideración del tipo de actividad, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado, en forma semestral.**	realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente. En el caso de producción artesanal, se faculta al Poder Ejecutivo a que en la reglamentación autorice excepciones en consideración del tipo de actividad, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado, en forma semestral.
Artículo 5º. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social MIDES. El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del MIDES, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.	**Artículo 5º**. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social MIDES. El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del **Ministerio de Desarrollo Social**, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.	**Artículo 5º**. (Régimen de adecuación).- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social MIDES. El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.
Artículo 6º. (Determinación del Monotributo Social MIDES).- El monto mensual del Monotributo Social MIDES resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC	**Artículo 6º**. (Determinación del Monotributo Social MIDES).- El monto mensual del Monotributo Social MIDES resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC	**Artículo 6º**. (Determinación del Monotributo Social MIDES).- El monto mensual del Monotributo Social MIDES resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
(cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1º.	(cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1º **de la presente ley.**	(cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1º de la presente ley.
Artículo 7º. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4º.	**Artículo 7º**. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4º **de la presente ley.**	**Artículo 7º**. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4º de la presente ley.
Artículo 8º.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social. Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.	**Artículo 8º**.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social **(BPS).** Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.	**Artículo 8º**.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
Igualmente cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al MIDES. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social MIDES, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.	Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al **Ministerio de Desarrollo Social**. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social MIDES, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente. **El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva**.	Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Ministerio de Desarrollo Social. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social MIDES, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente. El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.
Artículo 9º.- Los contribuyentes del Monotributo Social MIDES deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses de actividad registrada, los siguientes 12 meses un 50% (cincuenta por ciento), por otros 12 meses un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de	**Artículo 9º**.- Los contribuyentes del Monotributo Social MIDES deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros **doce** meses de actividad registrada, los siguientes **doce** meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros **doce** meses, un 75% (setenta y cinco por ciento), y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de	**Artículo 9º**.- Los contribuyentes del Monotributo Social MIDES deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento), y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
seguridad social recaudadas por el BPS y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.	contribuciones de seguridad social recaudadas por el **Banco de Previsión Social** y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.	contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.
Artículo 10.- Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución	**Artículo 10**.- Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).	**Artículo 10**.- Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).
Artículo 11.- Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al FONASA, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda de conformidad al ingreso ficto que la ley les atribuye.	**Artículo 11**.- **Para los sujetos incluidos en el presente régimen, el ingreso al Seguro Nacional de Salud es opcional. En caso de que opten por ingresar al mismo, deberán realizar los aportes al Fondo Nacional de Salud que correspondan de conformidad con las normas aplicables, sobre el ingreso ficto que esta ley les atribuye.** **Dicha opción podrá ser realizada en cualquier momento, ante el Banco de Previsión Social.**	**Artículo 11**.- ***Los sujetos incluidos en el presente régimen, no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.***
Artículo 12.- Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social MIDES, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del	**Artículo 12**.- Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social MIDES, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que	**Artículo 12**.- Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social MIDES, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
hogar al que pertenecen, se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1º.	pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1º **de la presente ley**.	pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo 1º de la presente ley.
Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura, no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social MIDES, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.	Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social MIDES, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior	Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social MIDES, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior
Artículo 13.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados, y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios, toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el MIDES.	**Artículo 13**.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto **Nº** 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto **Nº** 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el **Ministerio de Desarrollo Social**.	**Artículo 13**.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el Ministerio de Desarrollo Social.
Artículo 14.- Modifícase el artículo 33, numeral 3, literal S del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 14**.- **Sustitúyese** el literal S'), numeral 3) del artículo 33 del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 14**.- Sustitúyese el literal S'), numeral 3) del artículo 33 del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
"Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la Licitación Abreviada".	"S') Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".	"S') Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada".
Artículo 15.- El MIDES, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social MIDES asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito	**Artículo 15**.- El **Ministerio de Desarrollo Social**, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social MIDES asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.	**Artículo 15**.- El Ministerio de Desarrollo Social, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social MIDES asumirá el costo del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas con el referido crédito.
Artículo 16.- Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011 y estarán a cargo del Presupuesto del inciso 15 - Unidad Ejecutora 1 - Programa 500 - Proyecto 112 - Objeto del Gasto 299, por las erogaciones que se produzcan del año 2012 en adelante.	**Artículo 16**.- Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011, y estarán a cargo del presupuesto del Inciso 15 -unidad ejecutora **001**- programa 500 -proyecto 112- objeto del gasto 299, por las erogaciones que se produzcan desde el año 2012 en adelante.	**Artículo 16**.- Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011, y estarán a cargo del presupuesto del Inciso 15 -unidad ejecutora 001- programa 500 -proyecto 112- objeto del gasto 299, por las erogaciones que se produzcan desde el año 2012 en adelante.
Artículo 17.- El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación, y habilitará	**Artículo 17**.- El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación y habilitará	**Artículo 17**.- El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación y habilitará

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.	mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse	mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse
Artículo 18. (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.	**Artículo 18**. (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley, los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.	**Artículo 18**. (Régimen de contralor).- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley, los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.
Artículo 19.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente: Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES.	**Artículo 19**.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES".	**Artículo 19**.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES".
Artículo 20.- Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente: K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor	**Artículo 20**.- Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor	**Artículo 20**.- Sustitúyese el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES. ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".	Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES. ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".	Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES. ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".
<u>Artículo 21</u>.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente: D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083) y los contribuyentes del Monotributo Social MIDES.	**<u>Artículo 21</u>**.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, **de 27 de diciembre de 2006**) y los contribuyentes del Monotributo Social MIDES.	**<u>Artículo 21</u>**.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006) y los contribuyentes del Monotributo Social MIDES
<u>Artículo 22</u>.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.	**<u>Artículo 22</u>**.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.	**<u>Artículo 22</u>**.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda
	Artículo 23.- El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social MIDES como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.	Artículo 23.- El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social MIDES como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.
Artículo 23.- Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.	Artículo 24.- Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.	Artículo 24.- Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: este es un proyecto importante y está referido a la formalización y la inclusión de muchos trabajadores que eligen una particular actividad para ganarse la vida.

El proceso de formalización e inclusión social está pensado para aquellos que se encuentran en la informalidad, y es funcional a la supervivencia de su proyecto. Dicho proceso comenzó en el año 2001, ley de Presupuesto; se trataba de un único tributo que había sido creado para empresas unipersonales. Más adelante, se avanzó en este camino a través de la Ley Nº 18.083: no incluía solamente a las empresas unipersonales, sino a las sociedades de hecho con socios y familiares. Es decir que se trataba de un monotributo que englobaba todos los aportes a la seguridad social y otros aportes tributarios sin tener en cuenta los de importación. Por lo tanto, con un único tributo, estos emprendimientos unipersonales y de sociedades de hecho, hasta cierto volumen, pueden trabajar.

En este caso, se trata de un instrumento que apunta a promover la formalización -como ya lo expresamos- de un importante número de uruguayos que integran hogares en situación de pobreza y desarrollan actividades productivas o comerciales que implican un medio de vida. Este monotributo social va a ser contemporáneo al estipulado por la reforma tributaria de la Ley Nº 18.083 -van a coexistir, indudablemente-, porque si bien tiene población objetivo diferente también posee fines complementarios. Resulta indudable que el país requiere diseñar una estrategia múltiple que aborde la problemática compleja de esta informalidad. Muchas veces se trata de un informalismo de supervivencia de personas en situación de exclusión social.

El proyecto de ley que está a consideración de los señores Senadores es una herramienta que atiende a las situaciones de subsistencia, que no se dan por elección propia sino que son impuestas por condiciones económicas y sociales. En este caso, el objetivo principal no es solamente la formalización, desde el punto de vista de la integración a un sistema tributario institucionalizado sino, sobre todo, la promoción de la inclusión social de sectores excluidos del mercado de trabajo formal, fortaleciendo las redes de protección social y reconociendo sus derechos.

Podemos decir que este monotributo, en su alcance subjetivo, comprende las actividades de producción, comercialización, bienes y servicios, sin personal dependiente, y a empresas unipersonales y sociedades de hecho con hasta cuatro socios o cinco familiares. Esta calificación será revisada previamente por el Mides, el que además controlará las condiciones para estar en el régimen. Es decir que hay innovación en aspectos de educación y salud con respecto a los menores a cargo en los hogares que integran el proyecto, además de la condición de inexistencia de trabajo infantil.

Con respecto a los alcances del proyecto, todos los integrantes de estas iniciativas deben formar parte de hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza -según la determinación del INE- o en situación de vulnerabilidad socioeconómica, concepto que hoy tiene integrado el Mides. Asimismo, no es incompatible que se tenga otro ingreso para ingresar a este sistema de tributación, en la medida que no se supere la línea de pobreza. Esta, también, es otra innovación con respecto al actual sistema.

El monto mensual del Monotributo Social Mides resultará de la aplicación del equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC, es decir, 5 Bases Fictas de Contribución. Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de las empresas unipersonales y sociedades de hecho que determina el artículo 1º; estamos hablando de $ 2.393.

Aquí no estamos innovando con respecto a lo que establece la Ley Nº 18.083, pero lo importante y lo que hace más sostenibles a todos estos proyectos es que su pago se difiere proporcionalmente durante los primeros cuatro años. Esto quiere decir que en el primer año se comienza pagando $ 127; en el segundo, $ 254; luego, $ 381 y se llega al total de $ 541 en el cuarto año. Insisto, esto es muy importante para dar entrada y sostenibilidad a los proyectos, de tal forma que se vayan armando de cierta capacidad y no desaparezcan, como sucede con muchos de ellos.

Además, se reconoce la eventualidad, la zafralidad o estacionalidad estableciendo pagos periódicos cuando existe la actividad efectiva. Es decir que mientras la actividad se realiza, obviamente, los pagos son obligatorios pero, como señalé, se toma en cuenta la posibilidad de la zafralidad o la estacionalidad de tal forma que se puedan suspender y luego retomar. Sin duda, esto me parece un aporte muy importante.

En síntesis y para ver si podemos votar este proyecto de ley dentro de la hora reglamentaria, simplemente vamos a comparar la mejora del Monotributo Social Mides con lo que hay actualmente. En cuanto al alcance subjetivo, dijimos que las sociedades de hecho tendrán hasta cuatro socios -antes eran solo dos- o hasta cinco familiares, cuando antes eran tres.

En lo que respecta al alcance objetivo, destacamos que no hay actividades restringidas ni serán del ámbito exclusivo del consumidor final; eso era una cuestión importante que restringía a los monotributistas.

Con relación a la compatibilidad, este proyecto de ley es más inclusivo ya que los integrantes del emprendimiento deben pertenecer a hogares que se encuentran por debajo de la línea de pobreza -hoy, en términos per cápita, en Montevideo está fijada en función de un ingreso no mayor a $ 7.746 y en el interior urbano a $ 5.204- o en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

A su vez, dijimos que no hay incompatibilidad si se tiene otro ingreso, lo que también es un elemento positivo. Antes se tenía en cuenta solamente los ingresos propios o el promedio del hogar que integraban menores, por un monto de $ 6.678, o sea, tres Bases de Prestaciones y Contribuciones. Quiere decir que estamos ampliando la población que puede volverse monotributista de aquí en adelante.

En lo que refiere a la determinación del tributo, la mejora radica en otorgar mayores posibilidades a la sostenibilidad de los emprendimientos, graduando el pago del tributo en los primeros cuatro años -como recién señalábamos-, y en reconocer la eventualidad, la zafralidad y la estacionalidad.

También debemos agregar que aquí hay una equiparación al régimen de cooperativas sociales. Se incluye a los monotributistas sociales en el literal S) del artículo 33 del Tocaf, por medio del cual el Estado podrá exceptuar los procedimientos tradicionales de las compras estatales, en particular el tema de la licitación. Es decir que los monotributistas quedan incluidos en los procedimientos más ágiles que ahora también compartirían con las cooperativas sociales.

A su vez, hay un apoyo del Mides para las primeras facturas y para el IVA de las compras realizadas con los créditos que otorga el mismo Ministerio a estos emprendimientos. También debemos tener en cuenta que en varios artículos se destaca el control de las actividades a fin de que estos emprendimientos tengan continuidad en el marco de las obligaciones que este proyecto de ley establece y para ello no solo se involucra al Mides sino también al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva.

Por último, debo decir que esta iniciativa deberá regresar a la Cámara de Representantes porque en los artículos 4º y 11 se realizaron modificaciones, que se votaron en forma unánime -al igual que todo el proyecto de ley- en la Comisión.

Por todo esto solicitamos al Plenario que vote el proyecto de ley en el día de hoy.

14) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADÉS.- Mociono para que se prorrogue la hora de finalización del Senado hasta culminar el tratamiento del punto que figura en cuarto término del Orden del Día.

A su vez, como tenemos tres venias de destitución y el plazo constitucional para su consideración vence el 14 de diciembre, voy a solicitar que sean incorporadas en el Orden del Día de la sesión del próximo martes 13, en segundo, tercero y cuarto lugar, ya que como primer punto se ha acordado realizar un homenaje a los noventa años de las relaciones entre Uruguay y la República Checa.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) LUIS ALBERTO REYES. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Luis Alberto Reyes.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado 25 señores Senadores; 23 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

16) MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa en discusión general el proyecto de ley relativo al Monotributo Social Mides.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Voy a contribuir a la economía procesal diciendo simplemente que en oportunidad de recibir en la Comisión de Hacienda al equipo de profesionales del Mides que elaboró este proyecto de ley nos mostramos muy complacidos por la originalidad de la idea y porque pensamos que, efectivamente, será un aporte muy importante para que quienes hoy desempeñan actividades laborales fuera de los ámbitos formales tengan la posibilidad de incorporarse a ellos pagando un mínimo que aquí se establece, lo que seguramente resultará muy beneficioso. Más aún, conocemos cantidad de situaciones que seguramente se incorporarán a este sistema. Incluso llegamos a proponer que en el literal B) del artículo 1º se ampliara a seis la cantidad de socios; como respuesta, de parte de las autoridades del Ministerio, se nos dijo que en función de los elementos que ellos manejan consideran que por el momento esa ampliación no es conveniente. Por supuesto que respetamos una opinión profesional de esas características. Es más, según nos mostrara el señor Senador Tajam -Miembro Informante y Presidente de la Comisión-, en función de la experiencia que se recoja con la aplicación de la ley, cuando así se concrete, se podrá estudiar la viabilidad de esa modificación. Esta respuesta nos convence y, en consecuencia, vamos a acompañar el proyecto de ley con las modificaciones que se hicieron oportunamente en la Comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Simplemente quiero decir que comparto lo expuesto por el Miembro Informante y también por el señor Senador Gallinal, y dejar en claro que estamos a favor de este proyecto de ley, que nos parece positivo y necesario. Por lo tanto, anunciamos que el Partido Colorado lo votará afirmativamente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quisiera formular una interrogante al Miembro Informante. Si entiendo bien, en definitiva este proyecto de ley beneficia a seres humanos con nombre y apellido, pues tienen que ser personalmente identificables e identificados. Y esa identificación, de acuerdo con el artículo 2º, le va a corresponder al Ministerio de Desarrollo Social que, a su vez, comunicará la información al Banco de Previsión Social.

Quisiera saber si el señor Miembro Informante puede asegurar al Cuerpo que el Mides ya se encuentra en condiciones de aplicar esta ley en caso de ser aprobada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: la población objetivo de este proyecto de ley está, prácticamente en un 100%, dentro de la órbita y alcance del Ministerio de Desarrollo Social. Es cierto que hay un sector en el que tienen nombre y apellido, pues son aquellos que pertenecen a hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica; los otros serán quienes se presenten a tributar por esta nueva forma. Considero que podemos asegurar que el Mides cuenta con la institucionalidad necesaria para realizar el trabajo.

Cabe destacar que en el artículo 23 del proyecto de ley se dice que "El Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social deberán presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Monotributo Social Mides como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia". Quiere decir que este Parlamento podrá ir evaluando la marcha de la propuesta.

Es cuanto tengo para manifestar.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: el artículo 1º incluye entre los beneficiarios de este proyecto de ley a dos colectivos: los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica -supongo que el Mides debe tener un listado y el mecanismo para actualizarlo- y los hogares que se encuentran por debajo de la línea de pobreza. Se trata de dos colectivos que se superponen, pero quizá solo en parte. Y es con respecto a este segundo grupo -es decir, quienes integran hogares que están por debajo de la línea de pobreza pero no configuran por sí mismos situaciones de vulnerabilidad socioeconómica-, que quisiera saber si el Mides tiene la información necesaria como para otorgarles este beneficio y hacerlos reconocibles ante el Banco de Previsión Social.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: esta es una opción para tributar de una forma particular en la actividad económica de empresas unipersonales y de sociedades de hecho, como aquí se califican. Cada una de estas unipersonales o sociedades de hecho considerarán que están incluidas y se presentarán ante el Mides, que constatará si integran los hogares que están por debajo de la línea de pobreza y si cumplen con las condiciones establecidas en este proyecto de ley. El Mides no tiene que salir a buscar a todos los hogares que están por debajo de la línea de pobreza y que además podrían tributar de esta manera; serán los propios gestores de los emprendimientos quienes se presentarán para pertenecer al colectivo de monotributistas sociales, una vez que se apruebe este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: hemos votado este proyecto de ley con mucho convencimiento por dos o tres razones fundamentales.

Estamos empeñados en que no exista ningún trabajo "en negro" y para eso tenemos que facilitar todos los caminos con el fin de que la gente pueda acceder de algún modo al pago. Esta es una más de las medidas que se toman en ese sentido. Además, estamos convencidos de que esto genera una cultura de pago, lo que es algo muy importante porque hace a la formalidad y permite al monotributista visualizar los beneficios que tiene estar en regla.

Creemos que avanzamos hacia una sociedad más justa porque, en la medida en que la gente va adquiriendo sus derechos, la justicia se despliega con mayor eficiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular el proyecto de ley.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado del proyecto de ley en consideración.

-21 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo oportunamente resuelto, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 13 y 37 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Amorín, Antognazza, Bordaberry, Clavijo, Dalmás, Gallinal, Gallo Imperiale, Lorier, Malaquina, Montiel, Moreira (Constanza), Morodo, Nin Novoa, Penadés, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Topolansky** y **Xavier**.)

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado